

**UNIVERSIDAD PANAMERICANA**  
CAMPUS GUADALAJARA

**DICTAMEN DEL TRABAJO DE TITULACIÓN**

**C. ALEJANDRA MARGARITA GIADANS VALENZUELA**

Presente.

En mi calidad de Presidente del Comité de Titulación y después de haber analizado el trabajo de TESIS titulado: **“IMPLEMENTACIÓN DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO EN LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO”**, presentado por usted, le manifiesto que reúne los requisitos a que obligan los reglamentos para ser presentado ante el H. Jurado de Exámenes Profesionales.

Atentamente

EL PRESIDENTE DEL COMITÉ

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Eduardo Isaiás Rivera Rodríguez', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive, with a long, sweeping underline that extends to the right.

**DR. EDUARDO ISAIÁS RIVERA RODRÍGUEZ**

**MTRA. YURIXHI GALLARDO MARTÍNEZ**  
Secretaria Académico de la Facultad de Derecho  
Presente.

Por medio del presente hago de su conocimiento que **ALEJANDRA MARGARITA GIADANS VALENZUELA**, quien cursó la Licenciatura en Derecho, ha concluido satisfactoriamente su trabajo de tesis titulado: **"IMPLEMENTACIÓN DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO EN LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO"**.

Manifiesto que después de haber sido dirigida y revisada por el suscrito, reúne todos los requisitos técnicos y académicos para solicitar fecha de Examen Profesional.

Agradezco de antemano la atención que puedan brindar al presente, reiterándome a sus órdenes.

Atentamente



**DR. ARMANDO ENRIQUE CRUZ COVARRUBIAS**  
Director de Tesis

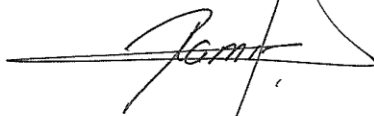
Guadalajara, Jalisco; a 17 de febrero del 2014.

**MTRA. YURIXI GALLARDO MARTÍNEZ**  
**SECRETARIA ACADÉMICA**  
**FACULTAD DERECHO. UNIVERSIDAD PANAMERICANA**  
**P R E S E N T E**

Por medio de la presente, le informo que después de una lectura detallada en el aspecto teórico-conceptual, estructura curricular y normas operativas, así como de estructura clara y coherente del argumento presentado y, considerando la originalidad y calidad del tema de investigación de la tesis intitulada: ***“Implementación del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en la Legislación Electoral del Estado de Jalisco”*** de la alumna **Alejandra Margarita Giadans Valenzuela**, manifiesto que cumple con los requisitos académicos de fondo, ante ello le solicito, se fije fecha para la defensa de este trabajo.

Sin más por el momento, hago propicia la ocasión para reiterarle la consideración de mi reconocimiento..

**ATENTAMENTE**



**Dr. José Luis Ramírez Huanosto**  
**Ced. Prof. 5987536**

*Mi gratitud, principalmente a Dios por haberme dado la existencia y permitido llegar al final de la carrera.*

*A mi madre y abuelo por motivarme, y darme la mano cuando sentía que el camino se terminaba, a ustedes por siempre mi agradecimiento.*

*Un especial agradecimiento al Doctor José Luis Ramírez Huanosto que, como director de esta tesis, me oriento, corrigió y apoyo en mi labor de investigación con un interés y una entrega incondicional.*

## ÍNDICE

	<b>Página</b>
Introducción.....	7

### CAPÍTULO 1

#### **Necesidad de la Existencia del Derecho Procesal Electoral en el Sistema Jurídico Mexicano**

1. Seguridad Jurídica.....	9
1.2 Derechos Humanos.....	11
1.3 Derechos Fundamentales.....	16
1.4 Garantismo Jurídico.....	22
1.5 Federalismo.....	23
1.6 Derecho Electoral.....	25
1.7 Autoridades Electorales.....	26
1.8 Derecho Procesal Electoral en el Sistema Jurídico Mexicano.....	31

### CAPÍTULO 2

#### **Principios Generales del Derecho Electoral**

2. Principios Constitucionales.....	33
2.1 Principios Constitucionales en Materia Electoral.....	34
2.2 Principios Constitucionales de una Elección.....	39
2.3 Equidad en la Elección.....	41
2.4 Sufragio en una elección.....	42
2.5 Laicidad en el Estado.....	44
2.6 Neutralidad del Poder Público.....	44
2.7 Control Constitucional y Legal.....	45
2.8 Acción de Inconstitucionalidad.....	46

### **CAPÍTULO 3**

#### **Medios de Impugnación Electorales**

3. ¿Qué Son los Medios de Impugnación en Materia Electoral?.....	51
3.1 Tipos de Medios de Impugnación en Materia Electoral Federal.....	54
3.1.1 Tipos de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Jalisco.....	55

### **CAPÍTULO 4**

#### **Evolución del Derecho Electoral en México**

4. Salas y Tribunales Electorales.....	57
4.1 El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.....	61
4.2 Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco.....	67
4.3 ¿Qué es el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano?.....	74
4.4 Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Regional Xalapa-Enríquez, Veracruz Ignacio de la Llave, expediente SX-JDC-1212/2012.....	76
4.5 Sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-JDC-12640/2011....	91

### **CAPÍTULO 5**

#### **Marco Jurídico del Derecho Electoral Mexicano Correspondiente al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano**

5. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	98
5.1 Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.....	100
5.2 Constitución Política del Estado de Jalisco.....	103
5.3 Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.....	104

## CAPÍTULO 6

### **Primer Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales en el Estado de Jalisco**

6. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales en el Estado de Jalisco expediente JDC-001/2011.....	106
6.1 Resumen de la problemática legislativa actual del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en el Estado de Jalisco.....	112
<b>Conclusiones.....</b>	<b>113</b>
<b>Propuesta de inclusión del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales en la Legislación Electoral del Estado De Jalisco.....</b>	<b>115</b>
<b>Bibliografía.....</b>	<b>117</b>

## INTRODUCCIÓN

Con los cambios en el paradigma político nacional de dos mil tres, el orden jurídico mexicano se transforma al judicializar los procesos electorales y ante sus principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad surgen los *Tribunales y Salas Electorales de corte local*, ya que anteriormente a este sistema de resolución de conflictos de corte político electoral existía la calificación y validez de una elección por los propios órganos políticos conformando con ello el denominado *Tribunal Hegemónico*.

Las reformas electorales de dos mil tres y dos mil siete así como la constitucional de dos mil once que maximiza los derechos humanos, dan como resultado, que a partir de la creación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los procesos electorales se integraría un marco de certidumbre, señalando como uno de sus puntos medulares garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales.

Cabe resaltar, que recientemente se llevo acabo una reforma a la legislación en materia electoral federal publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día diez de febrero del año dos mil catorce, la cual trajo consigo diversos cambios trascendentales tanto a nivel federal como local, de los cuales se desarrollaran a lo largo de la presente investigación, únicamente los que se consideran relevantes para la defensa de la tesis. Uno de de los cambios que trajo dicha reforma fue la inclusión de un nuevo principio rector del Instituto Nacional Electoral que es el de máxima publicidad, por lo tanto actualmente los principios rectores de la función electoral son: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Ahora bien, entrando más de lleno en la parte central de la presente investigación, la Constitución Política del Estado de Jalisco en su artículo 70 fracción



IV contempla como medio de impugnación a resolver por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En cuanto, a los medios de impugnación previstos por el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco en su artículo 501 se encuentran los siguientes: recurso de revisión, recurso de apelación y juicio de inconformidad; los medios de impugnación precedentes que en lo conducente sean aplicables para dirimir controversias respecto de los procesos de plebiscito y referéndum e iniciativa popular; y los procedimientos especiales para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Electoral y sus servidores.

A partir del ocho de diciembre del año dos mil once por medio de un acuerdo plenario, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco se declara competente para conocer y resolver el Juicio para Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. Sin embargo, dicho medio de impugnación solo esta previsto y protegido por el ya mencionado acuerdo plenario y no en la legislación electoral del Estado de Jalisco, a diferencia de los otros medios de impugnación que como ya se señalo se encuentran reglamentados en la legislación electoral local.

Los anteriores comentarios serán la parte central de la investigación, y su propósito fundamental será demostrar la trascendencia e importancia que tendría que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano se encuentre reglamentado en la legislación electoral local.

# CAPITULO 1

## NECESIDAD DE LA EXISTENCIA DEL DERECHO PROCESAL ELECTORAL EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO

### 1. Seguridad Jurídica

Como premisa en relación al tema de seguridad jurídica, es importante señalar lo siguiente: el estado mexicano sólo puede hacer lo que le está permitido. Por lo tanto, el Constituyente instituyó una serie de garantías, las cuales tienen el fin de asegurarse que la ley se esté aplicando de manera correcta.<sup>1</sup>

Estas garantías a las que se hace referencia son mejor conocidas como las “garantías de seguridad”, ellas le dan la pauta al estado para que éste sólo pueda intervenir exclusivamente cuando se reúnen ciertos requisitos de orden constitucional.<sup>2</sup>

Según la Suprema Corte de Justicia de la Nación la seguridad jurídica es: “La certeza que debe tener el gobernado de que su persona, sus papeles, su familia, sus posesiones, o sus derechos serán respetados por la autoridad; si ésta debe afectarlos, deberá ajustarse a los procedimientos previamente establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en leyes secundarias.<sup>3</sup>

Mientras tanto, Ignacio Burgoa explica que las garantías de seguridad jurídica son: “el conjunto general de condiciones, requisitos, elementos, o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal

---

<sup>1</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Las Garantías de Seguridad Jurídica*, Colección Garantías Individuales, SCJN, México, 2005, p.9

<sup>2</sup> *Idem*

<sup>3</sup> *Ibidem* pp.11-12

autoritaria para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado, integrada por la suma de sus derechos subjetivos”.<sup>4</sup>

Ahora bien, en cuanto al concepto de las garantías de seguridad jurídica, la Suprema Corte de Justicia de la Nación las define de la siguiente manera:

Son derechos públicos subjetivos a favor de los gobernados, que pueden oponerse a los órganos estatales para exigirles que se sujeten a un conjunto de requisitos previos a la emisión de actos que pudieran afectar la esfera jurídica de los individuos, para que estos no caigan en la indefensión o la incertidumbre jurídica, lo que hace posible la pervivencia de las condiciones de la igualdad y libertad para todos los sujetos de derechos y obligaciones.<sup>5</sup>

Estas garantías de seguridad jurídica son necesarias, ya que el estado tiene la potestad de intervenir en la esfera del gobernado por medio de alguno de sus órganos de autoridad; por tal razón, el gobernado debe de tener la seguridad de que el estado va a realizar dichos actos de autoridad conforme a un procedimiento establecido en ley que legitime su actuar.

Esto no quiere decir que el gobernado puede hacer lo que quiera sin ajustarse a reglas u obligaciones, ya que tanto como el estado tiene la obligación de ajustarse a ciertos lineamientos para poder intervenir en la esfera del gobernado, éste también tiene la obligación de respetar lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes secundarias, ya que de no hacerlo, el estado tiene la facultad de intervenir para hacerlo cumplir con el orden social.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se encarga de salvaguardar dichas garantías de seguridad jurídica en diversos de sus preceptos constitucionales, los cuales se mencionarán a continuación: Artículo 8 (derecho de petición), artículo 14 (Garantía de irretroactividad de la ley, garantía de audiencia, garantía de exacta aplicación de la ley, garantía de legalidad en materia civil) artículo 16 (Garantía de autoridad competente,

---

<sup>4</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Las Garantías Individuales*, 7ª, Porrúa, México, 1972, p.502.

<sup>5</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Las Garantías de Seguridad Jurídica*, Op.Cit., p.13.

garantía de mandamiento escrito en el cual esté fundamentado el motivo legal para poder realizar un acto de molestia hacia un particular, garantía de detención por orden judicial), artículo 17 (Nadie puede hacer justicia por su propia mano, garantía de la expedita y eficaz administración de justicia, no procede la prisión por deudas de carácter solamente civil), artículo 18 (La prisión preventiva sólo es válida contra delitos que merezcan pena corporal), artículo 19 (Requisitos del auto de formal prisión), artículo 20 (Garantías de los inculcados, las víctimas y los ofendidos por medio de algún delito), artículo 21 (La imposición de las penas es propia de la autoridad judicial, al Ministerio Público le compete la investigación y persecución de los delitos), artículo 22 (Está prohibida la aplicación de penas inusitadas o trascendentales, y de pena de muerte) artículo 23 (respecto al juicio criminal, prohibición de más de tres instancias y nadie puede ser juzgado por el mismo delito).<sup>6</sup>

Estas garantías de seguridad jurídica ya mencionadas, dadas por la Constitución Política, cuentan con un rango elevado de importancia en México, ya que son base sólida y fundamental para el sostenimiento del estado de derecho.

## **1.2 Derechos Humanos**

Se considera necesario en este estudio hacer referencia al ser humano, ya que este, es considerado como una persona que cuenta con inteligencia y libertad, tiene una vocación de perfeccionamiento, pero para lograrla necesita de los demás, es decir, no puede lograr su vocación sin relacionarse.

Es cierto que cada ser humano es independiente, pero no lo puede ser totalmente, esto porque necesita de las relaciones para poder realizarse. Lo que le impone deberes y obligaciones es su vocación de perfeccionamiento, aquí es donde juega un papel importante los derechos humanos, ya que éstos son

---

<sup>6</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

exigidos por su naturaleza, y si estos son reconocidos y respetados, el hombre se podrá realizar de forma plena.<sup>7</sup>

Ahora bien, como lo menciona el autor Felipe Vicencio Álvarez en su obra titulada “Derechos Humanos”, el derecho es entendido como: “facultad o poder de hacer, tener, exigir u omitir alguna cosa. Aquello que se le debe a alguien como propio”.<sup>8</sup>

Por lo tanto, los derechos humanos son: “aquellas exigencias que brotan de la propia condición natural de la persona humana y que, por ende, reclaman su reconocimiento, su respeto e incluso su tutela y promoción por parte de todos; pero especialmente de quienes estén constituidos en autoridad”.<sup>9</sup>

Y por garantías individuales se entiende a “los derechos fundamentales que el estado tutela con toda la fuerza de su imperio”.<sup>10</sup>

Ahora, pasaremos a desarrollar de manera breve la evolución legislativa de los derechos humanos en el ordenamiento mexicano, denotando únicamente los sucesos más relevantes en la historia.

En el ámbito legislativo, históricamente encontramos fuentes que de manera general hicieron referencia a los derechos humanos desde tiempos antiguos como lo son: la reflexión teológica, Declaración Universal de los Derechos del Hombre y la Constitución de los Estados Unidos de América, puesta en vigor el 4 de marzo de 1789 y las enmiendas del 15 de diciembre de 1791.<sup>11</sup>

---

<sup>7</sup> VICENCIO ÁLVAREZ, Felipe, *Derechos Humanos*, México, D.F. Epressa, 1993, p.13.

<sup>8</sup> *Ibidem*.p.15.

<sup>9</sup> Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial/ SCJN, *La Histórica Facultad de Investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por las Violaciones Graves a las Garantías Individuales*, México, D.F. Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2012, p.31.

<sup>10</sup> *Idem*.

<sup>11</sup> *Ibidem*, p.22.

Siguiendo la línea histórica, aquí presentamos un breve extracto de la evolución de los derechos humanos en México:

Fue hasta mediados del siglo XIX cuando se estableció en nuestra Norma Suprema, un catálogo expreso de los derechos humanos -en sus primeros documentos había tenido una regulación esparcida sin un orden específico- y un medio idóneo para su protección, como es el amparo. En el siglo XX mejoró el sistema protectorio con el perfeccionamiento de las leyes de amparo, la inclusión de la facultad investigadora de violaciones graves a los derechos humanos concedida a la Suprema Corte, y con la creación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, como órgano constitucional autónomo protector de los derechos humanos, tanto a instancia local como federal.

La primera Constitución que rigió en nuestro país, si bien de manera efímera y aun formando parte de España, fue la Constitución de Cádiz de 1812, misma que es omisa en hacer un reconocimiento expreso a los derechos humanos de todos los individuos, lo que no implica que en su cuerpo normativo no se haga el reconocimiento a los derechos en concreto, especialmente de carácter penal. La Constitución de Cádiz cobra trascendencia por los principios que en ella se establecen y que modificaron la estructura jurídica y administrativa del Reino Español.

Este sistema de declaración de los derechos humanos, en lo particular, sin hacerse una manifestación formal de los mismos, fue seguida por la Constitución de Apatzingan de 1814, misma que tuvo una vigencia regional-limitada al sureste de México-, línea que repitió la primera Constitución del México independiente, ya de aplicación general en toda la nueva nación: la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.

La historia de México dio un giro importante al pasar del sistema de gobierno federalista al centralista. Ello significó convulsiones políticas sin precedentes en la sociedad mexicana. Las Constituciones que desarrollaron este modo de gobierno (de las Siete Leyes Constitucionales de 1836 y las Bases Orgánicas de 1843) establecieron, con más detalle, la estructura normativa de los derechos humanos.

En el devenir de la historia, nuestro país se encontró de nueva cuenta en el sistema federal, a través del Acta de Reformas de 1847, que si bien establecía un mecanismo para darle eficacia a la protección de los derechos humanos, mediante una ley constitucional, esta nunca se expidió.

Fue hasta la Constitución federalista de 1857 cuando se optó por introducir la innovación yucateca del juicio de amparo, complementándola con algunos procedimientos utilizados en el sistema Francés y americano de los derechos humanos. El resultado fue único. El juicio de amparo mexicano y la relatividad de sus sentencias. Para regular su funcionamiento se darían, bajo la vigencia de esta Norma Fundamental, tres leyes de amparo: Ley Orgánica Reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución, la Ley Orgánica Constitucional sobre el Recurso de Amparo y la Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal.

Al calor de la lucha revolucionaria mexicana, la Constitución de 1857 fue nominalmente reformada por la Constitución de 1917-en realidad la abrogó-. En este Documento Máximo se encuentra una clara separación entre la parte dogmática de la Constitución, en la cual se ubica una declaración general de los derechos de todos los individuos y una parte orgánica en la que se desarrollan las instituciones que conforman al Estado mexicano. Cabe comentar que en la parte orgánica se perfeccionó la regulación del juicio de amparo, se establecieron además de las garantías individuales, los derechos sociales (derecho al trabajo, propiedad y educación), y, por primera vez en la historia constitucional mexicana, se incluyó dentro de las facultades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sus artículo 97, la facultad investigadora de violaciones de los derechos humanos.

Como complemento a la actividad protectora de los derechos humanos, en Enero de 1992, se introdujo en la Constitución mexicana la figura del *Ombudsman*, elevándose a rango constitucional, a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Esta institución se convirtió en un valioso auxiliar para alcanzar una mayor protección a los ciudadanos en sus derechos humanos ante las autoridades y contar con instituciones para pugnar por el respeto de los mismos. En esta misma línea, se estableció en el artículo 102, apartado B, de nuestra Constitución, que tanto el Congreso de la Unión como las legislaturas de los Estados instauraran en el ámbito de sus respectivas competencias, organismos de protección y defensa de los derechos humanos.

El panorama de los derechos humanos en México se enriqueció a través de la introducción, a partir de la reforma de 10 de junio de 2011, del control de la convencionalidad, lo que representa la ampliación constitucional extensa-si bien la interpretación se la Suprema Corte de Justicia de la Nación había reconocido ya su introducción-de los derechos humanos reconocidos en el orden jurídico mexicano, a través de los que se encuentren contenidos en tratados internacionales.

De la exposición sucinta de los mecanismos protectores de los derechos humanos en México encontramos las siguientes etapas en evolución: a) reconocimiento disperso de los derechos humanos (Constitución de Cádiz, Constitución de Apatzingán, Constitución de 1824, Siete Leyes Constitucionales, Bases Orgánicas de 1843), b) iniciativa para el establecimiento de un catálogo definido de derechos humanos (Acta de Reformas de 1847), c) instauración de un catálogo definido de derechos del hombre y juicio de amparo como medio de defensa de los particulares en contra de las violaciones garantistas de la autoridad (Constitución de 1857), d) reconocimiento a los derechos sociales y establecimiento de la facultad investigadora de la Suprema Cortes de las violaciones graves a las garantías individuales (Constitución de 1917), e) creación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (Constitución de 1917); f) extensión de la defensa de los derechos fundamentales a través del control de la convencionalidad.<sup>12</sup>

Ahora bien, el término en sí mismo como derechos humanos no siempre existió a lo largo de la historia dentro del derecho. En cuanto a su historial más próximo se encuentra en la primera ley constitucional de las llamadas “Siete Leyes” las cuales estuvieron vigentes en México de 1836 a 1843, y en su precepto número 12 hacen referencia a los “Derechos Naturales”.<sup>13</sup>

Es menester recalcar que nuestra carta fundamental fue el primer texto constitucional en el mundo en incluir derechos o garantías sociales, y en “1917 fue sin duda un texto en este sentido moderno e innovador, no podemos olvidar que su base es el texto constitucional de 1857”.<sup>14</sup>

<sup>12</sup> Ibidem, pp.22-28.

<sup>13</sup> Ibidem, p.28.

<sup>14</sup> [http://www.google.com.mx/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=0CB0QFjAA&url=http%3A%2F%2Fm.ipn.mx%2Fpdf%2FDPP%2FDPP%2FWPS%2FWCM%2FCONNECT%2F6A444D804CA3827483ABDB7525DA548%2FMODULO\\_2\\_SIST\\_JUR\\_MEX\\_3BCD.PDF&ei=5NvDU5z-MfL0QXew4GIAQ&usg=AFQjCNFbjMUiGkj6NcaibKB\\_xha85YwAwQ](http://www.google.com.mx/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=0CB0QFjAA&url=http%3A%2F%2Fm.ipn.mx%2Fpdf%2FDPP%2FDPP%2FWPS%2FWCM%2FCONNECT%2F6A444D804CA3827483ABDB7525DA548%2FMODULO_2_SIST_JUR_MEX_3BCD.PDF&ei=5NvDU5z-MfL0QXew4GIAQ&usg=AFQjCNFbjMUiGkj6NcaibKB_xha85YwAwQ). Fecha de consulta: 14 de julio de 2014.

Es de importancia dejar en claro que el “genero terminológico es los derechos del hombre, la especie son las garantías individuales”.<sup>15</sup> Por lo tanto, los “derechos humanos nutren a las garantías individuales, siendo éste el medio por el cual el Estado los tutela jurídicamente, lo que de ninguna manera los priva de su carácter de derechos humanos”.<sup>16</sup>

Con lo anteriormente mencionado respecto a la terminología entre derechos humanos y garantías individuales, se pretendió aclarar la obligación con la que cuenta el estado de que todos los sistemas normativos se alinearan con “base en garantías individuales en ella contenidas, sustentados por derechos humanos de origen”.<sup>17</sup>

La base fundamental del sistema legislativo mexicano donde se reconocen los derechos humanos y sus garantías es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los artículos 1, 102 apartado B, 103 párrafo I y 105 fracción II constitucionales.<sup>18</sup>

Otro artículo constitucional que resguarda la protección integral del goce de los derechos humanos es el artículo 99, se tomó la decisión de separarlo de los demás ya que a este artículo se seguirá haciendo alusión conforme avance la investigación por que es base fundamental del sistema electoral en México, tema del cual nos ocupa la presente tesis: **Artículo 99.** “El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación”.<sup>19</sup>

---

<sup>15</sup> *Ibidem*, p.30.

<sup>16</sup> *Idem*.

<sup>17</sup> *Ibidem*, p.31.

<sup>18</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>19</sup> *Idem*.



Además de los preceptos constitucionales mencionados, sabemos que México también cuenta con un catálogo de derechos humanos plasmados en documentos internacionales en donde es parte. Lo anterior tiene su base y fundamento en el artículo primero constitucional ya mencionado con anterioridad.

“Con base en el cual todas las autoridades del país-federales y locales-, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no solo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por México, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate-conocido doctrinalmente como principio *pro persona*.<sup>20</sup>

Para concluir este apartado es menester mencionar que el “Estado mexicano puede otorgar a otros derechos humanos no reconocidos expresamente en la Constitución estos con la posibilidad de ser tutelados como garantías individuales en el caso de que estén establecidos en tratados internacionales en donde México sea parte”.<sup>21</sup>

### 1.3 Derechos Fundamentales

Primero dejaremos en claro que explicado el numeral anterior es necesario indicar que los derechos humanos y derechos fundamentales no son lo mismo. La diferencia entre estos dos conceptos radica en lo siguiente: Los derechos humanos y los derechos fundamentales no deben de ser confundidos ya que la diferencia radica en que los derechos fundamentales son los derechos humanos que están reconocidos en el derecho positivo vigente.

Mientras que los derechos humanos, como ya se indicó en el apartado anterior, y se vuelve a mencionar son aquellos que “brotan de la propia condición humana” y no necesariamente están reconocidos en ordenamientos jurídicos.

En términos más amplios, siguiendo la definición de Peres Luño, los derechos humanos:

---

<sup>20</sup> VICENCIO ÁLVAREZ, *Op. Cit.* p.43.

<sup>21</sup> *Ibidem*, p.31.

“Aúnan a su significación descriptiva de aquellos derechos y libertades reconocidos en las declaraciones y convenios internacionales, una connotación descriptiva o deontológica, al abarcar también aquellas exigencias más radicalmente vinculadas al sistema de necesidades humanas, y que debiendo ser objeto de positivación no lo han sido. Los derechos fundamentales poseen un sentido más preciso y estricto, ya que solo describen el conjunto de derechos y libertades jurídica e institucionalmente reconocidos y garantizados por el derecho positivo.”<sup>22</sup>

Explicadas las diferencias entre estos dos conceptos, pasaremos a dar la definición de derechos fundamentales según Luigi Ferrajoli: “Son todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a “todos” los seres humanos en cuanto dotados al *status* de personas, de ciudadanos o de personas con capacidad de obrar”.<sup>23</sup>

En este sentido, basándose en la definición anterior se destacan de ella dos elementos básicos: a) universalidad de los derechos b) ciudadanía y capacidad de obrar.

a) La universalidad de los derechos fundamentales es estudiada desde dos aspectos fundamentales. El primero es desde la teoría del derecho y como el mismo autor Ferrajoli indica la “universalidad tendría que ver con la forma en que están redactados los preceptos que contienen derechos”.<sup>24</sup>

Es decir, si la forma en que esté redactado dicho precepto:

Permite concluir que un cierto derecho se adscribe universalmente a todos los sujetos de una determinada clase (menores, trabajadores, campesinos, ciudadanos, mujeres, indígenas: lo importante es que este adscrito a todas las personas que tengan la calidad establecida por la norma), entonces estamos ante un derecho fundamental. Si por el contrario la norma adscribe un derecho solamente a una parte de los miembros de un grupo, entonces no estamos frente a un derecho fundamental sino ante un derecho de otro tipo.<sup>25</sup>

---

<sup>22</sup> PÉREZ LUÑO, Antonio E, *Los Derechos Fundamentales*, 4ª ed., Madrid, Tecnos, 1991, p.29.

<sup>23</sup> FERRAJOLI, Luigi, *Derechos y Garantías. La ley de mas débil*, Madrid, Trotta, 1999, p.37.

<sup>24</sup> CARBONELL, Miguel, *Los Derechos Fundamentales en México*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2004, p.14.

<sup>25</sup> *Idem*

En el libro citado *Los Derechos Fundamentales en México* del autor Miguel Carbonell, se menciona un ejemplo de Ferrajoli bastante interesante al respecto de la universalidad de los derechos, el cual sirve para distinguir de lo que viene siendo derecho universal y un derecho exclusivo. El ejemplo es el siguiente:

Los derechos fundamentales (asignados a todos los sujetos de determinada clase) y los derechos patrimoniales (asignados a una persona con exclusión de los demás); así, la libertad de expresión, al ser reconocida como un derecho de toda persona, sería un derecho fundamental; mientras el derecho patrimonial sobre mi coche (derecho que comprende la posibilidad de usarlo, venderlo, agostarlo y destruirlo) excluye de su titularidad a cualquier persona.<sup>26</sup>

Como lo explica Robert Alexy, es necesario distinguir entre la universalidad con relación a los titulares y a los destinatarios. En cuanto a los titulares nos explica que “los derechos humanos son derechos que corresponden a todos los seres humanos con independencia del título adquisitivo. Los destinatarios (en cuanto que obligados por los derechos) serían no solamente los seres humanos en lo individual sino también los grupos y los estados”.<sup>27</sup>

Ahora bien, en cuanto al segundo punto de vista respecto a la universalidad de los derechos fundamentales, vendría siendo el aspecto político:

Dicha característica supondría la idea de que todos los habitantes del planeta con independencia del país en el que hayan nacido y del lugar del globo en el que se encuentren deberían tener al menos el mismo número básico de los derechos fundamentales, los cuales además tendrían que ser respetados por todos los gobiernos. Desde luego la forma en que ese núcleo básico podría plasmarse en los distintos ordenamientos jurídicos no tiene que ser uniforme para ser acorde con los principios de justicia; la historia la cultura y pensamiento de cada pueblo o comunidad puede agregar, y de hecho históricamente ha agregado, una multiplicidad de matices y diferencias al conjunto de derechos fundamentales que establece su respectiva Constitución.<sup>28</sup>

---

<sup>26</sup> FERRAJOLI, Luiji, *Derechos y Garantías, La ley mas débil*, Madrid, Trotta, 1999, p.45. *Apud* CARBONELL, Miguel, *Los Derechos Fundamentales en México*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2004, p.14.

<sup>27</sup> ALEXY, Robert, *La institucionalización de los derechos humanos en el Estado constitucional democrático, Derechos y Libertades*, Madrid, núm.8, enero-junio de 2000, pp.24-26. *Apud* Carbonell Miguel, *Los Derechos Fundamentales en México*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2004, p.15.

<sup>28</sup> CARBONELL, Miguel, *Los Derechos Fundamentales en México*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2004, pp.15-16.

Rober Alexy señala que los derechos fundamentales en cuanto a su importancia tienen que “consistir justamente en no dejar en manos de la mayoría parlamentaria la decisión sobre determinadas posiciones del individuo, es decir, en delimitar el campo de decisión de aquella”.<sup>29</sup>

Por ello no se pueden contraponer a los derechos fundamentales conceptos como lo son el bien común, seguridad nacional, e interés público por mencionar algunos. Ya que ninguno de los conceptos mencionados puede tener ni debe tener la entidad suficiente para derrotar argumentativamente a un derecho fundamental. En todas las situaciones que se pretenda enfrentar a un derecho fundamental con alguno de ellos, el derecho tiene inexorablemente que vencer, si en verdad se trata de un derecho fundamental”<sup>30</sup>

#### b) Ciudadanía y capacidad de obrar.

En la definición dada por Ferrajoli al principio de este apartado, menciona tres diferentes de status: persona, ciudadano y persona con capacidad de obrar.<sup>31</sup> En cuanto al status de persona no es necesario abundar mucho en dicho concepto, ya que es simple darse cuenta cuando nos encontramos frente a un ser humano y cuando estamos ante otro tipo de ser. Ahora bien, en cuanto al status de ciudadano, este concepto es entendido como una adscripción, es decir, cuando una persona es adscrita a un estado nacional.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos menciona en su artículo 34 las maneras de obtener la nacionalidad mexicana, nos indica que se puede tener la nacionalidad mexicana ya sea por nacimiento o por naturalización, mientras que el artículo 34 señala las características que debe tener el individuo para

---

<sup>29</sup> ALEXY, Robert, *Teoría de los Derechos Fundamentales*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 2002, (3ª impresión), p.412, *Apud* Carbonell Miguel, *Los Derechos Fundamentales en México*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2004, p.17-18.

<sup>30</sup> *Ibidem*, p.18.

<sup>31</sup> *Ibidem*, p.14

poder participar políticamente.<sup>32</sup> “Artículo 34. Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos: I. Haber cumplido 18 años, y II. Tener un modo honesto de vivir”.<sup>33</sup>

Es importante señalar que la ciudadanía no sólo contrae derechos (artículo 35 Constitucional) sino también deberes (artículo 36 Constitucional) para los ciudadanos por lo cual esos derechos y deberes son diferentes a los que tiene un extranjero.<sup>34</sup>

Se puede entender como extranjero en los términos del artículo 33 constitucional: “las que no posean las calidades determinadas en el artículo 30 constitucional y gozarán de los derechos humanos y garantías que reconoce esta Constitución”. Este mismo precepto establece que “Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país”.<sup>35</sup>

Mientras que el artículo 37 Constitucional establece las maneras en que se puede perder la nacionalidad mexicana por naturalización y la ciudadanía mexicana. Por último, el artículo 38 Constitucional nos indica las maneras en que los derechos o prerrogativas pueden ser suspendidos.<sup>36</sup>

En cuanto a la capacidad de obrar como status, en términos de derechos fundamentales, ésta es generada sólo de manera negativa. Esto ya que ciertos ordenamientos jurídicos normalmente restringen la capacidad de poder ser titular de ciertos derechos o la capacidad de una persona de poder ejercer derechos por no contar con determinada edad. Existen muchos casos, pero el ejemplo más claro de esto es que para poder obtener la ciudadanía se requiere cierta edad y como se

---

<sup>32</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>33</sup> *Idem.*

<sup>34</sup> *Idem.*

<sup>35</sup> *Idem.*

<sup>36</sup> *Idem.*

mencionó anteriormente solamente siendo ciudadano se puede ser titular de los derechos de votar y ser votado.<sup>37</sup>

Para complementar el tema se tomó un extracto de la opinión de Ferrajoli mencionado en el libro de Miguel Carbonell titulado Los Derechos Fundamentales en México:

Lo que ha cambiado con el progreso del derecho no han sido los criterios de la personalidad, de la capacidad de obrar y de la ciudadanía, en que se funda la atribución de los derechos fundamentales, sino únicamente el significado extensional de dichos *status*: de la personalidad, negada a los esclavos en los ordenamientos arcaicos que admitían la esclavitud y ahora extendida, desde hace tiempo, a todos los seres humanos; de capacidad de obrar tanto civil como política, largamente negada y hasta hace poco limitada en base al sexo, la religión, la instrucción y la renta, y hoy extendida a todas las personas mayores de edad que no sean enfermos mentales; la ciudadanía, afirmada como factor de desigualdad y de inclusión con el nacimiento del moderno Estado de derecho, aunque siempre vinculada confines estatistas como último factor de diferenciación de los seres humanos por accidente de nacimiento.<sup>38</sup>

Es importante señalar, que los derechos fundamentales en México: “Son aquellos que, según el texto de la constitución mexicana, corresponden universalmente a todos, tomando en cuenta los *status* que menciona Ferrajoli”.<sup>39</sup> Dichos derechos los podemos encontrar en diversos artículos de la Carta Magna. Los derechos fundamentales que podemos encontrar en ella son el artículo 31 constitucional (obligaciones de los mexicanos), 35 constitucional (prerrogativas de los ciudadanos), 123 constitucional (derechos fundamentales de los trabajadores) entre otros.<sup>40</sup>

Así mismo también serán derechos fundamentales no solo los reconocidos y establecidos en la constitución, sino también en las diversas

---

<sup>37</sup> CARBONELL, Miguel, *Op. Cit.* p.28.

<sup>38</sup> FERRAJOLI, Luigi, Los derechos fundamentales en la teoría del derecho, en Ferrajoli Luigi y otros, Los fundamentos de los derechos fundamentales, cit., p.175. *Apud* CARBONELL, Miguel, *Los Derechos Fundamentales en México*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2004, p.29.

<sup>39</sup> *Ibidem*, p.52.

<sup>40</sup> *Idem*.

fuentes del derecho que la constitución agrega al ordenamiento jurídico, como lo son: reforma constitucional, tratados internacionales y jurisprudencia.<sup>41</sup>

#### 1.4 Garantismo Jurídico

“Garantizar significa afianzar, asegurar, proteger, defender, tutelar algo; y, en la cultura jurídica se habla de garantismo, ese “algo” que se tutela son derechos o bienes individuales”.<sup>42</sup>

Al hablar de un derecho garantista se pueden detectar elementos básicos como lo son: el primero de ellos, que el derecho garantista brinda instrumentos o mecanismos para poder defender los derechos de los individuos, cuando éstos se vean afectados por parte de otros individuos, esa afectación a los derechos de los individuos también se puede dar por parte del poder gubernamental, para lograr que los derechos de los individuos se puedan defender de manera adecuada. Se establecen límites y vínculos al poder gubernamental con el fin de evitar que detente contra dichos derechos.<sup>43</sup>

La mayoría de las obras que definen el garantismo jurídico o que dan una aproximación acerca de este tema, hacen referencia a la obra de Luigi Ferrajoli, titulada “Derecho y Razón”, la cual se encuentra basada en la “teoría general del garantismo”.

Esta teoría general es: “la teoría del Derecho propia del Estado Constitucional de Derecho; es decir, la que inspira y promueve la construcción de las paredes maestras del Estado de Derecho que tienen por fundamento y fin la

---

<sup>41</sup> *Idem.*

<sup>42</sup> <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/31/pr/pr13.pdf> . Fecha de consulta: 4 de noviembre de 2013.

<sup>43</sup> <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/31/pr/pr13.pdf> .Fecha de consulta: 4 de noviembre de 2013.

tutela de las libertades del individuo frente a las variadas formas del ejercicio arbitrario del poder, particularmente odioso en el Derecho Penal”.<sup>44</sup>

## 1.5 Federalismo

En lo que respecta a la historia del federalismo, es básico mencionar que toda sociedad ha tenido y tiene la necesidad de organizarse de una forma u otra, por ende para que el federalismo exista en determinada sociedad, exige ciertas condiciones sociales que lo hagan posible y necesario.

Indudablemente, como lo señalan diversos libros y ensayos no está por demás mencionar que un hecho relevante es que el federalismo moderno surgió con Estados Unidos, en el cual, su “sistema de gobierno se caracterizó por la integración de un Estado nacional determinado y limitado en sus poderes por el pueblo soberano, quien es la fuente constitutiva tanto de los estados de la federación como del Estado nacional, lo cual quedó plasmado en un acuerdo formal, que es el documento constitucional”.<sup>45</sup>

Mientras tanto, en lo que respecta a México con la adopción de este sistema, representó la consolidación de la independencia mexicana, ya que esto brindó libertad y autogobierno, tanto al gobierno colonial de la ciudad de México, como a las partes que estaban mas afectadas del país por el coloniaje, es decir, a las provincias. Al mismo tiempo, con lo anterior, se logró fijar las características del sistema presidencial a partir de la Constitución de 1824.<sup>46</sup>

En consecuencia, el federalismo vino a ayudar para lograr la división de poderes, ya que si no se hubiera dado el federalismo en México no se tuviera un

---

<sup>44</sup> <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/31/pr/pr13.pdf> .Fecha de consulta: 4 de noviembre de 2013.

<sup>45</sup> GUILLÉN LÓPEZ, Tonatiuh, *Federalismo Gobiernos Locales y Democracia*, Instituto Federal Electoral, México, D.F. 1999, p.17.

<sup>46</sup> GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel, *El Federalismo*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, D.F. 1995, p.11.



poder ejecutivo unitario. Entre otros de los aportes que dio el federalismo en México, fueron las banderas ideológicas para que se crearan los partidos políticos mexicanos.<sup>47</sup>

Como lo menciona el Doctor Rodrigo Moreno Trujillo autor del libro *“Elementos de la Justicia Electoral en México”*, el federalismo es: “un sistema político en el cual las funciones del gobierno se encuentran repartidas entre un poder central y un poder distribuido entre los estados federados de manera coordinada, complementaria y autorregulada”.<sup>48</sup>

Para complementar este concepto, es importante señalar que el federalismo va de la mano con el concepto de soberanía, ya que ésta radica en el pueblo, se divulga a través de un pacto social a un ente que es el Estado, en nuestro caso federal o federación.<sup>49</sup>

Otro término que es importante señalar, es el de democracia, ya que dicho concepto se encuentra ligado también con el de soberanía y federalismo, lo anterior, porque es imprescindible que exista democracia para que la soberanía pueda radicar en el pueblo. Se entiende por democracia, como lo menciona Norberto Bobbio: “un conjunto de reglas (primarias o secundarias) que establece quién está autorizado para tomar decisiones colectivas y bajo que procedimiento”.<sup>50</sup>

Por último, los preceptos constitucionales donde se encuentran fundamentados y reglamentados tanto el federalismo como la soberanía en México son los artículos 39, 40, 41, 49, y 116.<sup>51</sup>

## **1.6 Derecho Electoral**

---

<sup>47</sup> *Idem.*

<sup>48</sup> MORENO TRUJILLO, Rodrigo, *Elementos de la Justicia Electoral en México*, Senado de la República, México, D.F. 2001.p.63.

<sup>49</sup> *Idem.*

<sup>50</sup> BOBIO, Norberto, *Apud* MORENO, Rodrigo, *Elementos de la Justicia Electoral en México*, Senado de la República, México, D.F. 2001.p.54.

<sup>51</sup> *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

El Centro de Capacitación Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para explicar al derecho electoral toma el concepto de Norberto Bobbio estableciendo que el derecho electoral puede ser entendido en dos sentidos: en sentido estricto y amplio.<sup>52</sup>

En cuanto al sentido estricto, se hace referencia al derecho electoral como sinónimo de sufragio, ya que se refiere al derecho de votar (sufragio pasivo) y de ser votado (sufragio activo).<sup>53</sup>

Ahora bien, el sentido amplio se refiere al: “Conjunto de normas constitucionales, legales, reglamentos, instituciones y principios referentes a la organización, administración y realización o ejecución de las elecciones; la constatación de validez de los resultados electorales; así como el control legal y constitucional de los mismos a través de su impugnación”.<sup>54</sup>

En este mismo contexto tomando la definición del Magistrado José Luis de la Peña Muños Cano se entiende por derecho electoral:

Aquella rama del derecho público que estudia las disposiciones normativas de carácter orgánico que establecen las reglas y fijan los procedimientos de naturaleza jurídica fundamental y reglamentaria, mediante los cuales se prevén los órganos y cargos públicos representativos, así como el conjunto de normas jurídicas positivas (constitucionales, legales y reglamentarias), actos administrativos (formales y materiales) y resoluciones judiciales, que regulan y garantizan tanto los procesos electivos como el derecho subjetivo público de los ciudadanos a influir activa y pasivamente en los mismos.<sup>55</sup>

De ambas definiciones se puede concluir, que efectivamente, el derecho electoral es parte fundamental de la democracia, ya que protege y asegura certeza

---

<sup>52</sup> [http://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/libro\\_derechoelec.pdf](http://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/libro_derechoelec.pdf). Fecha de consulta: 17 de octubre de 2013.

<sup>53</sup> [http://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/libro\\_derechoelec.pdf](http://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/libro_derechoelec.pdf). Fecha de consulta: 17 de octubre de 2013.

<sup>54</sup> [http://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/libro\\_derechoelec.pdf](http://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/libro_derechoelec.pdf). Fecha de consulta: 17 de octubre de 2013.

<sup>55</sup> DE LA PEZA MUÑOZ CANO, José Luis, *Evolución de la Justicia Electoral en México*, Derecho y Legislación Electoral, México, UNAM, 1999, p.329.

dentro y fuera del proceso electoral. Por ende también resguarda las determinaciones legales que los ciudadanos tomen al participar en el proceso de decisiones políticas.

Se encuentra de suma importancia hacer una breve mención del marco jurídico federal del derecho electoral ya que es necesario saber que ordenamientos lo fundamentan y protegen.

El primero de ellos, y de mayor jerarquía, es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en varios de sus preceptos constitucionales por mencionar los más relevantes, encuentran los siguientes artículos 35, 39, 40, 41, 99, 116 y 122.

Ahora bien, también se encuentra regulado en diversas leyes federales como lo son la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos, Ley General en Materia de Delitos Electorales, Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y Código Penal Federal.

Además de las ya mencionadas legislaciones que regulan el derecho electoral mexicano, cada estado lo reglamenta en sus constituciones y leyes locales, así como también en el Estatuto de Gobierno y en las leyes del Distrito Federal se regula la organización para la calificación de las elecciones a nivel local conforme lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>56</sup>

## **1.7 Autoridades Electorales**

Iniciaremos dando la definición de autoridad del Diccionario de la Real Academia Española, el cual establece al pie de la letra: “autoridad deriva del latín *autocritas-atris*: poder que gobierna o ejerce el mando, de hecho o de derecho;

---

<sup>56</sup> [http://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/libro\\_derechoelec.pdf](http://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/libro_derechoelec.pdf) consultada el 17 de octubre del 2013.

potestad, facultad, legitimidad, prestigio y crédito que se reconoce a una persona o institución por su legitimidad o por su calidad y competencia en alguna materia”.<sup>57</sup>

También se entiende por autoridad electoral a la: “Institución o persona que, por disposición de la ley, está facultada para emitir un acto o resolución que afecte a las personas físicas o morales en la esfera político-electoral”.<sup>58</sup>

En otras palabras, el Jurista José de Jesús Covarrubias Dueñas ofrece la siguiente definición de autoridad electoral: “Son personas investidas de poder público o facultades para la aplicación correcta de los mandatos legales”.<sup>59</sup>

Lo anterior no quiere decir que las autoridades electorales tengan un poder ilimitado, sino todo lo contrario, éstas sólo pueden efectuar lo que por ley les este expresamente permitido en el derecho positivo.

Pero cuando dichas autoridades electorales se extralimitan en sus facultades, es decir, que llevan a cabo acciones las cuales no tienen conferidas por ley, sus actos pueden ser revisados e impugnados conforme lo establece la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>60</sup>

Las autoridades electorales se pueden clasificar de tres maneras: las administrativas, jurisdiccionales y penales. Las administrativas son las autoridades electorales, encargadas de organizar las elecciones.

Es importante mencionar que el día 10 de febrero del 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma electoral y se le cambio la denominación

---

<sup>57</sup> *Diccionario de la Lengua española*. Real Academia española. [www.rae.es](http://www.rae.es). Fecha de consulta: 17 de octubre de 2013.

<sup>58</sup> <http://www.ieemorelos.org.mx/site/documents/9e/camt/7Presentacion.pdf>. Fecha de consulta: 17 de octubre de 2013.

<sup>59</sup> COVARRUBIAS DUEÑAS, José de Jesús, *Derecho Constitucional Electoral*, Porrúa, México. D.F, 2010, p.108.

<sup>60</sup> [http://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/manual\\_autoridades.pdf](http://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/manual_autoridades.pdf). Fecha de consulta: 17 de octubre de 2013.

al Instituto Federal Electoral (IFE) por Instituto Nacional Electoral (INE) donde es una de sus funciones nombrar a los consejeros electorales locales de las diversas entidades federativas además de organizar las elecciones federales.<sup>61</sup>

“Además, existen los institutos electorales de las 32 entidades federativas que ejecutan los procesos electorales locales”.<sup>62</sup> Como en el caso de Jalisco, la autoridad de carácter administrativa le corresponde al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, este organismo es público y autónomo, tiene bajo su responsabilidad organizar los procesos electorales en Jalisco; por otra parte, también se encarga de llevar acabo las “actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geográfica electoral, los derechos y prerrogativas de los partidos políticos nacionales y estatales,”<sup>63</sup> por mencionar algunas.

Por lo tanto, en cada institución recae la responsabilidad de vigilar que se cumplan cabalmente las leyes electorales en sus diferentes ámbitos.

Las instituciones ya mencionadas tienen a su cargo llevar acabo diversos actos entre ellos se encuentran los siguientes: el financiamiento público, propaganda electoral y el registro de candidatos.<sup>64</sup> Entre sus principales funciones se encuentra la de organizar y llevar acabo todos los actos necesarios para que se pueda renovar correctamente y apegado a la ley, el poder Ejecutivo y Legislativo. Sin restarle importancia al hecho de que las autoridades electorales administrativas están facultadas para formular ciertas normas como reglamentos, acuerdos y lineamientos.<sup>65</sup>

En cuanto al segundo tipo de autoridades electorales encontramos las jurisdiccionales, estas son: “Las encargadas de resolver los conflictos derivados de

---

<sup>61</sup> Diario Oficial de la Federación.

<sup>62</sup> [http://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/manual\\_autoridades.pdf](http://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/manual_autoridades.pdf). Fecha de consulta: 17 de octubre de 2013.

<sup>63</sup> NAKAMURA CORONA, Luis Antonio, MIRANDA CAMARENA, Adrián Joaquín, *Derecho Electoral Mexicano Una Visión Local: Jalisco*, Marcial Pons, Madrid, 2010, p.195.

<sup>64</sup> [http://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/manual\\_autoridades.pdf](http://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/manual_autoridades.pdf). Fecha de consulta: 17 de octubre de 2013.

<sup>65</sup> *Idem.*

la aplicación de las normas electorales. La jurisdicción implica el ejercicio o facultad de decisión jurídica en la controversia objeto de un determinado proceso, que se entiende como la facultad que tiene el juzgador de aplicar las normas al caso concreto que se somete a su resolución”.<sup>66</sup>

Como anteriormente se explicó, las autoridades electorales solamente pueden hacer lo que expresamente les está conferido en la ley, pero cuando éstas cometen alguna conducta arbitraria, las autoridades encargadas para revisar dichos actos o resoluciones de las autoridades electorales administrativas son los tribunales electorales federales o locales.

Actualmente, México cuenta con dos órganos jurisdiccionales en materia electoral, uno de ellos es el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y para atender las controversias derivadas de acciones de inconstitucionalidad, contamos con la Suprema Corte de Justicia de la Nación.<sup>67</sup>

En cuanto al Estado de Jalisco, le corresponde la función jurisdiccional al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, este es el órgano jurisdiccional facultado para resolver las controversias en materia electoral local, tiene autonomía en sus funciones y cuenta con independencia en sus decisiones, esto se encuentra establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículo 116, fracción IV.<sup>68</sup> Para complementar lo anterior, se toma el siguiente extracto publicado en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado Jalisco que establece en su marco jurídico lo siguiente:

“El artículo 116 en sus fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comprendido en el Título Quinto “De los Estados de la Federación y del Distrito Federal” entre otras disposiciones, establece; que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, que la elección

---

<sup>66</sup> *Idem.*

<sup>67</sup> *Idem.*

<sup>68</sup> CORONA NAKAMURA, Luis Antonio, MIRANDA CAMARENA, Adrián Joaquín, *Derecho Electoral Mexicano Una Visión Local: Jalisco*, Marcial Pons, Madrid, 2010, p.196.

de los Gobernadores de los Estados, Legislaturas locales y Municipales, será directa y en los términos que dispongan las Leyes Electorales respectivas, las Legislaturas de los Estados se integrarán con Diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señale la ley, que el Poder Judicial de los Estados, se ejercerá por los Tribunales que establezcan las Constituciones respectivas y que la Constitución y las Leyes en materia electoral garantizarán que éstas se integren mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, que el ejercicio de la función electoral se regirá bajo los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones”.<sup>69</sup>

El tercer tipo de autoridad electoral es la penal-electoral, esta se encarga de proteger y en caso de ser necesario, perseguir los delitos electorales, los cuales pueden ser realizados ya sea por los propios partidos políticos, candidatos o ciudadanos. La autoridad penal encargada de llevar acabo dicha labor es la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Electorales y su ámbito de aplicación es en todo el territorio nacional.<sup>70</sup>

Ahora bien, además de los tipos de autoridades electorales existentes ya explicados, también las diversas autoridades electorales a su vez, se dividen conforme al poder que pertenece, ya sea el ejecutivo, el legislativo, o el judicial.

La autoridad electoral perteneciente al poder ejecutivo es: la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, en cuanto al poder legislativo encontramos como autoridad electoral a la cámara de diputados y senadores, dentro del poder judicial las responsables son la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y por ultimo dentro de los órganos autónomos la autoridad es el Instituto Nacional Electoral.<sup>71</sup>

---

<sup>69</sup> <http://www.triejal.gob.mx/marcojuridico.html>. Fecha de consulta 28 de septiembre de 2014.

<sup>70</sup> [http://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/manual\\_autoridades.pdf](http://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/manual_autoridades.pdf). Fecha de consulta 17 de octubre de 2013.

<sup>71</sup> [http://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/manual\\_autoridades.pdf](http://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/manual_autoridades.pdf). Fecha de consulta 17 de octubre de 2013.

De todo lo expuesto en este apartado, se concluye que es indispensable para la democracia representativa y participativa que existan autoridades específicamente electorales para un mejor desarrollo del proceso electoral. Las autoridades electorales cuentan con diversas funciones y responsabilidades, pero una de sus principales funciones es que dichas autoridades tienen la obligación de cumplir cabalmente con los ordenamientos jurídicos vigentes, y por ende es su responsabilidad la de proteger y asegurar que las elecciones se hagan de manera periódica según corresponda en tiempo y lugar, y que el procedimiento sea auténtico y apegado a la ley que lo rige. Por lo que en dado caso de que dicho procedimiento electoral desprenda acciones fuera del margen de la ley, este sea sancionado.

### **1.8 Derecho Procesal Electoral en el Sistema Jurídico Mexicano**

Bajo el concepto del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el derecho procesal electoral es: “el conjunto de normas y principios jurídicos que regulan los procedimientos contenciosos electorales, y la actividad de los órganos del Estado que intervienen en el mismo”.<sup>72</sup>

Ahora bien, según el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el objeto del derecho procesal electoral es: “resolver mediante la aplicación del derecho, los conflictos, o controversias jurídicos relacionados con el proceso electoral, calificados por la pretensión del actor y por la resistencia de la autoridad responsable”.<sup>73</sup>

El derecho procesal electoral en México es necesario debido a diversas situaciones y necesidades de la sociedad. A medida de que crece la sociedad, la exigencia de ésta va siendo mayor. Con el paso del tiempo se han ido generando

---

<sup>72</sup> [http://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/presentaciones\\_capacitacion/derecho\\_procesal.pdf](http://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/presentaciones_capacitacion/derecho_procesal.pdf). Fecha de consulta: 14 de enero de 2014.

<sup>73</sup> [http://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/presentaciones\\_capacitacion/derecho\\_procesal.pdf](http://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/presentaciones_capacitacion/derecho_procesal.pdf). Fecha de consulta: 14 de enero de 2014.



brechas entre gobernantes y gobernados, por lo cual, éstos van perdiendo la confianza en el gobierno; al grado de que el electorado desconfía de los candidatos, es decir, de quienes probablemente van a gobernarlos, y esto genera que en algunas ocasiones el electorado decida no votar a favor o en contra de algún candidato.<sup>74</sup>

La actual reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero del año 2014, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral.<sup>75</sup>

Con esta reforma se espera que exista una mayor transparencia en los procesos electorales uno de los principales cambios al realizarse la reforma fue la creación del ya mencionado Instituto Nacional Electoral así como también esta reforma contempla la anulación de una elección cuando se rebase el tope de gasto de campaña que se tiene autorizado para realizar campaña, esto aunado a otras características mas para que se pueda dar este supuesto.<sup>76</sup>

Como conclusión al presente apartado el derecho procesal electoral, ayuda a afianzar que se cumpla con la garantía de seguridad jurídica en el Estado Mexicano, para que no se pasen por alto los derechos humanos ya mencionados, y que con ello se lleve a cabo todo el proceso electoral desde su inicio hasta su terminación, incluyendo los medios de impugnación bajo la lupa de las autoridades e instituciones encargadas de ello, generando más confianza y efectividad tanto en las elecciones, resultados y controversias que puedan surgir durante y después del transcurso de las mismas.

---

<sup>74</sup> [http://www.tse.go.cr/revista/art/3/urruty\\_navatta.pdf](http://www.tse.go.cr/revista/art/3/urruty_navatta.pdf). Fecha de consulta 3 de noviembre de 2013.

<sup>75</sup> Diario Oficial de la Federación.

<sup>76</sup> Diario Oficial de la Federación.

## CAPÍTULO 2

### PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO ELECTORAL

#### 2. Principios Constitucionales

Como introducción a este tema referente a los principios constitucionales en México, es necesario primero determinar ¿Qué son los principios constitucionales? Si bien según lo mencionado por el autor Enrique Uribe Arzate: “Son las prescripciones esenciales que de manera expresa o tácita están contenidas en la Constitución”.<sup>77</sup>

Por su parte, la obra titulada “*Temas de Derecho Constitucional*” define a los principios constitucionales como: “las directrices generales, que, incluidas en la Constitución y con valor jurídico directo o indirecto, fijan los criterios básicos que integran la esencia constitucional, y que han de servir de inspiración y límite infranqueable para la legislación ordinaria en el terreno que se trate”.<sup>78</sup>

Son diversos los principios constitucionales, entre los más trascendentales podemos encontrar los siguientes:

- a) principio de supremacía;
- b) fundamentalidad;
- c) inviolabilidad;
- d) permanencia.<sup>79</sup>

Estos principios son los que la teoría constitucional determina para todas las constituciones por tratarse del documento con mayor rango o jerarquía en el ámbito

---

<sup>77</sup> <http://www.ejournal.unam.mx/bmd/bolmex115/BMD11507.pdf>. Fecha de consulta: 3 de noviembre de 2013.

<sup>78</sup> CAZORLA PRIETO, Luis María, ARNALDO ALCUBILLA, Enrique, *Temas de Derecho Constitucional*, Aranzadi, Navarra, 2000, p.111-112.

<sup>79</sup> <http://www.ejournal.unam.mx/bmd/bolmex115/BMD11507.pdf>. Fecha de consulta: 13 de noviembre de 2013.

jurídico. Por otra parte se encuentran los lineamientos contenidos de forma exclusiva en cada Constitución los cuales definen a un pueblo y Estado.<sup>80</sup>

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se indican de forma clara los principios que para los mexicanos son básicos, para poderlos encontrar es necesario “realizar ejercicios de interpretación constitucional y una cuidadosa discreción de los contenidos de cada artículo de la ley fundamental”.<sup>81</sup>

Como introducción al siguiente apartado, el Jurista José Luis Ramírez Huanosto, autor de la obra titulada “Principios Constitucionales y Procesos Electorales en México”, nos explica que los principios constitucionales de los procesos electorales están contenidos en algunos artículos de la Carta Fundamental Mexicana, que por sus características se pueden clasificar de la siguiente manera y se desarrollaran con mayor precisión en los siguientes apartados:

- a) Rectores de la materia;
- b) Constitutivos de una elección;
- c) Equidad en la competencia electoral;
- d) Características del sufragio;
- e) Laicidad;
- f) Neutralidad del poder público;
- g) Control constitucional y legal.<sup>82</sup>

## 2.1 Principios Constitucionales en Materia Electoral

Como lo menciona el libro del Magistrado Flavio Galván Rivera, titulado *Derecho Procesal Electoral Mexicano*, los “principios rectores de la función estatal

---

<sup>80</sup> <http://www.ejournal.unam.mx/bmd/bolmex115/BMD11507.pdf>. Fecha de consulta: 13 de noviembre de 2013.

<sup>81</sup> *Idem.*

<sup>82</sup> RAMÍREZ HUANOSTO, José Luis, *Principios Constitucionales y Procesos Electorales en México*, Tribunal Superior de Justicia de Querétaro, México, D.F. 2010 p.17.

electoral son las líneas directrices, las máximas fundamentales u orientaciones capitales elevadas a nivel constitucional, que rigen la actuación integral del Instituto en general, así como de sus órganos delegacionales y subdelegacionales en particular”.<sup>83</sup>

Pero ¿quiénes son los destinatarios directos de estos principios? Como lo indica el autor del libro: *La Justicia Electoral en el Sistema Constitucional Mexicano*, de Luis Antonio Corona Nakamura, estos principios recaen de manera directa en los funcionarios judiciales: “Esto es, y a partir de la aplicación de un criterio material, los titulares de los órganos de gobierno, individuales o colegiados que, con independencia de su adscripción a cualquiera de los “Poderes” en que se divide orgánicamente la función gubernamental, la ley les otorga la facultad para resolver controversias de naturaleza político electoral.”<sup>84</sup>

Ahora bien, como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los principios rectores de la materia electoral se encuentran establecidos en la Base V, apartado A, del artículo 41 constitucional, los cuales son: la certeza, la legalidad, la imparcialidad, la independencia, máxima publicidad y objetividad.<sup>85</sup>

Es importante mencionar que con la reforma ya mencionada publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero del 2014 se agregó un principio constitucional más a la materia electoral este llamado el principio de máxima publicidad establecido también en la base V, apartado A, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>86</sup>

---

<sup>83</sup> GALVÁN RIVERA, Flavio, *Derecho Procesal Electoral Mexicano*, Porrúa, México, D.F. 2002, p.88.

<sup>84</sup> CORONA NAKAMURA, Luis Antonio, *La Justicia Electoral en el Sistema Constitucional Mexicano*, Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, Instituto Prisciliano Sánchez, Universidad de Guadalajara, México, 2009, p.84.

<sup>85</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>86</sup> *Idem*.

A continuación se explicarán con precisión cada uno de los principios enunciados con anterioridad.

Certeza: “el significado de este principio radica en que la acción o acciones que se efectúen, serán del todo veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procesos sean completamente verificables, fidedignos y confiables. De esta forma la certeza se convierte en supuesto obligado de la democracia”.<sup>87</sup>

La certeza no sólo abarca los resultados del Instituto, si no también atiende todo el proceso entendiéndose a este como su “realización periódica, permanente y regular de los procesos que permitan la renovación democrática de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión”.<sup>88</sup>

Legalidad: éste principio es fundamental, ya que es la base sobre la cual recae toda la organización electoral; al mismo tiempo que es también base fundamental para lograr el Estado de Derecho; esto es por que las conductas de los gobernantes como de los gobernados tienen que encuadrar dentro del marco de legalidad existente apegado a los ordenamientos jurídicos.<sup>89</sup> En torno a este concepto el autor Flavio Galván Rivera menciona en su libro titulado *Derecho Procesal Electoral Mexicano* que: “no constituye una exageración, sino un acierto, aseverar que el de legalidad es un principio de principios”.<sup>90</sup>

Por lo tanto, como conclusión se puede afirmar que este principio constitucional, es el principio base de la función electoral, ya que éste tiene como premisa fundamental, que se cumpla de forma estricta la ley que nos rige actualmente; por ende, los ciudadanos, agrupaciones y partidos políticos deben de adecuar sus actuaciones electorales a la ley, sin olvidarnos que esencialmente

---

<sup>87</sup> GALVÁN RIVERA, *Op. Cit.*, p.89.

<sup>88</sup> *Idem.*

<sup>89</sup> *Idem.*

<sup>90</sup> *Ibidem*, p.90

deben de hacer lo mismo las autoridades electorales en todos sus niveles y competencias.<sup>91</sup>

Independencia: según el autor del libro *La Justicia Electoral en el Sistema Constitucional Mexicano*, Luís Antonio Corona Nakamura nos define a este principio como el principio que “implica que las decisiones de los órganos de gobierno que gozan de dicha cualidad, emitidas en el ejercicio de sus funciones, no están sometidas o influidas por distinta autoridad”.<sup>92</sup>

Con otras palabras, el Doctor José Luis Ramírez Huanosto, en su obra *Crónica Judicial*, nos establece que la independencia:

Hace referencia a las garantías y atributos de que disponen los órganos y autoridades que conforman instituciones electorales; para que en sus procesos de deliberación y toma de decisiones, se den con absoluta libertad y respondan, única y exclusivamente, al imperio de lo establecido en la Carta Fundamental y las leyes que de ella emanen, afirmándose siempre su total independencia respecto a cualquier poder establecido.<sup>93</sup>

Esta independencia que la Ley Suprema le otorga al Instituto Nacional Electoral no quiere decir que sus actos no puedan ser revisados, y en algunos casos, cuando así se requiera, modificados, confirmados, revocados, o anulados, ya que la misma ley que le otorga esa independencia también prevé en la Base IV del artículo 41 constitucional, un sistema de medios de impugnación, ese sistema es para asegurar que todos los actos y resolución es de las autoridades electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad.<sup>94</sup>

Imparcialidad, tomando la definición del organismo responsable de la función electoral (IFE), significa “que en la realización de sus actividades, los integrantes del instituto deben reconocer, permanecer y velar permanentemente por el interés

---

<sup>91</sup> *Idem.*

<sup>92</sup> CORONA NAKAMURA, *Op. Cit.*, p.83.

<sup>93</sup> RAMÍREZ HUANOSTO, *Op. Cit.*, p.20.

<sup>94</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

de la sociedad y por los valores fundamentales de la democracia, supeditando a ellos de manera irrestricta, cualquier interés personal o preferencia política”<sup>95</sup>

El catedrático de la Escuela Libre de Derecho, Fernando Franco ofrece elementos básicos para el entendimiento de este principio, ya que menciona que este principio no sólo debe centrarse en que las decisiones y actuaciones que se tomen deben de estar libres de ciertas inclinaciones o buena intención, sino también debe de entenderse la imparcialidad como “la voluntad de decidir o juzgar rectamente, con base en la experiencia, en la capacidad profesional, y conocimiento sobre lo que se esta resolviendo”.<sup>96</sup>

En otros términos, la imparcialidad es dejar a un lado cualquier interés de índole personal o de algún partido para poder lograr un Estado de Derecho donde exista democracia.

Máxima publicidad, este principio establece que: “la información gubernamental debe considerarse desde ahora como un bien público y nunca más como uno de acceso restringido o un patrimonio de los funcionarios. Este principio convierte a las organizaciones gubernamentales en una especie de gran biblioteca pública en donde cualquiera puede solicitar y obtener los documentos que ahí se usan y conservan”.<sup>97</sup>

En cuanto al principio de objetividad el Instituto Federal Electoral señala que este: “implica un quehacer institucional y personal fundado en el reconocimiento global, coherente y razonado de la realidad sobre la que se actúa, y, consecuentemente, la obligación de percibir e interpretar los hechos por encima de visiones y opiniones parciales o unilaterales, máxime si estas pueden alterar la

---

<sup>95</sup> Instituto Federal Electoral, *¿Qué es el Instituto Federal Electoral?*, obra inédita, sin fecha ni lugar de elaboración, consultable en el Centro de Documentación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 1 - 2.

<sup>96</sup> FRANCO, Fernando, “la reforma electoral”, en *La Transformación del Estado Mexicano*, Diana, México, 1989, p.25. *Apud* GÁLVAN RIBERA, Flavio, *Derecho Procesal Electoral Mexicano*, Porrúa, México, D.F. 2002, p.92.

<sup>97</sup>[http://www.ctainl.org.mx/revista15/complementos/Art.%20revista%20electr%C3%B3nica/editorial/El\\_nuevo\\_paradigma\\_del\\_acceso\\_a\\_la\\_informacion.pdf](http://www.ctainl.org.mx/revista15/complementos/Art.%20revista%20electr%C3%B3nica/editorial/El_nuevo_paradigma_del_acceso_a_la_informacion.pdf). Fecha de consulta: 21 de febrero de 2014.

expresión o consecuencia del quehacer institucional”.<sup>98</sup> Con la objetividad podemos tener un amplio panorama de las cosas y las situaciones por encima de la opinión personal, ya que en ciertas ocasiones la opinión personal puede llegar a alterar los hechos.

El ya mencionado autor Flavio Galván Rivera establece la siguiente conclusión entrelazando todos los principios constitucionales que rigen a la materia electoral:

La certeza es sinónimo de verdad, de seguridad, exactitud y autenticidad; por tanto, también lo es de objetividad y ésta es sinónimo de imparcialidad y la imparcialidad de neutralidad, rectitud y equidad; en consecuencia, toda actuación electoral, no sólo del Instituto, sino de las agrupaciones, asociaciones y partidos políticos, así como de los ciudadanos y demás sujetos de Derecho Público o Privado que intervengan de manera inmediata y directa en la materia debe ser cierta, objetiva e imparcial simultáneamente, lo cual implica necesariamente el acatamiento irrestricto al principio de legalidad.<sup>99</sup>

Lo anterior nos deja en claro que todos los principios se complementan uno con otro y se encuentran vinculados para lograr la máxima expresión de democracia.

Por lo tanto, los principios mencionados de la materia electoral tienen rango constitucional por estar fundamentados por ella, lo cual indica que ningún principio está por encima de otro sino, lo contrario, todos tienen la misma jerarquía e importancia.

## 2.2 Principios Constitucionales de una Elección

Estos principios constitucionales como su nombre lo indica están protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los artículos 39, 41, 99 y 116, en ellos se establece como tiene que ser una elección para declararse válida.<sup>100</sup>

---

<sup>98</sup> [http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/Que\\_es/#Principios](http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/Que_es/#Principios)

<sup>99</sup> GALVÁN RIVERA, *Op. Cit.*, p.90.

<sup>100</sup> RAMÍREZ HUANOSTO, *Op. Cit.*, p.20.



Dilucidando los puntos importantes de dichos artículos encontramos que el artículo constitucional 39 establece que, “el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar su forma de gobierno”;<sup>101</sup> Por su parte, el artículo 41 párrafo segundo constitucional nos expresa que, “la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas”, este mismo artículo constitucional en su Base V, apartado B, antepenúltimo párrafo, nos señala que le corresponde organizar las elecciones federales al Instituto Nacional Electoral, y “asumirá mediante convenio con las autoridades competentes de las entidades federativas que así lo soliciten, la organización de los procesos electorales locales”<sup>102</sup>, mientras que el artículo 99 constitucional nos indica que todos los actos y resoluciones definitivas y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios, podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;<sup>103</sup>

Y, por último, el párrafo IV del artículo 116 constitucional señala que: “las constituciones y leyes de los Estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores, y de los estados, se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo”,<sup>104</sup> y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad, certeza e independencia.<sup>105</sup>

Como se puede apreciar, son diversos los principios constitucionales de una elección, tomando como base, aparte de los ya mencionados y enunciados en los referidos preceptos constitucionales, por su parte, el Doctor José Luis Ramírez

---

<sup>101</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>102</sup> *Idem.*

<sup>103</sup> *Idem.*

<sup>104</sup> *Idem.*

<sup>105</sup> *Idem.*

Huanosto nos menciona una serie de principios, en su Crónica Jurídica titulada Principios Constitucionales y Procesos Electorales en México:

Las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.<sup>106</sup>

Como conclusión en lo referente al tema de los principios constitucionales en un proceso electoral, podemos expresar que si los principios mencionados con anterioridad se cumplen cabalmente, por ende también se le esta dando cumplimiento a los artículos constitucionales ya mencionados ya que dichas disposiciones constitucionales contienen estos principios y con ellos se logra que una elección considere democrática y en apego a la ley.

### **2.3 Equidad en la Elección**

La equidad en la elección es un principio que está establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el primer párrafo Base II del artículo 41 Constitucional.<sup>107</sup> En ocasiones se puede llegar a confundir igualdad con equidad por eso es necesario establecer el significado de estos conceptos. En cuanto a igualdad legal inclinada a derecho electoral se entiende que es: “la posibilidad de que todos los sujetos, llámense partidos políticos, ciudadanos o candidatos, son susceptibles de adquirir los mismos derechos y obligaciones, siempre y cuando cumplan con los requisitos que exige la ley”.<sup>108</sup>

Por lo tanto, en: “Equidad es lo fundamentalmente justo expresado en la ley, derivado de las circunstancias políticas, legales, sociales, culturales y humanas, que

---

<sup>106</sup> RAMÍREZ HUANOSTO, *Op. Cit.*, p.20.

<sup>107</sup> *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*

<sup>108</sup> RAMÍREZ HUANOSTO, José Luis, *Op. Cit.*, .p.18.

dieron origen a lo pactado conforme a los principios de igualdad y proporcionalidad”.<sup>109</sup>

Para complementar este apartado se tomó un extracto de la opinión del ya citado Doctor José Luis Ramírez Huanosto:

La equidad en la contienda electoral es un reto de cualquier legislación electoral de los organismos jurisdiccionales y administrativos, vinculados a generar una pugna electoral equilibrada; esto significa que debemos establecer reglas, condiciones y principios para que ningún competidor tenga alguna ventaja que no le corresponda sobre los otros; generar, en la medida de lo posible, que los partidos políticos puedan contender en condiciones de equilibrio en el proceso de elección.<sup>110</sup>

Lo anterior quiere decir que todas las personas deben de actuar conforme a las leyes electorales existentes, y que dichas leyes deben de ser basadas en lo que dicta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es necesario para que se puedan dar las condiciones esenciales, las cuales generen un equilibrio en las oportunidades y circunstancias para todos dentro y fuera del proceso electoral.

## 2.4 Sufragio en una Elección

El Diccionario Hispano Americano nos define al sufragio como “voto; parecer o dictamen explicado en una congregación o junta en orden a la decisión de un punto o elección de un sujeto: y el que se da sin fundarlo, diciendo simplemente un sí o no, o por medio de papeletas, bolas, etcétera”.<sup>111</sup>

El sufragio tiene ciertas características las cuales deben de permanecer en toda elección estas son: sufragio universal, sufragio libre, sufragio secreto y sufragio directo.<sup>112</sup>

---

<sup>109</sup> *Idem.*

<sup>110</sup> *Idem.*

<sup>111</sup> *Diccionario Hispano Americano*, t. XX, p. 727.

<sup>112</sup> RAMÍREZ HUANOSTO, José *Op. Cit.*, p.17.

Dichas características del sufragio están establecidas en el párrafo segundo, de la fracción I, del artículo 41, 116 fracción IV, párrafo cuarto del artículo 122, fracción I Base Primera, punto C del artículo 122, en la misma Base Primera, pero en la fracción V inciso f) todos estos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>113</sup>

El Doctor José Luis Ramírez Huanosto, en su obra titulada Principios Constitucionales y Procesos Electorales en México nos define con precisión cada una de las características del sufragio como principios que deben prevalecer en una contienda electoral:

El *sufragio universal* se entiende cuanto todo ciudadano tiene derecho a elegir y ser elegido independientemente de sexo, raza, lengua, ingresos o propiedad, profesión, estamento o clase social, educación, religión o convicción política; el *sufragio igual* implica que la influencia del voto de todos los electores es igual, y no debe ser diferenciada en razón de propiedad, ingresos, capacidad impositiva, educación, religión, raza, sexo u orientación política; *sufragio directo* que se ejerce por elecciones directas o inmediatas, el elector determina a los titulares de los escaños, el sufragio es personal e intransferible. La característica de la secrecía en el sufragio, se da para que el ciudadano se exprese con libertad, de manera individual y por medio del voto libre y directo, esto es, para que no exista alguna presión o intimidación de grupos o del propio poder. La decisión del votante no puede ser conocida más que por él.<sup>114</sup>

Como conclusión, acerca del sufragio, este es el derecho que tenemos todos ciudadanos en México para poder participar libremente en un proceso electoral, actualmente todos los que contamos con las características establecidas en la el Pacto Federal gozamos de dicho derecho pero a sido producto de luchas a lo largo de la historia.

## 2.5 Laicidad en el Estado

---

<sup>113</sup> CORONA NAKAMURA, MIRANDA CAMARENA, *Op., Cit.* p.61.

<sup>114</sup> RAMÍREZ HUANOSTO, *Op. Cit.* p.17.

Por estado laico se considera a: “aquel que tiene frente a cualquier creencia religiosa una posición neutral, diferenciada del laicismo que supone una posición contraria a dichas creencias”.<sup>115</sup>

En opinión del Doctor José Luis Ramírez Huanosto este es un principio que:

Sustenta la separación de la Iglesia y el Estado y que se justifica en la formación del Estado Mexicano, el cual requería separar a la Iglesia del poder público, para diferenciar círculos diferentes de la sociedad y superar una idea de una religión de Estado, para dar paso a la libertad de cultos, sustentando a la laicidad como un principio jurídico fundamental de base constitucional.<sup>116</sup>

En cuanto al marco legal que fundamenta que el estado mexicano es laico, son dos de los artículos constitucionales los esenciales: el primero de ellos, el 24 constitucional, ya que establece las libertades de creencias y de culto y también le prohíbe al poder legislativo decretar leyes que instituyan o prohíban religión alguna. El segundo artículo es el 130 constitucional, ya que consagra el principio de separación entre las iglesias y el estado.<sup>117</sup>

Para terminar este apartado se establece que el objetivo de la laicidad en el estado es de lograr que el ciudadano se involucre en el proceso electoral de manera libre sin que su decisión se vea viciada por una inclinación del ámbito religioso y que esa decisión sea reflejo de las propuestas de los candidatos.

## **2.6 Neutralidad del Poder Público**

La neutralidad del poder público dentro de un proceso electoral es un factor de suma importancia para que el voto logre llevarse a cabo con la libertad debida. Ya que si no existe una verdadera neutralidad por parte del gobierno, dicho sufragio se ve afectado.

---

<sup>115</sup> <http://www.juridicas.unam.mx/wccl/ponencias/1/33.pdf>. Fecha de consulta: 21 de octubre de 2013.

<sup>116</sup> RAMÍREZ HUANOSTO, Op. Cit. p.19.

<sup>117</sup> *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

Como ya se mencionó preliminarmente, esta neutralidad constituye un principio, al que el Estado se encuentra obligado y mantiene un vínculo muy estrecho con el principio de legalidad; esto para que exista una equidad y sano desarrollo en la contienda electoral.<sup>118</sup>

Por último, éste principio fundamentalmente mantiene el objetivo de que el Estado en todo momento tiene el deber de mantenerse imparcial durante el desarrollo de la contienda electoral, es decir no inclinar sus pretensiones hacia un contendiente en específico sino, permanecer neutro en el proceso electoral.<sup>119</sup>

## 2.7 Control Constitucional y Legal

Este principio se hace referencia “a aquel control de la actividad estatal ejercida a través de una autoridad jurisdiccional sobre aquellos actos que afecten la constitucionalidad de un proceso electoral”.<sup>120</sup>

En la obra ya mencionada titulada *Principios Constitucionales y Procesos Electorales en México*, nos señala tres elementos importantes respecto del control constitucional y legal:

El primero es que se encuentra un control por parte de la actividad estatal; segundo elemento se despliega de una fuerza normativa en el ejercicio de ese control, y por último, ese control debe estar consagrado en la norma fundamental.<sup>121</sup>

Como podemos apreciar, la protección constitucional se le da a un órgano jurisdiccional que cuente con facultades señaladas en la ley fundamental para

---

<sup>118</sup> RAMÍREZ HUANOSTO, *Op. Cit.* p.20.

<sup>119</sup> *Idem.*

<sup>120</sup> *Idem.*

<sup>121</sup> *Idem.*

poderlo llevar acabo. Por ende los actos de la autoridad referentes a la materia electoral, se encuentran obligados a obedecer lo señalado por la Constitución.

## 2.8 Acción de Inconstitucionalidad

El primer documento de índole constitucional que contempla un mecanismo de control de constitucionalidad, fue la Constitución Federal de 1824.<sup>122</sup>

La acción de inconstitucionalidad “como un medio de control constitucional paralelo al juicio de amparo y a las controversias constitucionales, cada uno con sus propias características”,<sup>123</sup> se incorporó por primera vez a los preceptos constitucionales a partir del 1 de diciembre de 1994, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de ese mismo año, esto derivado de las reformas al artículo 105 Constitucional.<sup>124</sup>

El marco normativo de la acción de inconstitucionalidad es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 105 constitucional fracción II, así como su ley reglamentaria de las fracciones I y II del citado artículo y supletoriamente por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por la materia que nos ocupa es de importancia mencionar que se hizo una reforma trascendental con fecha del 22 de agosto de 1996 en la cual se publicaron las modificaciones al artículo antes mencionado como parte de una reforma integral en materia electoral.<sup>125</sup>

Dicha reforma en materia electoral tomó en cuenta tres aspectos fundamentales:

---

<sup>122</sup> BALTAZAR VÁZQUEZ, María José, “Propuesta de Creación del Tribunal Constitucional del Estado de Jalisco” Tesis de Licenciatura Universidad Panamericana Campus Guadalajara, 2011. P.16.

<sup>123</sup> <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1731/4.pdf>. Fecha de consulta: 1 de septiembre de 2013.

<sup>124</sup> *Idem.*

<sup>125</sup> *Idem.*

- a) Los partidos políticos están legitimados ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación para impugnar leyes; pero solamente aquellas que tengan carácter electoral.
- b) La única vía para plantear la no conformidad de las leyes con la Constitución es la acción de inconstitucionalidad, consignada en dicho artículo, y
- c) Las leyes electorales no son susceptibles de modificaciones sustanciales, una vez iniciados los procesos electorales que vayan a aplicarse dentro de los 90 días previos a su inicio, de tal suerte que cuando se impugne su inconstitucionalidad, la Suprema Corte pueda resolver lo conducente, y en su caso, el órgano legislativo que corrija la anomalía de que se trate, antes de que inicien formalmente dichos procesos.<sup>126</sup>

A partir de dicha reforma, el Tribunal Electoral se adhiere al Poder Judicial de la Federación, adquiriendo la facultad de poder realizar la “revisión constitucional de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales locales, y de una resolución final de carácter jurisdiccional en la elección presidencial”.<sup>127</sup>

La procedencia de la acción de inconstitucionalidad radica en que con ella se discute una contradicción entre normas generales ya sean leyes o tratados internacionales y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>128</sup>

Estas acciones solamente proceden en contra de leyes locales o federales, así como también contra tratados internacionales; para que pueda proceder la acción en cuestión, es necesario no sólo considerar el nombre que se le haya dado a la misma al momento que la crearon, sino también se requiere un análisis de su contenido, para poder comprobar si se trata de una norma de carácter general.<sup>129</sup>

Esta acción es procedente durante la “*vacatio legis*”, pues el plazo para ejercer la acción comienza a correr a partir de la publicación de la ley y no necesariamente de su entrada en vigor, por eso mismo es necesario que para poder

---

<sup>126</sup> *Idem.*

<sup>127</sup> *Idem.*

<sup>128</sup> ¿*Qué son las acciones de inconstitucionalidad?*, Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2012, p.13

<sup>129</sup> BALTAZAR VÁZQUEZ, *Op Cit.*, p.20.



interponer la acción la norma contra la cual se esté interponiendo por alegar su inconstitucionalidad, ya haya sido promulgada y publicada.<sup>130</sup>

En lo que respecta a la materia electoral “no solo pueden impugnarse las que establecen el régimen normativo de los procesos electorales, sino aquellas que de forma directa o indirecta están vinculadas o fluyen en dichos procesos”.<sup>131</sup>

“En las acciones de inconstitucionalidad promovidas contra leyes electorales, tienen el carácter de parte promovente los partidos políticos con registro. En cuanto a la parte demandada, ésta será el órgano legislativo que hubiera emitido la norma general impugnada, así como el ejecutivo que la hubiera promulgado”.<sup>132</sup>

Es necesario estar legitimado por la ley para llevar acabo la acción de inconstitucionalidad ante la autoridad correspondiente, ya que no todos los sujetos cuentan con la facultad para argumentar la inconstitucionalidad de una norma.

Dicha acción puede ser promovida por:

El Procurador General de la Republica (contra leyes federales, estatales y del Distrito Federal, así como tratados internacionales celebrados por México); los partidos políticos debidamente registrados ante el Instituto Federal Electoral (IFE), u órgano estatal electoral por lo que respecta a las leyes federales o locales, respectivamente, el 33% cuando menos, de los integrantes del órgano legislativo (en el caso de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal, expedidas por la misma Cámara, y en el caso del Senado por las ya mencionadas normas, además de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano); en el caso de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, así como las Legislaturas Estatales, contra leyes expedidas por su propia Asamblea u órgano legislativo, respectivamente, se eleva una solicitud para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación realice un análisis abstracto de la constitucionalidad de la norma.<sup>133</sup>

Lo anterior no quiere decir que la acción de inconstitucionalidad proceda en cualquier caso, ya que cuenta con causales de improcedencia.

---

<sup>130</sup> *Idem.*

<sup>131</sup> *Idem.*

<sup>132</sup> BALTAZAR VÁZQUEZ, *Op Cit.*, p.20.

<sup>133</sup> <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1731/4.pdf>. Fecha de consulta: 1 de septiembre de 2013.

Respecto del proceso y requisitos podemos expresar que para poder interponer dicha acción es necesario que se cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 61 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es importante señalar que la admisión de la acción no suspende los efectos de la norma cuestionada.

Después de interpuesta la acción de inconstitucionalidad con sus respectivos requisitos, ésta se turna al Ministro Instructor que es el encargado de:

Dar vista a los órganos legislativos que emitieron la norma y al órgano legislativo que la hubiere promulgado para que dentro del término de 15 días (en materia electoral son 6 días) rindan los informes que contengan los argumentos para sostener la validez de la norma impugnada o la improcedencia de la acción (en el caso del Congreso de la Unión, cada Cámara lo rinde por separado). Asimismo, se da vista al procurador general de la República para que antes de la citación a sentencia formule el pedimento respectivo; después de presentados los informes o agotado el plazo para ello, el Ministro Instructor pone los autos a la vista de las partes para que dentro del plazo de 5 días formulen alegatos (en leyes electorales son 2 días, además de que el referido Ministro puede, hasta antes del dictado de la sentencia, pedir opinión a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sin que la Suprema Corte deba pronunciarse al respecto), con el objeto de allegarse de elementos para esclarecer el alcance y comprensión de los conceptos o instituciones que pertenecen al ámbito particular del derecho electoral; acto continuo, se somete al Pleno del más Alto Tribunal el proyecto de resolución (en materia electoral dentro de los 5 días posteriores al agotamiento del procedimiento y en la sentencia deberá dictarse dentro de otros 5 días). Las sentencias de la suprema corte podrán declarar la invalidez de la norma impugnada solo si son aprobadas por una mayoría de por lo menos ocho Ministros, en caso contrario se desestimara la acción intentada y se archivara el asunto. Las sentencias que cumplan el requisito anterior tienen el carácter de jurisprudencia y son obligatorias para las Salas de la Corte, los Tribunales de Circuito, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares, Agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, administrativos y del trabajo, sean federales o locales. Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenara se notifique está a las partes y se publique en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta con los respectivos votos que en su caso se formulen, y si la resolución es en sentido de invalidar la norma, se difundirá también a través del Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.<sup>134</sup>

La ley reglamentaria de la materia ya mencionada, establece dos recursos, el primero de ellos es el de reclamación el cual procede “contra los autos dictados por el Ministro Instructor, donde decreta la improcedencia o sobreseimiento de la

---

<sup>134</sup> *Idem.*

acción dentro de un plazo de 5 días hábiles (en materia electoral son 3 días y se resuelve dentro de otros 3)".<sup>135</sup>

El segundo recurso que contempla es el de queja; éste procede:

Contra la parte demandada por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia (el plazo para interponerlo es de un año a partir de la notificación de la sentencia) y lo puede promover la parte actora, la parte interesada en el cumplimiento de la sentencia o la entidad o poder afectado por la ejecución; admitido el recurso de queja, se requiere a la autoridad para que dentro de los 15 días siguientes deje sin efectos la norma general declarada inválida; el requerido deberá rendir un informe y puede ofrecer pruebas, y si se demuestra que no ha cumplido se podrá imponer una multa.<sup>136</sup>

Por último, las acciones de inconstitucionalidad son consideradas por algunos autores como las que “representan una vía de impugnación directa de la validez jurídica de las normas, porque su efecto final, en caso de prosperar la solicitud planteada por el actor, es la de abrogar una ley o tratado internacional”.<sup>137</sup>

### CAPÍTULO 3 MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES

#### 3. ¿Qué son los Medios de Impugnación en Materia Electoral?

“La palabra latina *impugnare* procede del latín *in* y *pugnare*, que significa luchar contra, combatir, atacar. El concepto “medios de impugnación”, alude a la idea de luchar contra una resolución judicial, de combatir jurídicamente su validez

---

<sup>135</sup> *Idem.*

<sup>136</sup> *Idem.*

<sup>137</sup> BALTAZAR VÁZQUEZ, *Op. Cit.*, p.18.

o legalidad. El antecedente de los medios de impugnación es una resolución judicial".<sup>138</sup> Los medios de impugnación son necesarios ya que el ser humano no se encuentra exento de cometer errores y por ende injusticias, esto justifica que es necesario un sistema de medios de impugnación para que las partes puedan disputar las resoluciones de ciertas autoridades, cuando éstas no sean legales o en pleno apego a derecho.<sup>139</sup>

Es necesario establecer conceptualmente la diferencia entre un recurso y un medio de impugnación ya que tienden a ser confundidos mutuamente. Como establece el autor mencionado en el libro Derecho Electoral Cipriano Gómez Lara:

Todo recurso es, en realidad, un medio de impugnación; contrariamente, existen medios de impugnación que no son recursos, lo cual significa que el medio de impugnación es el género, y el recurso la especie. El recurso es técnicamente un medio de impugnación intraprocesal, en el sentido de que vive y existe en el seno del proceso. Por el contrario, puede haber medios de impugnación extraprocesales o metaprocesales, entendido esto en el sentido de que no están dentro del proceso primario, ni forman parte de él; estos medios de impugnación pueden ser considerados y extraordinarios y frecuentemente dan lugar a nuevos y ulteriores procesos. En el sistema procesal mexicano serían recursos de apelación, la revocación y la queja, que están reglamentados y se presentan en el proceso común; el juicio de amparo es un típico medio de impugnación, porque no forma parte del proceso primario, sino que es un proceso impugnativo, por cuyo medio se combate una resolución definitiva dictada en un proceso anterior y distinto, que tiende a rescindir el fallo formado. En este orden de ideas, el autor mencionado comenta lo sigue: La sentencia en estos procesos impugnativos, en estas acciones de impugnación, viene a ser una mera sentencia que o bien deja subsistente la anterior (niega el amparo), o bien, si encuentra que la sentencia impugnada adolece de vicios o defectos, la desaplica (se otorga el amparo) y al desaplicarla remite el asunto y lo envía al tribunal que dictó la sentencia combatida, para que dicte una nueva que puede obligarlo a corregir vicios, ya sea de mero procedimiento (*in procedendo*) o ya sea cometidos al sentenciar (*in iudicando*), es decir, lo que nuestro sistema de amparo ha venido conociendo como, en el primer caso, violaciones de procedimiento y, en el segundo, violaciones sustanciales o de fondo.<sup>140</sup>

El fundamento principal del sistema de medios de impugnación en materia electoral se encuentra regulado y fundamentado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus preceptos constitucionales 41, Base VI; 60 y 99.<sup>141</sup>

<sup>138</sup> FIGUEROA ALFONSO, Enrique, *Derecho Electoral*, Iure, México, 2006, pp.228-229.

<sup>139</sup> *Ibidem*, p.229.

<sup>140</sup> FIGUEROA ALFONSO, Enrique, *Derecho Electoral*, Iure, México, 2006, pp.229-230.

<sup>141</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A falta de disposición expresa por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la normatividad supletoria correspondiente es el Código Federal de Procedimientos Civiles y los Principios Generales de Derecho.

Por lo tanto, los medios de impugnación están facultados por el Pacto Federal, y podrán conocer de ellos el Instituto Federal Electoral y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>142</sup>, así como las entidades federativas conforme al ámbito de competencia de cada una de ellas.

El objetivo del sistema de medios de impugnación es asegurar que todos los actos y resoluciones de autoridades electorales cumplan con los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad establecidos en el artículo 41, Base VI constitucional.<sup>143</sup>

Las características del sistema de medios de impugnación son las siguientes: “Plenitud de jurisdicción, ausencia de efectos suspensivos, facultad de las salas para inaplicar normas, no son impugnables las irregularidades provocadas por el actor, conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto organización de los partidos políticos”.<sup>144</sup>

Para el estudio de los medios de impugnación fue creada la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral* en el año de 1996<sup>145</sup>, esta ley en diversos de sus preceptos nos señala que existen tanto plazos como términos para realizar ciertos actos. Es importante no confundir dichos conceptos ya que son diferentes.

---

<sup>142</sup> CORONA NAKAMURA, MIRANDA CAMARENA, *Op. Cit.*, p. 288.

<sup>143</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>144</sup> [http://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/presentaciones\\_capacitacion/sistema\\_medios.pdf](http://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/presentaciones_capacitacion/sistema_medios.pdf). Fecha de consulta: 6 de septiembre de 2014.

<sup>145</sup> CORONA NAKAMURA, MIRANDA CAMARENA, *Op. Cit.*, p. 301.

Plazo es el “periodo de tiempo a lo largo del cual, desde el momento inicial y hasta el final, se puede realizar válidamente un acto procesal”.<sup>146</sup>

Mientras que término es “el momento, día y hora señalado para el inicio de un acto procesal. Por ejemplo en materia electoral el plazo para presentar la demanda es de 4 días, y el término es cuando se cumplen las 24 horas del cuarto día”.<sup>147</sup>

Las características que deben cumplirse para interponer un medio de impugnación en materia electoral están establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la cual nos indica que existen disposiciones generales que se aplican para cualquier tipo de medio de impugnación y disposiciones particulares para cada medio de impugnación en concreto. La parte general a la que hacemos referencia en el párrafo anterior, abarca del artículo 1 al 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, de ahí en adelante nos señala las reglas particulares de cada tipo de medio de impugnación.<sup>148</sup>

Por lo tanto, en palabras más sencillas, un medio de impugnación es un mecanismo jurídico que tiene que estar obligadamente establecido en la ley, puede modificar, revocar y anular actos derivados de resoluciones de índole electoral que se consideren que no están apegadas a derecho.

### **3.1 Tipos de Medios de Impugnación en Materia Electoral Federal**

La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es la que establece por qué medios de impugnación está integrado el sistema de medios de impugnación a nivel federal, y en su artículo 3 prevé siete medios de impugnación jurisdiccionales.<sup>149</sup>

---

<sup>146</sup> [http://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/presentaciones\\_capacitacion/sistema\\_medios.pdf](http://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/presentaciones_capacitacion/sistema_medios.pdf). Fecha de consulta: 6 de septiembre de 2014.

<sup>147</sup> [http://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/presentaciones\\_capacitacion/sistema\\_medios.pdf](http://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/presentaciones_capacitacion/sistema_medios.pdf). Fecha de consulta: 6 de septiembre de 2014.

<sup>148</sup> *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*

<sup>149</sup> *Idem.*

Cuadro sinóptico 1. Medios de impugnación en materia electoral federal.

Acrónimo	Denominación Legal	Autoridad competente
RAP	Recurso de apelación	TEPJF
JIN	Juicio de inconformidad	TEPJF
REC	Recurso de reconsideración	TEPJF
JDC	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano	TEPJF
JRC	Juicio de revisión constitucional electoral	TEPJF
JLI	Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el IFE y sus trabajadores	TEPJF
CLT	Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el TEPJF y sus trabajadores	TEPJF

150

Es menester mencionar que el recurso de revisión (RAP) es considerado un recurso administrativo es decir, los recursos administrativos se distinguen de los jurisdiccionales ya sea en sentido material o formal.<sup>151</sup>

En sentido formal se encuentra que: “atiende solamente al órgano emisor del acto, resultaría entonces que, si es un órgano administrativo quien dicta o resuelve el recurso, estaremos en presencia de un recurso administrativo; si es un órgano jurisdiccional quien lo hace, estaremos en presencia del recurso jurisdiccional”.<sup>152</sup>

<sup>150</sup> [http://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/presentaciones\\_capacitacion/sistema\\_medios.pdf](http://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/presentaciones_capacitacion/sistema_medios.pdf). Fecha de consulta: 16 de septiembre de 2014.

<sup>151</sup> <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/217/25.pdf>. Fecha de consulta: 16 de septiembre de 2014.

<sup>152</sup> <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/217/25.pdf>. Fecha de consulta: 16 de septiembre de 2014.

Mientras que en sentido material se establece que en: “un recurso administrativo existe una relación de carácter lineal entre el recurrente y la autoridad que va a resolver el recurso; mientras que el recurso jurisdiccional, existen dos partes con intereses traspuestos, y la autoridad que resolverá es superior e imparcial”.<sup>153</sup>

### 3.1.1 Tipos de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Jalisco

El Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco es el encargado de regular los medios de impugnación en el estado, en su artículo 501 establece cuales son los medios de impugnación en materia electoral.<sup>154</sup>

Cuadro sinóptico 2. Medios de impugnación en materia electoral en el Estado de Jalisco.

Acrónimo	Denominación legal	Autoridad competente
RRV	Recurso de revisión	Consejo General del Instituto Electoral o al Pleno del Tribunal Electoral
RAV	Recurso de apelación	Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco
JIN	Juicio de inconformidad	Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco
Sin acrónimo	Los medios de impugnación precedentes que en lo conducente sean aplicables para dirimir controversias respecto de los procesos de plebiscito y referéndum e iniciativa popular	Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco
Sin acrónimo	Los procedimientos especiales para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto	Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco

<sup>153</sup> <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/217/25.pdf>. Fecha de consulta: 16 de septiembre de 2014.

<sup>154</sup> *Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco*.



	Electoral y sus servidores	
--	----------------------------	--

155

## **CAPÍTULO 4**

### **EVOLUCIÓN DEL DERECHO ELECTORAL EN MÉXICO**

#### **4. Salas y Tribunales Electorales**

El establecimiento de salas y tribunales electorales a nivel federal y local llevan consigo la función primordial de velar por los principios de legalidad, certeza, objetividad y transparencia por mencionar algunos. Así como la de garantizar que se cumpla con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto del sistema político que en ella se establece.

---

<sup>155</sup> [http://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/presentaciones\\_capacitacion/sistema\\_medios.pdf](http://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/presentaciones_capacitacion/sistema_medios.pdf). Fecha de consulta: 16 de septiembre de 2014.

Ahora bien, los tribunales son “entes públicos dotados de capacidad jurisdiccional dentro de un determinado ámbito jurídico, según razones de materia, espacio y demás elementos conforme a su creación”.<sup>156</sup>

El autor del libro Derecho Constitucional Electoral, Jesús Covarrubias Dueñas, brinda ciertas características que deben tener dichos entes públicos:

- a) Administran justicia mediante su actuación jurisdiccional,
- b) Tienen como fin, garantizar la actuación de las instituciones y funcionarios del Estado, conforme a derecho,
- c) La jurisdicción es ejercida por el poder judicial, tanto en el ámbito material como en el formal,
- d) En cuanto a su jurisdicción, pueden existir tribunales con jurisdicción delegada, como en el caso del tribunal electoral,
- e) Procesalmente, también puede haber órganos judiciales, órganos mixtos y órganos parajudiciales.<sup>157</sup>

Siguiendo la línea del Doctor Covarrubias Dueñas que explica que los órganos que imparten justicia en materia electoral, pueden ser clasificados de tres maneras: “La justicia electoral impartida por un ente especializado y autónomo, que resuelve en definitiva, La justicia electoral impartida a través de un órgano jurisdiccional especializado y autónomo, cuyas resoluciones pueden ser impugnadas ante un órgano jurisdiccional con facultades para revisar cuestiones de inconstitucionalidad y la justicia electoral impartida a través del poder judicial”.<sup>158</sup>

Ahora bien, con la reforma constitucional de 1996, fue de mucha importancia el control de la constitucionalidad en materia electoral, esto por que se agregaron

---

<sup>156</sup> COVARRUBIAS DUEÑAS, José de Jesús, *Derecho Constitucional Electoral*, Porrúa, México, 2008, p.258.

<sup>157</sup> *Ibidem*, p.258.

<sup>158</sup> *Ibidem*, p.262-264.

leyes, actos y derechos político electorales de los ciudadanos tanto a nivel federal como local, y su objetivo mas importante en materia electoral fue “el establecimiento de un conjunto de principios y bases a nivel local, así como la consecución para los tribunales estatales de ciertas garantías que le permitieran cumplir con sus funciones con eficacia y eficiencia”.<sup>159</sup>

Es de importancia mencionar la reforma que se realizó en el año 2011, en la cual se aprueba lo siguiente:

En México se aprobó la reforma que eleva a rango constitucional todos los derechos humanos garantizados en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano, misma que modificó 11 artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Indudablemente se trata de un suceso de la mayor importancia que sienta las bases para una mayor protección en la materia y por ende, ha sido elogiado por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México. Sin embargo, en los artículos objeto de esta trascendente reforma, el artículo 133 que establece el principio de supremacía constitucional al establecer que la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión, continúa en los mismos términos desde el 18 de enero de 1934.<sup>160</sup>

Por ende, se agregó en el artículo 41 constitucional, el establecimiento de un sistema de medios de impugnación, con el objetivo de proteger los principios de constitucionalidad y legalidad. Sin olvidar que conforme a lo establecido en el artículo 99 constitucional, la función de los medios de impugnación está a cargo del Tribunal Electoral siendo éste la máxima autoridad jurisdiccional y órgano especializado en la materia.<sup>161</sup>

Por lo tanto, las autoridades que tengan a su cargo elecciones y las que resuelvan conflictos en la materia, cuentan con autonomía propia en su funcionamiento e independencia en cuanto a sus decisiones, estas facultades las

---

<sup>159</sup> GONZÁLEZ, Rene, *Derecho Penal Electoral*, Porrúa, México, 2010, p98. *Apud* CORONA NAKAMURA, Luis Antonio, MIRANDA CAMARENA, Adrián Joaquín, *Derecho Electoral Mexicano Una Visión Local: Jalisco*, Marcial Pons, Madrid, 2010, p.280.

<sup>160</sup> <http://gaceta.diputados.gob.mx/Black/Gaceta/Anteriores/62/2012/oct/20121002-II/Iniciativa-5.html>. Fecha de consulta: 21 de febrero de 2014.

<sup>161</sup> CORONA NAKAMURA, MIRANDA CAMARENA, *Op. Cit.*, p.280-281.

estable la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 116, fracción IV, inciso c).<sup>162</sup>

Dicha autonomía que le confiere la Constitución Política a las entidades federativas para organizarse, en otras palabras es la “facultad de que cada entidad determine su sistema jurídico, sin embargo ello no implica una desvinculación a nivel federal”.<sup>163</sup>

Por lo tanto, autonomía local se considera como “el derecho y la capacidad efectiva de las Entidades (*sic*) locales de ordenar y gestionar una parte importante de los asuntos públicos, en el marco de la Ley, bajo su propia responsabilidad y en beneficio de sus habitantes”.<sup>164</sup>

Sin olvidar, que como lo menciona el artículo 133 constitucional, el cual contiene el principio de supremacía constitucional y establece que la Constitución es la ley suprema de toda la Unión.<sup>165</sup> Por lo tanto, las constituciones de los Estado en ningún caso podrán contravenir las disposiciones establecidas en el Pacto Federal, así lo estipula el artículo 41 constitucional.

El autor Luis Antonio Nakamura, en su obra titulada *Derecho Electoral Mexicano*, citando a De la Vega Amistia, respecto de la autonomía mencionada en el artículo 116 constitucional, en México existen cuatro tipos de tribunales:

- “a) Los tribunales electorales estatales,
- b) Los tribunales pertenecientes al Poder Judicial del Estado de Jalisco,
- c) Los tribunales electorales autónomos,

---

<sup>162</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>163</sup> CORONA NAKAMURA, MIRANDA CAMARENA, *Op. Cit.*, p.280-283.

<sup>164</sup> ASTUDILLO, REYES, Cesar, La Justicia Constitucional local en México, Presupuestos, Sistemas y Problemas, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie, año XXXIX, núm. 115, enero-abril de 2006, información obtenida de Internet: <http://www.juridicasunam.mx/publica/rev/boletin/cont/115/art1.htm>, el 10 de julio del 2010. *Apud* CORONA NAKAMURA, Luis Antonio, MIRANDA CAMARENA, Adrián Joaquín, *Derecho Electoral Mexicano Una Visión Local: Jalisco*, *Op. Cit.*, p.281.

<sup>165</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

d) Las salas especializadas en materia electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado”.<sup>166</sup>

Tomando un extracto para complementar y concluir lo hasta aquí mencionado sobre los cuatro tipos de tribunales en México, en la opinión del autor mencionado Luis Antonio Nakamura:

La tendencia a partir de 1996 fue el control judicial de los procesos electorales mediante la integración de tribunales especializados; sin embargo, dicha reestructura no fue homogénea, la soberanía estatal permitió que cada entidad federativa creara sus tribunales, electorales fuera o dentro del poder judicial, de acuerdo con la tipología que señala el Dr. de la Vega. En el primer caso se encuentra el Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora; en el segundo, el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco; en el tercer caso se encuentra el Tribunal Electoral del Distrito Federal y, finalmente el último se ejemplifica con el caso de la Sala Administrativas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, la cual se declara como Sala Electoral para su actuación y conocimientos de los asuntos del tal naturaleza.<sup>167</sup>

Una vez explicada la naturaleza e importancia de las Salas y Tribunales Electorales en México y la autonomía que tienen los estados de gestionar una parte de los asuntos públicos, siempre y cuando sus disposiciones no vayan, en contra del Pacto Federal, podemos concluir que las Salas y Tribunales Electorales brindan una parte importante de la seguridad jurídica, tanto a nivel federal como local según sea el caso, más adelante se explicará específicamente el ámbito de su competencia.

#### **4.1 El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**

Antes de desarrollar la estructura, atribuciones y organización del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), se explicara de manera muy breve los antecedentes de dicho tribunal.

---

<sup>166</sup> GONZÁLEZ, Rene, *Derecho Penal Electoral*, Porrúa, México, 2010, p99. Apud CORONA NAKAMURA, Luis Antonio, MIRANDA CAMARENA, Adrián Joaquín, *Derecho Electoral Mexicano Una Visión Local: Jalisco*, Marcial Pons, Madrid, 2010, p.281.

<sup>167</sup> *Idem*.

La obra titulada Derecho Electoral Mexicano de los autores Luis Antonio Nakamura, y Adrián Miranda, brinda una breve reseña de la evolución del TEPJF señalando las tres reformas más importantes que existieron para que se pudiera consolidar lo que es ahora el TEPJF.

Los antecedentes del Contencioso Electoral en México se remontan al año 1986, con motivo de las reformas al artículo 60 Constitucional, cuyo texto enunciaba que la ley establecería los mecanismos de impugnación que garantizaran que los actos de los organismos electorales se ajustaran a lo dispuesto por la norma jurídica, además instituyó la creación de un Tribunal Contencioso Electoral...

Posteriormente con las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1990 (...) se establece la creación del Tribunal Federal Electoral, órgano autónomo en la materia que garantizó que los actos y resoluciones electorales se sujetaran al principio de legalidad.

(...) en 1933, el Constituyente remanente aprobará reformas a la Constitución General (...) con estas reformas, se ampliaron las instancias de defensa legal para los partidos políticos y los ciudadanos.

Las reformas constitucionales y legales de 1994 (...) eliminaron, en el caso del Tribunal Electoral, el sistema aleatorio de elección de los magistrados, que consistía en que de no lograr candidatos propuestos el voto calificado de las dos terceras partes de los miembros de la Cámara de Diputados en una primera ronda, la elección se haría por insaculación (...) así mismo, se modificaron las causales de nulidad de votación recibida en casilla y ampliaron las facultades del Tribunal en materia de interpretación de normas, provocando un fortalecimiento significativo del Tribunal Federal Electoral (...). Trascendente podemos decir es la reforma electoral del año de 1996, que da origen al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cambio muy importante que implica la incorporación del Tribunal Federal Electoral al referido Poder Judicial Federal.<sup>168</sup>

En resumen de la reseña mencionada, se puede estimar que fueron tres las etapas importantes para que se lograra consolidar lo que hoy en día, es el TEPJF. Primero con la creación del Tribunal de lo Contencioso Electoral, siendo su ley reglamentaria el *Código Federal electoral*, en segundo lugar el Tribunal Federal Electoral, con el *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales* y por último y actualmente el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación siendo su ley reglamentaria la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*.<sup>169</sup>

---

<sup>168</sup> DE LA PEZA MUÑOS, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Administración de Justicia Electoral en México, recuperado el 1 de junio de 2010, de <http://www.juridicasunam.mx/publica/librev/rev/rap/cont/95/pr/pr9.pdf>. Apud CORONA NAKAMURA, Luis Antonio, MIRANDA CAMARENA, Adrián Joaquín, *Derecho Electoral Mexicano Una Visión Local: Jalisco*, Marcial Pons, Madrid, 2010, pp.56-60.

<sup>169</sup> [http://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/manual\\_autoridades.pdf](http://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/manual_autoridades.pdf). Fecha de consulta: 25 de octubre de 2013.

Ahora bien, el TEPJF puede ser definido como: “la máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, con excepción de las acciones de inconstitucionalidad que competen a la SCJN (artículos 99 y 105 fracción II, CPEUM)”.<sup>170</sup>

La Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que el TEPJF tiene por: “mandato constitucional, la responsabilidad de garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia se sujeten en forma irrestricta a los principios de constitucionalidad y legalidad, así como tutelar de manera efectiva los derechos político-electorales de votar, ser votado, y de asociación y afiliación políticas”.<sup>171</sup>

El TEPJF es considerado un órgano autónomo, por lo siguiente: una de las razones es por que sus resoluciones son definitivas e inapelables (no son sujetas a revisión alguna), también tiene la facultad de resolver sobre la declaración en la elección de presidente o funcionar como órgano de control constitucional, facultado para resolver sobre los actos y resoluciones electorales. Así mismo también es considerado autónomo ya que cuenta con la facultad normativa de realizar su reglamento interno y los acuerdos en lo relativo a su financiamiento.<sup>172</sup>

Ahora bien en lo que respecta a la forma por la cual son designados sus miembros, este pertenece al Poder Judicial de la Federación, pero la elección de sus miembros no depende solamente de este poder; ésto por que los magistrados electorales son elegidos también por el poder legislativo en este caso por dos terceras partes de la cámara de senadores, esto a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.<sup>173</sup>

---

<sup>170</sup> [http://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/manual\\_autoridades.pdf](http://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/manual_autoridades.pdf). Fecha de consulta: 25 de octubre de 2013.

<sup>171</sup> <https://www.scjn.gob.mx/transparencia/Documents/TribunalElectoral.pdf>. Fecha de consulta: 25 de octubre de 2013.

<sup>172</sup> CORONA NAKAMURA, MIRANDA CAMARENA, *Op. Cit.*, p.59.

<sup>173</sup> CORONA NAKAMURA, MIRANDA CAMARENA, *Op. Cit.*, p.59.

En cuanto a la estructura del TEPJF, ejerce funciones jurisdiccionales de manera permanente por medio de una Sala Superior (siete magistrados y sede en el distrito federal) y Cinco Salas Regionales (cada una con tres magistrados y sede según la circunscripción). Así mismo establece el artículo 99 Constitucional, párrafo segundo, que sus sesiones de resolución serán públicas es decir, que cualquier persona puede asistir a ellas o seguirlas por medio de internet o televisión.<sup>174</sup>

El TEPJF tiene la “atribución de declarar la no aplicación para el caso concreto de normas electorales por ser contrarias a la Constitución, (siempre que deriven de la aplicación directa de la misma, ya que el control constitucional abstracto es competencia exclusiva de la SCJN, a través de acciones de inconstitucionalidad)”.<sup>175</sup>

Por lo tanto al TEPJF le corresponde conocer de forma definitiva e inacutable, según los establece el artículo 99 Constitucional de los siguientes asuntos:

- I.** Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;
- II.** Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior. Las salas Superior y regionales del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes. La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular, en su caso, la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.
- III.** Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;
- IV.** Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

---

<sup>174</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>175</sup> [http://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/manual\\_autoridades.pdf](http://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/manual_autoridades.pdf). Fecha de consulta: 25 de octubre de 2013.



- V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;
- VI. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;
- VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores;
- VIII. La determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Federal Electoral a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de esta Constitución y las leyes, y
- IX. Las demás que señale la ley.<sup>176</sup>

En lo que concierne a las cinco Salas del TEPJF podemos decir, que son órganos terminales, esto porque no existe instancia ni medio de impugnación que pueda proceder o dejar invalida una resolución de dichas salas. A excepción de las sentencias que son resultado de los juicios de inconformidad o de las que resulten la no aplicación de una ley electoral por considerarse en contra de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que en este caso le corresponde a la Sala Superior ser segunda instancia, por medio del Recurso de Reconsideración. Por lo tanto, las resoluciones de las Salas Regionales son de cumplimiento obligatorio.<sup>177</sup>

Para complementar el tema se tomó una tabla del material académico del Centro de Capacitación Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual está basada en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral, en donde establece la Distribución de competencias entre la Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Cuadro sinóptico 3. Distribución de competencias entre la Sala Superior y las Salas regionales del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación respecto de los medios de impugnación en materia electoral.

---

<sup>176</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>177</sup> [http://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/manual\\_autoridades.pdf](http://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/manual_autoridades.pdf). Fecha de consulta: 25 de octubre de 2013.

Medio de impugnación	Sala Superior	Salas Regionales
Recurso de Apelación	Respecto de impugnaciones de actos o resoluciones de los órganos centrales del IFE.	Respecto de impugnaciones en contra de actos y resoluciones de los órganos desconcentrados del IFE.
Juicio de Inconformidad	Respecto de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.	Respecto de las elecciones federales de diputados y senadores por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.
Recurso de Reconsideración	Respecto de las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales en los juicios de inconformidad, así como de aquellas sentencias en las que determinen la no aplicación de una ley electoral.	No conocen de este recurso.
Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Violaciones al derecho de ser votado en relación con las elecciones de: Presidente, gobernadores, Jefe de Gobierno del DF, diputados federales y senadores de representación proporcional.</li> <li>- Negativa a obtener registro como partido político o APN.</li> <li>- Actos y resoluciones de los partidos que violen derechos de afiliados y candidatos.</li> <li>- En contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos o en la integración de sus órganos nacionales.</li> </ul>	<p>No haber obtenido oportunamente la credencial para votar con fotografía.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- No aparecer o haber sido excluido de la lista nominal.</li> <li>- Violaciones al derecho de ser votado en las elecciones de: diputados federales y senadores de mayoría relativa, de diputados locales, diputados de la Asamblea Legislativa del DF, ayuntamientos, jefes delegacionales, servidores públicos municipales, y dirigentes de los órganos de los partidos políticos distintos a los nacionales.</li> </ul>

Juicio de Revisión Constitucional Electoral	Respecto de las elecciones de gobernadores y de Jefe de Gobierno del DF.	- Respecto de las elecciones de diputados locales y diputados de Asamblea Legislativa del DF, así como de ayuntamientos y jefes delegacionales.
Juicios para dirimir las diferencias laborales entre el IFE y sus servidores; o entre el TEPJF y sus servidores.	Resuelve las diferencias laborales existentes entre el IFE y sus servidores adscritos a los órganos centrales, así como los que surjan entre el TEPJF con sus trabajadores.	Resuelven las diferencias laborales entre el IFE y sus servidores adscritos a los órganos desconcentrados.

178

Por último, la Sala superior cuenta con dos facultades, las cuales no tienen las Salas Regionales; estas facultades son la de atracción y delegación. La facultad de atracción se refiere a que puede atraer asuntos que estén en la jurisdicción de salas regionales en los siguientes casos: “a. Se trate de medios de impugnación que, a su juicio, por su importancia y trascendencia así lo ameriten. b. La Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite. c. Exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso. (LOPJF, artículo 189 bis)”.<sup>179</sup> Mientras que la facultad de delegación consta en que la Sala Superior “podrá remitir para su resolución a las Salas Regionales, los asuntos de su competencia en los que hubiere establecido jurisprudencia, atendiendo a un principio de racionalidad que privilegie la pronta y expedita impartición de la justicia electoral. (LOPJF, artículo 189, fracción XVII)”.<sup>180</sup>

Como se puede apreciar el camino a la democracia en México ha sido muy cambiante, esto al igual que sus instituciones de índole jurisdiccional y administrativas. Actualmente, gracias a las reformas y cambios en las instituciones,

<sup>178</sup> [http://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/manual\\_autoridades.pdf](http://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/manual_autoridades.pdf). Fecha de consulta: 25 de octubre de 2013.

<sup>179</sup> [http://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/manual\\_autoridades.pdf](http://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/manual_autoridades.pdf). Fecha de consulta: 25 de octubre de 2013.

<sup>180</sup> [http://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/manual\\_autoridades.pdf](http://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/manual_autoridades.pdf). Fecha de consulta: 25 de octubre de 2013.

nos encontramos con un panorama en el ámbito electoral firme y claro, con principios sólidos con los que cuentan las instituciones electorales en México.

Con esto concluye el apartado del TEPJF no se considera necesario explicar más a fondo la estructura interna tanto de las Salas Regionales como de la Sala Superior, ya que sería abundar en un tema que no es de la presente investigación.

#### **4.2 Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco**

El TEPJEJ tiene como antecedentes históricos cinco importantes cambios que surgieron para poder constituir lo que es hoy en día el TEPJEJ, destacando el año de 1997, donde hubo un gran desarrollo en materia electoral.

El primero de ellos se remonta al 30 de agosto de 1948, se promulga la Ley Electoral del Estado de Jalisco emitida por el Congreso del Estado de Jalisco, lo anterior da lugar al primer Tribunal Electoral en el Estado, esto logra separar lo contencioso de lo administrativo.<sup>181</sup> En lo que respecta al segundo antecedente se tiene en el año 1979, aquí el cambio radica en que el Consejo Electoral del Estado se constituía en Tribunal Electoral para las elecciones de municipales que fueran impugnadas, lo anterior consecuencia de la reforma de 1979 en la Ley Electoral del Estado de Jalisco, por lo tanto el Consejo era a su vez juez, y parte del proceso.<sup>182</sup>

Posteriormente, como tercer antecedente situado en el año de 1987, se creó una nueva Ley Electoral del Estado, promulgada por el Congreso del Estado de Jalisco, en la cual consideró al Tribunal de lo Contencioso Electoral como un “organismo jurisdiccional dotado de autonomía y personalidad jurídica propia”.<sup>183</sup>

El penúltimo antecedente fue en el año 1994, se reforma la Constitución Política del Estado de Jalisco, esa reforma fue en atención al ámbito electoral, por

---

<sup>181</sup> <http://www.triejal.gob.mx/antecedentes2.html>. Fecha de consulta: 29 de octubre de 2013.

<sup>182</sup> <http://www.triejal.gob.mx/antecedentes2.html>. Fecha de consulta: 29 de octubre de 2013.

<sup>183</sup> CORONA NAKAMURA, MIRANDA CAMARENA, *Op. Cit.*, p276.

lo que se promulgó otra ley electoral “donde quedo constituido el Tribunal Electoral como organismo jurisdiccional, dotado de autonomía y personalidad jurídica propia.”<sup>184</sup>

Por último, se encuentra que a partir del año de 1997, se dio una gran evolución histórica del TEPJED, donde existieron modificaciones, supresiones, adiciones a varios artículos de la Constitución del Estado, y por ende a disposiciones en materia electoral; aquí un extracto de los antecedentes más recientes que nos menciona el TEPJED:

Con fecha 28 de abril de 1997, se reformaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Jalisco, entre ellos, el artículo 56 que estableció al Tribunal Electoral como parte integrante del Poder Judicial, en sus transitorios se ordenó se publicara la nueva Ley Electoral del Estado de Jalisco y se realizaran las adecuaciones a que hubiere lugar en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

Dentro de las modificaciones constitucionales relativas al Poder Judicial, se constituyó el Tribunal Electoral, como órgano especializado de control de la legalidad y de plena jurisdicción, precisándose su estructura, integración y competencia en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

Al efecto, mediante Decreto número 16542, de fecha 28 de abril de 1997, el Congreso del Estado de Jalisco, decretó la Ley Electoral del Estado de Jalisco, que fue publicada en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, el día 29 del mismo mes y año, en la cual se regulaban los recursos administrativos de aclaración y de revisión, se señalaba un catálogo de causales de nulidad, para votación recibida en casilla, y causales para que se configurara la nulidad de elección; así como un apartado especial para los medios de impugnación, denominando a la inconformidad como un juicio del cual conocerían las dos Salas de Primera Instancia, integradas con tres Magistrados cada una, se preveía de la misma manera el recurso de apelación y el de reconsideración competencia de la Sala Superior, la cual estaría integrada por cinco Magistrados.

Por consiguiente, mediante Decreto 16594, de fecha 13 de junio de 1997, el Congreso del Estado, reformó diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, los cuales fueron publicados en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, el día 1 de julio del mismo año, señalando entre otras disposiciones, que el Tribunal Electoral sería la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial del Estado de Jalisco, competente para resolver las controversias que se susciten en los procesos electorales para la renovación de los poderes Legislativo, Ejecutivo, y de los Ayuntamientos; así como en los procesos de plebiscito y referéndum; estando dotado de autonomía y personalidad jurídica propia, con la competencia, jurisdicción y organización que le señalaran la Constitución Política del Estado, la Ley Electoral y su Reglamento.

Mediante Decreto 17369, de fecha 31 de enero de 1998, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, el día 7 de marzo del mismo año, el Congreso del Estado, expidió la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Jalisco.

---

<sup>184</sup> *Idem.*

En el año 2000, se presentó una reforma constitucional y legal en materia judicial que incidió directamente en la estructura orgánica del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco y modificó parcialmente el sistema de medios de impugnación.

La reforma a las disposiciones constitucionales se orientó a establecer la autonomía de las funciones del Tribunal Electoral, así como la independencia en sus decisiones, en los términos de los principios consagrados en el artículo 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Mediante Decreto 19117, de fecha 22 de junio de 2001, el cual fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el día 17 de julio del mismo año, el Congreso del Estado, reformó la Constitución Política del Estado de Jalisco, en lo referente a la integración del Tribunal Electoral, señalando entre otras disposiciones, la reducción a cinco magistrados y la eliminación de las Salas de Primera Instancia, creando un Tribunal Uniinstancial, con una Sala Permanente, integrada por tres de sus Magistrados en etapa interproceso y en proceso electoral un Tribunal constituido en Pleno; así como la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en concreto al Título referente al Tribunal Electoral, derogando los artículos que regulaban el recurso de reconsideración y adicionando diversos apartados al artículo 100 referente a la creación del Instituto de Investigaciones y Capacitación Electoral, el cual tiene actividad únicamente en etapa interproceso, a través de dos Magistrados.

Por otra parte, se reformó la base constitucional que establece la integración del Tribunal Electoral para que en lo sucesivo este órgano judicial para el ejercicio de sus atribuciones se integre por sólo cinco magistrados, es decir, se redujo el número de magistrados y las instancias.

Además, se adicionó un sustento constitucional que creó el Instituto de Investigaciones y Capacitación Electoral, el cual substituyó al Centro de Capacitación Judicial Electoral creado en 1998, que se integrará por los dos magistrados que a la conclusión de algún proceso electoral, no hayan integrado la Sala Permanente.

Mediante Decreto 19566, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el día 17 de agosto del año 2002, el Congreso del Estado, reformó y adicionó diversos artículos de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, en relación con la reforma señalada en el párrafo que antecede, derogando entre otras disposiciones, lo referente al recurso de reconsideración que era competencia de la Sala Superior.

Las reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, regulan específicamente las normas constitucionales de cuenta, es decir adecuan las disposiciones legales para la integración del Tribunal Electoral y su funcionamiento en Pleno o bien como Sala Permanente, derogando las disposiciones que sustentaban la Sala de Segunda Instancia o Sala Superior, la nueva competencia de cada uno de los nuevos órganos, por lo que al reducirse las instancias implícitamente se redujeron los medios de impugnación específicamente el recurso de reconsideración del que conocía la Sala de Segunda Instancia, es decir, que ahora sólo se resolverán los juicios de inconformidad, los recursos de apelación y eventualmente los de revisión. Siendo así, como actualmente se encuentra este Tribunal Electoral.

Mediante Decreto 22272, aprobado el día 27 de julio del año 2008, el Congreso del Estado, expidió el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el cual fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el día 5 de agosto del mismo año, en el cual entre sus transitorios, abroga la Ley Electoral del Estado de Jalisco y la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Jalisco; asimismo contempla, las adecuaciones pertinentes en relación con la reforma electoral federal del mismo año, estructura de una manera diferente su contenido, realizándolo a partir de Libros, Títulos y Capítulos, contemplando Libros como por ejemplo, para la Participación Ciudadana y para el Sistema de Medios de Impugnación, entre otros, todos de gran trascendencia.<sup>185</sup>

<sup>185</sup> <http://www.triejal.gob.mx/antecedentes5.html>. Fecha de consulta: 29 de octubre de 2013.

Una vez mencionados los antecedentes históricos del TEPJEF, se explicara lo que es la justicia electoral en el Estado de Jalisco.

En el Estado de Jalisco, le compete al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, llevar a cabo la justicia de índole electoral. Lo anterior con fundamento en el artículo 116 en sus fracciones III y IV y otras disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la cual se establece principalmente que los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, en cuanto al Poder Judicial Estatal menciona que se ejercerá por los Tribunales que señalen las Constituciones de las respectivas entidades federativas, que tanto la Constitución como las Leyes electorales tendrán que garantizar que éstas se integren por medio del sufragio universal, libre, secreto y directo y por último que las autoridades que tengan bajo su responsabilidad la tarea de organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, tengan siempre de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.<sup>186</sup>

En cuanto al marco jurídico aplicable en el ámbito electoral en el Estado de Jalisco se tiene: la Constitución Política del Estado de Jalisco (artículo 56 establece que el Tribunal Electoral es una instancia depositaria del Poder Judicial, artículos 68, 69, 70 y 71, establecen el objetivo, competencia, atribuciones, funciones, integración y las resoluciones del Tribunal Electoral.)<sup>187</sup> como segundo ordenamiento encontramos a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco (en artículos 2 y 3 en donde señala qué autoridades conforman el Poder Judicial en el Estado de Jalisco, entre las cuales se menciona al Tribunal Electoral, del artículo 73 al 84, establece en sus disposiciones la competencia, integración administrativa, procedimiento y requisitos para nombrar a los magistrados la duración en el cargo de los mismos entre otras cuestiones, y por último, del artículo 85 al 100, señala lo que corresponde a la integración y funcionamiento del Tribunal

---

<sup>186</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>187</sup> Constitución Política del Estado de Jalisco.

Electoral, de su Pleno, sesiones, jurisprudencia, procedimientos especiales y del Instituto de Investigación y Capacitación).<sup>188</sup> El tercer ordenamiento es el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, dicho código establece y regula la parte procesal de los juicios electorales.<sup>189</sup>

Así como también es el encargado de regular el ejercicio y función del TEPJEE conforme a su competencia respecto de las leyes y reglamentos que a continuación se mencionaran: Ley de Fiscalización Superior y Auditoría de Jalisco y sus Municipios, Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Jalisco, Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco.<sup>190</sup>

Ya señalado el marco jurídico que rige la materia electoral en el Estado de Jalisco tomaremos la definición que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco en su artículo 73 en donde define de la siguiente manera al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco como:

La máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial del Estado de Jalisco, competente para resolver las controversias que se susciten en los procesos electorales para la renovación de los poderes Legislativo, Ejecutivo, y de los ayuntamientos; así como en los procesos de plebiscito y referéndum. Estará dotado de autonomía y personalidad jurídica propia, con la competencia, jurisdicción y organización que señalen la Constitución Política del Estado, la presente ley y su reglamento.<sup>191</sup>

El TEPJEE según el artículo 71 de la Constitución Política del Estado de Jalisco<sup>192</sup> y el artículo 85 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, el Tribunal Electoral está integrado por cinco magistrados propietarios<sup>193</sup>, de entre

---

<sup>188</sup> Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

<sup>189</sup> *Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco*.

<sup>190</sup> CORONA NAKAMURA, MIRANDA CAMARENA, *Op. Cit.*, pp.287-288.

<sup>191</sup> Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

<sup>192</sup> Constitución Política del Estado de Jalisco.

<sup>193</sup> Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.



los cuales es electo el Presidente de dicho Tribunal Electoral y establece que las sesiones de resolución serán de forma pública.<sup>194</sup>

Por su parte el artículo 86 del mismo ordenamiento mencionado, señala que el “Tribunal Electoral funcionará en Pleno, integrado por todos los magistrados propietarios, salvo en caso fortuito o de fuerza mayor; en ambos casos, se llamará como auxiliar al Magistrado suplente que designen los restantes propietarios”.<sup>195</sup>

A la terminación del proceso electoral, el Tribunal Electoral se “constituirá en sala permanente, la que se integrará por tres de sus magistrados. Los dos magistrados restantes se incorporarán a la Dirección del Instituto de Investigaciones y Capacitación Electoral”.<sup>196</sup>

Los magistrados de dicho Tribunal duran en el cargo “cuatro años a partir de la protesta de ley, al término de los cuales podrán ser ratificados continuando en su función cuatro años más, durante los cuales no podrán ser privados de su empleo, salvo los casos establecidos en la Constitución Política del Estado, en materia de responsabilidades de los servidores públicos”.<sup>197</sup>

La Constitución Política del Estado de Jalisco en su artículo 70 establece que el Tribunal Electoral resolverá en forma definitiva e inapelable de lo siguiente:

- I. Las impugnaciones de las elecciones locales de presidentes, regidores y síndicos de los ayuntamientos, diputados por ambos principios, y Gobernador del Estado;
- II. Las impugnaciones que se presenten durante el proceso electoral en contra de los actos o resoluciones de la autoridad electoral, distintas a las señaladas en la fracción anterior;
- III. Las impugnaciones que se presenten durante el desarrollo de los procesos de plebiscito y referéndum, con motivo de actos o resoluciones de la autoridad electoral;
- IV. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos a votar, a ser votado y a la afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del Estado;

---

<sup>194</sup> Constitución Política del Estado de Jalisco.

<sup>195</sup> Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

<sup>196</sup> <http://www.triejal.gob.mx/pdf/Organizacion%20y%20Funcionamiento.pdf>. Fecha de consulta: 29 de octubre de 2013.

<sup>197</sup> CORONA NAKAMURA, MIRANDA CAMARENA, *Op. Cit.*, p.288.

- V. Los recursos que se presenten contra actos o resoluciones de la autoridad electoral, fuera de los procesos electorales, de plebiscito o referéndum;
- VI. La determinación e imposición de sanciones en la materia;
- VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus trabajadores;
- VIII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco y sus trabajadores; y
- IX. Las demás que señale la ley.<sup>198</sup>

Una vez que concluye el proceso electoral, entra a ejercer funciones la Sala Permanente (esto durante el receso del Pleno del Tribunal Electoral) la cual, conforme a lo establecido en el artículo 77 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco conocerá de:

- I. Los procedimientos especiales relativos a la solución de conflictos laborales entre el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado y sus servidores;
- II. Cualquier controversia que se suscite durante el tiempo en que no se encuentre instalado en su totalidad el Tribunal Electoral; y
- III. Cualquier controversia que se suscite en los procesos extraordinarios, de plebiscito o referéndum, y que no se encuentre instalado el Tribunal Electoral, salvo que la convocatoria establezca la instalación total del Tribunal.<sup>199</sup>

Mientras que el artículo 88 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco establece las atribuciones del Pleno del Tribunal electoral.<sup>200</sup>

Señalados los principales ordenamientos que rigen la materia electoral en el Estado de Jalisco y los preceptos más relevantes, se puede concluir que el TEPJEJ ha sido sujeto a una gran evolución y desarrollo tanto en los ordenamientos que lo rigen como en sus atribuciones, esto como consecuencia de las necesidades que se han presentado dependiendo del momento histórico.

El TEPJEJ al igual que el TEPJF tiene el deber de cumplir y hacer cumplir las respectivas leyes que le corresponden y a su vez cumplir con los principios ya mencionados en apartados anteriores que son los de objetividad, imparcialidad, legalidad y certeza además de estos debemos recordar que todo Tribunal Electoral tiene la obligación de ejercer sus funciones con profesionalismo y exhaustividad.

---

<sup>198</sup> Constitución Política del Estado de Jalisco.

<sup>199</sup> Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

<sup>200</sup> *Idem.*

### 4.3 ¿Qué es el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano?

El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es: “un medio de impugnación en materia electoral, a través del cual los ciudadanos pueden solicitar la protección de sus derechos político-electorales, así como de todos aquellos derechos fundamentales estrechamente vinculados con estos”.<sup>201</sup> Su finalidad radica en: “restituir a los ciudadanos en el uso y goce de sus derechos, a través de su protección legal y constitucional”.<sup>202</sup>

Ahora bien, dicho juicio encuentra su fundamento y protección a nivel federal en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículos 41, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V<sup>203</sup>, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e) y 195, fracción IV,<sup>204</sup> Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales artículos 2, inciso a), 30, numeral 1 fracción d), 104, numeral 1, fracción e),<sup>205</sup> Ley General de Partidos Políticos artículos, 2, 40, inciso i), 48, inciso d),<sup>206</sup> y por último en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral artículos 6-30 (reglas comunes de tramitación y subsanación), 79-85.<sup>207</sup>

Este juicio como su nombre lo indica protege derechos político-electorales es de importancia señalar que: “votar en elecciones populares, ser votado para todos los cargos de elección popular, asociación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos, afiliación libre e individual a los partidos políticos e integrar

---

<sup>201</sup> [http://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/presentaciones\\_capacitacion/jdc.pdf](http://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/presentaciones_capacitacion/jdc.pdf). Fecha de consulta: 17 de enero de 2014.

<sup>202</sup> [http://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/presentaciones\\_capacitacion/jdc.pdf](http://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/presentaciones_capacitacion/jdc.pdf). Fecha de consulta: 17 de enero de 2014.

<sup>203</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>204</sup> Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<sup>205</sup> Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>206</sup> Ley General de Partidos Políticos.

<sup>207</sup> Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

autoridades electorales en entidades federativas”<sup>208</sup> son los derechos político-electorales que este juicio se encarga de proteger y están consagrados en los artículos 35 fracciones I, II, III; 41, base IV; 99 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>209</sup> y 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>210</sup>

Por último, este juicio también se encuentra protegido por diversos tratados internacionales por mencionar algunos encontramos La Declaración Universal de los Derechos Humanos artículo 21, Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos artículo 25 y Convención Americana sobre Derechos Humanos artículo 23, párrafo 1.<sup>211</sup>

#### **4.4 Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Regional Xalapa-Enríquez, Veracruz Ignacio de la Llave, expediente SX-JDC-1212/2012.**

Con fecha de veintisiete de junio de dos mil doce, la Sala Regional Xalapa emite resolución para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-1212-2012, promovido por Romeo del Carmen Fonseca Ballinas, para controvertir la sentencia que dictó el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas. En el cual dicho Tribunal “revocó su registro como candidato de la Coalición “Movimiento Progresista por Chiapas a la Presidencia Municipal de Totolapa, en el mencionado estado”.<sup>212</sup>

---

<sup>208</sup> [http://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/presentaciones\\_capacitacion/jdc.pdf](http://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/presentaciones_capacitacion/jdc.pdf). Fecha de consulta: 17 de enero de 2014.

<sup>209</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>210</sup> Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>211</sup> [http://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/presentaciones\\_capacitacion/jdc.pdf](http://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/presentaciones_capacitacion/jdc.pdf). Fecha de consulta: 17 de enero de 2014.

<sup>212</sup> Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Regional Xalapa-Enríquez, Veracruz Ignacio de la Llave, con fecha de 27 de junio de dos mil doce, recaída al expediente SX-JDC-1212/2012, p.1.

Como antecedentes tenemos los siguientes planteados en la sentencia en comento:

Con fecha primero de marzo del año dos mil doce, dio inicio el proceso electoral local ordinario en el Estado de Chiapas, en el cual se elegirían diversos cargos de elección popular entre esos a Presidentes Municipales de dicha entidad.<sup>213</sup>

Posteriormente, el tres de mayo del mismo año, se aprueban las: “solicitudes de registro de los candidatos que deberán utilizar los partidos políticos y la coalición total, y establece los procedimientos que se sujetaran al registro de candidatos”<sup>214</sup> a diversos cargos entre ellos a miembros de los ayuntamientos de dicha entidad lo anterior, es aprobado por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana en Chiapas en sesión ordinaria.<sup>215</sup>

Por consecuencia, se publica el veinticinco de mayo del año dos mil doce, la convocatoria para la selección de candidatos a diversos cargos entre ellos a los “miembros de los ayuntamientos de dicha entidad para contender en el proceso electoral local dos mil doce en el Estado de Chiapas”.<sup>216</sup>

Posteriormente en sesión extraordinaria del veintiséis de mayo del dos mil doce son otorgadas y expedidas las constancias de registro a los candidatos de elección popular de diversos cargos en el Estado de Chiapas, “entre ellos a Romero del Carmen Fonseca Ballinas, como candidato de la Coalición “Movimiento Progresista por Chiapas” a la Presidencia Municipal de Totolapa, Chiapas”,<sup>217</sup> dichas constancias fueron expedidas por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de la referida entidad.<sup>218</sup>

---

<sup>213</sup> *Ibidem*, p.2

<sup>214</sup> *Idem*.

<sup>215</sup> *Idem*.

<sup>216</sup> *Idem*.

<sup>217</sup> *Ibidem*, p.3

<sup>218</sup> *Idem*.

Por su parte, a partir de expedidas las constancias de registro ya mencionadas, Ruperto Hernández Pereyra, el treinta de mayo del dos mil doce presenta medio de impugnación ante el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas, con el fin de “controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana que registra a candidatos a cargos de elección popular, de la que se desprende la designación del ciudadano Romero del Carmen Fonseca Ballinas, como candidato a Presidente Municipal del Totolapa, Chiapas.”<sup>219</sup>

Derivado de lo anterior, Romero del Carmen Fonseca Ballinas, el primero de junio de dos mil doce comparece con carácter de tercero interesado a juicio.<sup>220</sup> Por lo tanto, el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas, con fecha de siete de junio del dos mil doce, “revoca el registro de Romero del Carmen Fonseca Ballinas como candidato a Presidente Municipal de Totolapa en Chiapas,”<sup>221</sup> como consecuencia de dicha resolución se deriva el medio de impugnación que a continuación se expone.

Inconforme con la resolución anterior Romero del Carmen Fonseca Ballinas, el once de junio de dos mil doce, “promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas.”<sup>222</sup>

Dicho Tribunal turna informe circunstanciado junto con la demanda del juicio ciudadano y anexos, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral

---

<sup>219</sup> *Idem.*

<sup>220</sup> *Idem.*

<sup>221</sup> *Ibidem, p.4.*

<sup>222</sup> *Idem.*

Federal, esto conforme a lo establecido por el artículo 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>223</sup>

El quince de junio del dos mil doce, le es turnado el expediente a la ponencia de la Magistrada Judith Yolanda Muñoz Tagle, por lo tanto la Magistrada Instructora acuerda recibir el expediente en su ponencia, admitir la demanda, y al considerar que no existían diligencias pendientes por desahogar, declaró el cierre de instrucción, para así poder dictar sentencia.<sup>224</sup>

El agravio expuesto por el actor es el siguiente en resumidos términos:

El actor señala que la resolución impugnada, por la cual se revoca su registro como candidato a Presidente Municipal de la Coalición "Movimiento Progresista por Chiapas", por el municipio de Totolapa en la referida entidad, se funda en lo previsto en el artículo 68, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, el cual establece como requisito para ser miembro del Ayuntamiento, no tener parentesco por afinidad hasta en segundo grado con el Presidente Municipal o Sindico en funciones, si se aspira a ocupar dichos cargos.

Lo anterior, en concepto del accionante vulnera sus derechos político-electorales en su vertiente de ser votado, estando dicho derecho tutelado en los artículos 1, 35 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 3,4,5,14,25,26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.<sup>225</sup>

Por lo tanto, la Sala Regional consideró fundado el agravio expuesto en el párrafo anterior, hecho valer por el actor por las siguientes razones y consideraciones:

El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que: "las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Norma Fundamental y con los tratados internacionales en la materia suscritos por el Estado Mexicano, favoreciendo en todo momento a las personas con la protección más amplia".<sup>226</sup>

---

<sup>223</sup> *Idem.*

<sup>224</sup> *Idem.*

<sup>225</sup> *Ibidem*, p.6.

<sup>226</sup> *Ibidem*, p.8

Así como también, en el mismo precepto constitucional mencionado en el párrafo anterior, se establece que: “todas las autoridades (sin excepción y en cualquier orden de gobierno), en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, independencia, indivisibilidad y progresividad”<sup>227</sup>, y por lo tanto el Estado tendrá la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar todas las violaciones que sean respectivas a los derechos humanos conforme a lo establecido en la ley.<sup>228</sup>

Por lo tanto, el órgano jurisdiccional electoral federal en comento, es la máxima autoridad en materia electoral, exceptuando a las acciones de inconstitucionalidad, y por ende tiene la facultad y obligación constitucional de proteger y garantizar que se respeten los derechos humanos de carácter político-electoral, los cuales alega el actor en su agravio ya mencionado que le han sido violados.<sup>229</sup>

Otro argumento en el que se apoya la sentencia en comento para determinar fundado el agravio, es lo resuelto en el expediente varios 912/2010, de sesión de catorce de julio de dos mil once por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual entre diversas cuestiones establece lo siguiente:

Es un hecho inobjetable que la determinación de sujeción de los Estados Unidos Mexicanos a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es una decisión ya consumada del Estado mexicano.

Que las resoluciones pronunciadas por aquella instancia internacional cuya jurisdicción ha sido aceptada por el Estado Mexicano, son obligatorias para todos los órganos del mismo en sus respectivas competencias, al haber figurado como Estado parte en un litigio concreto. Por lo tanto, para el Poder Judicial son vinculantes no solamente los puntos de resolución en concretos de la sentencia, sino la totalidad de los criterios contenidos en la sentencia mediante la cual se resuelve ese litigio.

Por otro lado, el resto de la jurisprudencia de la Corte Interamericana que deriva de las sentencias en donde el Estado Mexicano no figura como parte, tendrá el carácter de criterio orientados de todas las decisiones de los jueces mexicanos, pero siempre en aquello que le sea más favorecedor a la persona, de conformidad con el artículo 1 constitucional, cuya reforma se publicó el diez de junio de dos mil once en el Diario

---

<sup>227</sup> *Idem.*

<sup>228</sup> *Idem.*

<sup>229</sup> *Ibidem*, p.9.



Oficial de la Federación, en particular su párrafo segundo, donde establece que: “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”.

A la luz del artículo 1 constitucional reformado, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado mexicano, sino también por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio *pro personae*.

De este modo, este tipo de interpretación por parte de los juzgadores presupone realizar:

a) Interpretación conforme en sentido amplio. Ello significa que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los términos de tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

b) Interpretación conforme a sentido estricto. Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquélla que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.

c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Ello no afecta o rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte.

Finalmente es preciso reiterar que todas las autoridades del país, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar la incompatibilidad de las mismas.<sup>230</sup>

Conforme a lo transcrito en lo resuelto en el expediente Varios 912/2010, de sesión de catorce de julio de dos mil once por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya mencionado, podemos apreciar que al final nos establece las maneras y reglas a seguir por los jueces para emitir sus resoluciones apegadas a derechos humanos establecidas, tanto en el Pacto Federal, como en tratados internacionales.

La Sala Regional Xalapa menciona en la sentencia los instrumentos internacionales que hacen referencia al derecho de ser votado, al respecto menciona “las partes relevantes de los artículos 2 párrafos 1 y 2, 3, 25, y 26 del

---

<sup>230</sup> *Ibidem*, pp.19-13.

Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, así como párrafo 1, 1, 23, 29, 30 y 32 párrafo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”.<sup>231</sup>

La Sala Regional Xalapa estableció que en dichas disposiciones mencionadas en el párrafo anterior se establece que absolutamente todos los ciudadanos gozan tanto de derechos como oportunidades de carácter político, de manera específica para ser votados o elegidos y con esto tener acceso, de forma igualitaria a las funciones públicas de su país, pero es también importante resaltar que ese derecho político “no posee un carácter absoluto o ilimitado, sino que pueden ser objeto de ciertas restricciones permitidas, siempre que las previstas en la legislación, no sean irracionales, injustificadas, desproporcionadas o que se traduzcan en privar de su esencia a cualquier derecho, fin, principio o valor constitucional o electoral fundamental”.<sup>232</sup>

Por lo tanto, esas restricciones tienen que ser interpretadas de una forma que se logre garantizar el ejercicio adecuado de tales derechos y se “evite suprimirlos o limitarlos en mayor medida que la permitida en la Constitución y en los propios tratados internacionales”.<sup>233</sup>

Por lo tanto, la Sala Regional afirmó que para que cualquier condición que se: “imponga al ejercicio de los derechos político-electorales deberá basarse en calidades inherentes a la persona, así como en criterios objetivos y razonables y, por lo tanto, el ejercicio de tales derechos por los ciudadanos no puede suspenderse ni negarse, salvo por los motivos previstos en la legislación y que sean razonables y objetivos”.<sup>234</sup>

---

<sup>231</sup> *Ibidem*, p.14.

<sup>232</sup> *Ibidem*, p.17.

<sup>233</sup> *Idem*.

<sup>234</sup> *Idem*.

La Sala Regional Xalapa toma como sustento de lo anterior, la sentencia emitida la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-695/2007, en la cual entre diversas cuestiones se indicó que:

En opinión del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, órgano encargado de la supervisión del cumplimiento del mencionado Pacto Internacional, cualquiera que sean las condiciones que se impongan al ejercicio de los derechos político electorales, deberán basarse en criterios objetivos y razonables; toda vez que el ejercicio de estos derechos por los ciudadanos no puede suspenderse ni negarse, salvo por los motivos previstos en la legislación y que sean razonables y objetivos.<sup>235</sup>

Así como también, entre otros de los precedentes tomados por la Sala Regional, se encuentra lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos con fecha del veintitrés de junio del año dos mil cinco, resolvió en el caso llamado *Yatama vs. Nicaragua* en la cual se señaló lo siguiente:

La previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos [consagrados en el artículo 23 de la Convención Americana] no constituyen, *per se*, una restricción indebida a los derechos políticos. Esos derechos no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones. [...] De acuerdo al artículo 23.2 de la Convención se puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a las que se refiere el inciso 1 de dicho artículo, exclusivamente por las razones establecidas en ese inciso, la restricción debe encontrarse prevista en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo.<sup>236</sup>

Como podemos observar con lo desarrollado anteriormente en lo que respecta al derecho a ser votado y de acceso a las funciones públicas del país, depende de lo que el órgano legislativo competente establezca en el sistema federal mexicano, tomando en cuenta que lo que el órgano competente establezca en dichas prescripciones legales tendrá que ser “conforme con los derechos, exigencias colectivas y necesidades imperantes en una sociedad democrática”.<sup>237</sup>

Conforme a lo establecido por el derecho internacional, “la facultad legislativa para reglamentar el ejercicio del derecho de participación política, esencialmente

---

<sup>235</sup> *Ibidem*, p.18.

<sup>236</sup> *Ibidem*, pp.18-19.

<sup>237</sup> *Ibidem*, p.19.

puede hacerse por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena por juez competente en proceso penal”.<sup>238</sup>

Todas las limitaciones mencionadas en el párrafo anterior son de índole personal, es decir, intrínsecas a la persona, por lo cual se establece que las limitaciones al derecho de ser votado también tienen que ser de la misma naturaleza, pero sin que este tipo de restricciones de carácter personal imposibiliten el establecer limitaciones para poder proteger los principios constitucionales de las elecciones; por lo tanto, dichas limitaciones tienen que ser “necesarias, proporcionales e idóneas para la obtención de la finalidad perseguida”.<sup>239</sup>

La sentencia en comento nos establece como conclusión de lo hasta el momento explicado, lo siguiente:

Que la prerrogativa del ciudadano para poder ser votado a cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, como se anticipó, no tiene carácter absoluto sino que se trata de un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal, cuyos contornos deben establecerse por el órgano legislativo correspondiente, garantizando condiciones de igualdad que respeten los principios y bases del sistema democrático nacional, pero como se señaló con antelación, la restricción debe ser adecuada para alcanzar el fin propuesto, necesaria en cuanto no represente una medida gravosa para el interesado, y proporcional en sentido estricto, a fin de que no constituya en medida excesiva del derecho o interés sobre el que produce la intervención pública.<sup>240</sup>

Ahora bien, en el caso en particular, referente a la sentencia que nos encontramos analizando, hace mención del artículo 68, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Chiapas el cual establece que para ser miembro del Ayuntamiento se requiere: I. “No ser conyugue o concubino, hermana o hermano, madre, padre, hija, hijo o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, así como tampoco tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado, con

---

<sup>238</sup> *Ibidem*, p.20.

<sup>239</sup> *Idem*.

<sup>240</sup> *Ibidem*, pp. 20-21.

el Presidente Municipal o Sindico en funciones si se aspira a los cargos de Presidente Municipal o Sindico”.<sup>241</sup>

Como se advierte en el artículo mencionado en el párrafo anterior es notorio que dicho precepto restringe el derecho político-electoral en cuanto al sufragio pasivo, ya que establece diversas cuestiones pero en lo que a nosotros interesa, tiene como requisito que para pertenecer a un ayuntamiento de dicha entidad, el ciudadano que aspire a ese cargo no puede tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado, con el Presidente Municipal o Sindico en funciones.<sup>242</sup>

Por su parte, el Código Civil del Estado de Chiapas en su artículo 290, establece que se considera como parentesco por afinidad “el que se contrae por el matrimonio, entre varón y los parientes de la mujer y entre la mujer y los parientes del varón”.<sup>243</sup>

En este caso, la controversia no redundaba en si el actor Romeo del Carmen Fonseca Ballinas es cuñado de Eulalia López Gutiérrez, Presidenta Municipal que se encuentra en funciones en el Ayuntamiento de Totolapa, Chiapas, ya que es evidente el vínculo matrimonial entre la Presidenta Municipal mencionada y Argelio Fonseca Ballinas, que es hermano del actor, puesto que el imperante lo reconoce en el curso de la demanda en comento.<sup>244</sup>

Por lo tanto, es más que evidente la existencia de parentesco por afinidad en segundo grado, entre el actor y la Presidenta Municipal aludida y por tal circunstancia, la autoridad responsable consideró revocar su registro como candidato a Presidente Municipal en dicho Ayuntamiento, basándose en lo establecido en la Constitución Política del Estado de Chiapas en su artículo 68, fracción VI.<sup>245</sup>

---

<sup>241</sup> *Ibidem*, p.21.

<sup>242</sup> *Idem*.

<sup>243</sup> *Ibidem*, p.22.

<sup>244</sup> *Ibidem*, p.23.

<sup>245</sup> *Idem*.

Como ya se mencionó en párrafos anteriores, solamente se puede limitar el derecho a ser votado por razones de índole personal, por esta cuestión se entiende que tienen que ser intrínsecas al ciudadano e inherentes a su persona: “y no dependiente de condiciones externas a él, como serían los actos jurídicos de terceros en función de los cuales el sujeto titular del derecho, sin participar en ellos, adquiera cierta calidad con relación a otras personas, como claramente acontece con el parentesco por afinidad”.<sup>246</sup>

En el caso de parentesco por afinidad, es considerado como dependiente de circunstancias externas al actor, ya que sigue a: “circunstancias en las cuales uno de ellos no posee arbitrio ni decisión, pues la situación que lo origina puede llegar a depender, de la voluntad de un tercero con el que se guarde parentesco por consanguineidad en segundo grado, es decir, de un hermano que al contraer matrimonio con otra persona la convierte en cuñado”.<sup>247</sup>

Por ello mismo no se debe considerar al parentesco por afinidad como una imposibilidad para una: “persona que pretende adquirir la posición de candidato, que implique una incompatibilidad para el ejercicio del cual se aspira”.<sup>248</sup>

La sentencia explica que el requisito que marcaba el artículo 68 fracción VI de la Constitución del Estado de Chiapas no es una medida necesaria, adecuada y por lo tanto proporcional que vaya conforme a lo establecido por los criterios que determinan cuáles pueden ser las restricciones a los derechos fundamentales, según lo que ha sido asumido y establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del caso Yatama vs. Nicaragua de acuerdo con lo siguiente:

---

<sup>246</sup> *Ibidem*, p.24.

<sup>247</sup> *Idem*,

<sup>248</sup> *Idem*.

La limitación o restricción debida de los derechos fundamentales tendrá tales cualidades, al cumplir las siguientes tres condiciones: a) La restricción debe ser adecuada para alcanzar el fin propuesto; b) La restricción debe ser necesaria, en cuanto a que no quepa una medida alternativa menos gravosa para el interesado, c) La restricción debe ser proporcional en sentido estricto, en virtud de que no suponga un sacrificio excesivo del derecho o interés sobre el que se produce la intervención pública.<sup>249</sup>

Por lo tanto, se considera que lo establecido por el artículo 68 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Chiapas, no es adecuado para poder: “alcanzar la finalidad perseguida consistente en lograr el adecuado y el responsable desempeño de un cargo de elección popular, pues éste está asegurado a través de diversos mecanismos constitucionales, entre los cuales pueden ubicarse: los preventivos, los correctivos y los sancionatorios o los punitivos.”<sup>250</sup>

Por lo tanto, lo establecido en el artículo 68 fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Chiapas no es acorde con el marco constitucional e internacional ya mencionado, en diversos párrafos de este apartado tampoco se considera afín a lo establecido en los artículos 1 y 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos “ya que resulta fundamental salvaguardar el derecho fundamental de los individuos de ser votados, en la especie, aspirar a ser electo como Presidente Municipal de un Ayuntamiento del Estado de Chiapas, con independencia del parentesco que exista con los servidores públicos en funciones, en la especie, Presidente y Síndicos Municipales”.<sup>251</sup>

La sentencia en también brinda como precedente para fundamentar de manera más sólida su decisión, la interpretación constitucional que realizó la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el artículo 35, fracción II, constitucional.

Por lo tanto, en relación con el derecho constitucional de ser votado y en el sentido de lo dispuesto por dicho artículo constitucional, en la acción de

---

<sup>249</sup> *Ibidem*, p.25.

<sup>250</sup> *Ibidem*, pp.25-27.

<sup>251</sup> *Ibidem*, p.27.

inconstitucionalidad 28/2006 y acumuladas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró en lo que respecta a nuestro tema lo siguiente:

1. El reconocimiento del carácter de la fuente normativa de los tratados internacionales suscritos por el Presidente de la República y ratificados por el Senado, en materia de derechos políticos.
2. La consagración del derecho a ser votado para cargos de elección popular, en el artículo 35 constitucional.
3. El alcance de este órgano reformador que el órgano reformador de la Constitución Federal le atribuyó al concepto “calidades que establezca la ley”, referido en la fracción II del artículo 35 de la Constitución Federal, es que las limitaciones al derecho de ser votado, encuentran su justificación cuando se refieren fundamentalmente, a circunstancias inherentes a la persona, con lo cual, evidentemente, se excluyen otro tipo de atributos o circunstancias que limiten ese derecho, cuando no sean esenciales o intrínsecos a la naturaleza del sujeto en cuestión, lo cual se corrobora con lo dispuesto por los artículos 55, 58, 59, 82, 115, 116 y 122 de la propia norma fundamental, en lo relativo a ocupar los cargos de diputados y senadores al Congreso de la Unión, de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de integrantes de los Ayuntamientos municipales, así como de gobernadores y diputados a las legislaturas de los Estados, además, de Diputados a la Asamblea Legislativa y Jefe de Gobierno del Distrito Federal.<sup>252</sup>

Esta fue la forma de interpretación realizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en lo que respecta a la manera en que tiene que ser interpretado el artículo 35 constitucional.

Así mismo, explica la presente sentencia, que ese criterio de interpretación ya expuesto en párrafos anteriores sirve también de criterio orientador para poder interpretar lo que establece el artículo 68, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, esto “puesto que, en la parte conducente, se limita el derecho fundamental de sufragio pasivo, sobre la única base de tener parentesco por afinidad hasta segundo grado, con el Presidente Municipal o Síndico en funciones, si se aspira a acceder a dichos cargos de elección popular, al no corresponder ésta a calidades inherentes a la persona”.<sup>253</sup>

Como se puede apreciar, regresando un poco a la cuestión controvertida en la presente sentencia, lo que el accionante se encuentra reclamando, es

---

<sup>252</sup> *Ibidem*, pp.28-29.

<sup>253</sup> *Ibidem*, p.29.



precisamente una restricción a su derecho de sufragio pasivo, que se fundamentaba según la autoridad responsable en el artículo 68, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Chiapas, la cual permite dicha restricción al derecho político-electoral de ser votado de los ciudadanos en lo que respecta a lo ya explicado anteriormente.

Por eso mismo, es necesario mencionar, que artículos 1 y 35, fracción II de la Constitución Federal, protegen y tutelan el ejercicio del derecho fundamental, que es el de ser votado, ya que también garantizan los derechos *pro homine* o *pro liberate*, que tiene como premisa fundamental, el “favorecer a una interpretación de la norma a favor de los individuos”<sup>254</sup> es decir, sustenta que la libertad es uno de los valores con mayor importancia dentro del Estado de Derecho, ya que “representa el poder en el campo de acción del individuo necesario para su desarrollo y autorrealización, lo cual redundará en beneficio de la sociedad, y como tal, constituye un freno al poder del Estado, para impedir los abusos de los gobernantes”.<sup>255</sup>

Por lo cual, la presente sentencia indica la manera en que debe resolver un juez, basándose en el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-695/2007, en la cual indica que en un: “Estado de Derecho, la tendencia en los ordenamientos jurídicos y la interpretación jurídica apunta a lograr la mayor libertad posible en el ejercicio de los derechos fundamentales de los gobernados, de manera que el juez debe resolver mediante la aplicación de la norma que mejor proteja la libertad, o que la haga posible en mayor medida”.<sup>256</sup>

Por lo tanto, el derecho al voto pasivo es un derecho fundamental ya que se encuentra salvaguardado por el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y también como ya se mencionó en diversos instrumentos de índole internacional, por lo tanto no tiene por qué ser restringido

---

<sup>254</sup> *Ibidem*, p.30.

<sup>255</sup> *Idem*.

<sup>256</sup> *Idem*.

según lo establecido por el artículo 68, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Chiapas.<sup>257</sup>

Para sustentar el criterio del párrafo anterior, la Sala Regional lo realiza en base en la tesis de jurisprudencia 29/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **“DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA”**.<sup>258</sup>

Por todo lo expuesto en este apartado, la Sala Regional Xalapa consideró en la sentencia en comento que el que se tenga una relación de parentesco por afinidad en segundo grado con el Presidente Municipal o Sindico en funciones, en lo que respecta a un ciudadano que se haya postulado para Presidente Municipal o Sindico en el municipio de Totolapa del Estado de Chiapas, esa circunstancia no es válida para que se limite el derecho de ser votado para los cargos de elección popular ya mencionados en la entidad federativa en cuestión.<sup>259</sup>

Por lo tanto, la Sala Regional Xalapa resuelve de la siguiente manera:

Se considera que la aplicación del artículo 68, fracción VI, de la Constitución Política del estado de Chiapas, por parte de la autoridad responsable viola el derecho constitucional de Romeo del Carmen Fonseca Ballinas, de ser votado de acuerdo a las consideraciones anteriores, por lo cual se declara que esa disposición normativa no es armónico a la de los artículos 1 y 35 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por lo tanto no debe ser observado al caso concreto, de ahí lo fundado del concepto de agravio hecho valer por el promovente, por lo que resulta conforme a Derecho restituirlo en su derecho político-electoral de sufragio pasivo.

Se revoca la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia Electoral Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas, en el juicio de inconformidad identificado con la clave de expediente TJEA/JI/17-PL/2012.

Se revoca registró de Juana López de la Cruz, como candidata a la Coalición “Movimiento Progresista por Chiapas” a Presidenta Municipal de Totolapa, Chiapas, llevado a cabo el once de junio de dos mil doce, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de la entidad referida.

---

<sup>257</sup> *Idem.*

<sup>258</sup> *Ibidem*, pp.30-31.

<sup>259</sup> *Ibidem*, p.31.

Se confirma el registro de Romeo del Carmen Fonseca Ballinas, como candidato de la Coalición “Movimiento Progresista por Chiapas” a Presidente Municipal de Totolapa, Chiapas, efectuado el veintiséis de mayo de dos mil doce, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de la referida entidad.<sup>260</sup>

#### **4.5 Sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-JDC 12640/2011**

En lo que respecta al Estado de Jalisco, existe una sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fecha del día treinta de Noviembre del dos mil once, en donde dicha Sala resolvió los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, los cuales se identifican con la clave SUP-JDC-12640/2011: “promovido por Albertico Frías Sánchez, en contra del Ayuntamiento de Acatlán, Juárez, Jalisco, para controvertir diversos actos y omisiones relativos a sendas solicitudes presentadas por el actor para reincorporarlo como regidor propietario en el aludido órgano de gobierno municipal”<sup>261</sup> caso que se abordará y se explicará de manera más amplia en el capítulo sexto de la presente tesis.

Por lo que dicho Tribunal Electoral se declaró formalmente competente para conocer el ya mencionado medio de impugnación, pero determinó que el juicio federal ya citado era improcedente ya que es necesario que se cumpla cabalmente con la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita establecida en el segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>262</sup>

Por ende, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación decidió reencauzar dicho medio de impugnación al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco por las siguientes razones y consideraciones:

---

<sup>260</sup> *Ibidem*, pp.31-35.

<sup>261</sup> Sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fecha de 30 de noviembre de dos mil doce, recaída al expediente SUP-JDC-12640/2011, p.1.

<sup>262</sup> *Ibidem*, p.15.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 99 párrafo V, que los ciudadanos pueden asistir a la: “jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para controvertir los actos y resoluciones que vulneren sus derechos político-electorales de votar, ser votado, de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos públicos del país, y de asociación, en los términos que señale la Constitución federal y las leyes”.<sup>263</sup>

Ahora bien, los artículos 79, párrafo 1, y 80, párrafos 1, inciso f) y, 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es el medio de impugnación competente y efectivo para que el ciudadano pueda refutar vulneraciones a los respectivos derechos político-electorales de votar y ser votado en elecciones de índole popular, así como también de cualquier otro derecho político-electoral que se encuentre establecido en el ya mencionado artículo 79, lo anterior: “sólo será procedente cuando el actor ya haya agotado instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto, es decir, cuando se haya cumplido el principio de definitividad”.<sup>264</sup>

Por lo tanto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, en la legislación electoral del Estado de Jalisco, se encuentra establecido un medio de impugnación en el cual se pueden ventilar los actos y omisiones que el actor alega así como también los demás juicios de ese carácter con base en lo siguiente:<sup>265</sup>

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 116, fracción IV, inciso I), establece que tanto las Constituciones como leyes de los estados tienen la obligación de garantizar el establecimiento de un sistema de

---

<sup>263</sup> *Ibidem*, p.16.

<sup>264</sup> *Idem*.

<sup>265</sup> *Ibidem*, p.17.

medios de impugnación en materia electoral, para que tanto los actos y resoluciones se hagan con base al principio de legalidad.<sup>266</sup>

Ahora bien, en lo que respecta a la normativa del Estado de Jalisco, dicho artículo Constitucional mencionado en el párrafo anterior se encuentra proyectado en el artículo 12, Base X, de la Constitución Política del Estado de Jalisco que a continuación se hace mención:

**Artículo 12.-** La renovación de los titulares de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas conforme a las siguientes bases:

X. Para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos.<sup>267</sup>

En Constitución Política del Estado de Jalisco, artículo 70, párrafo IV se establece que es el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco el encargado de resolver los medios de impugnación de índole electoral en dicho Estado, ya que este Tribunal tiene diversas atribuciones, entre ellas, la de “resolver las impugnaciones de actos y resoluciones que vulneren los derechos político-electorales de los ciudadanos a votar, a ser votado, y a la afiliación libre y pacífica”.<sup>268</sup>

Por lo tanto, como la sentencia en comento indica así como también lo establecido por la normativa electoral del Estado de Jalisco, se puede apreciar de manera clara, que en dicho Estado se encuentra establecido un medio de impugnación local, el cual procede y se encarga de controvertir actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos en el Estado de

---

<sup>266</sup> Idem.

<sup>267</sup> *Ibidem*, p.18.

<sup>268</sup> *Ibidem*, p.19.

Jalisco, y que le compete al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, su conocimiento y resolución.<sup>269</sup>

De importancia es mencionar que en el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco no existe en ninguno de sus artículos: “una normativa específica que regule la sustanciación e instrucción del medio de impugnación previsto en el artículo 70, fracción IV, de la Constitución Política de la mencionada entidad federativa”.<sup>270</sup>

Así mismo, el artículo 501, párrafo 1, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, establece que el sistema de medios de impugnación en materia electoral se encuentra compuesto por el recurso de revisión, apelación y el juicio de inconformidad<sup>271</sup> de los cuales ninguno es apto para controvertir la vulneración de los derechos político-electorales del ciudadano en dicho Estado.

Como se puede apreciar, la legislación electoral del Estado de Jalisco no cuenta con una regulación especial para el medio de impugnación establecido en el artículo 70, fracción IV de la Constitución Política de dicha entidad, pero la inexistencia de esa regulación especial no implica que el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco no pueda conocer y resolver del mencionado medio de impugnación local.<sup>272</sup>

Ahora bien, como consideración en la presente sentencia se indicó que la existencia de un precepto Constitucional local, en el cual se encuentre establecido el poder impugnar actos y resoluciones que vulneren los derechos político-electorales del ciudadano en Jalisco, “significa que los ciudadanos cuentan con un medio de impugnación reconocido en el ámbito constitucional, para garantizar sus

---

<sup>269</sup> *Idem.*

<sup>270</sup> *Ibidem*, p.21.

<sup>271</sup> *Ibidem*, pp.21-22.

<sup>272</sup> *Ibidem*, p.23.

derechos político electorales y, por lo tanto, la carencia de una reglamentación en cuanto a la subsanación e instrucción de ese medio de impugnación no puede constituir<sup>273</sup> un impedimento para que los ciudadanos no puedan tener la protección y posibilidad de iniciar un juicio de impugnación en defensa de sus derechos político-electorales.<sup>274</sup>

Como otro de los argumentos establecidos por la Sala Superior se encuentra, “el de que un proceso tiene un carácter instrumental, esto es, constituye tan sólo un medio para alcanzar un fin, como es la solución de un litigio, de tal forma que el logro de tal objetivo no se debe ver obstaculizado por la aparente falta de reglas especiales respecto de ese medio de impugnación local”.<sup>275</sup>

Por su parte, en concordancia con lo anterior la Sala Superior mantiene el siguiente criterio:

Si la Constitución o las leyes, sean federales o locales, establecen un derecho, pero la ley no regula un procedimiento para su protección, esta circunstancia no implica que no se pueda hacer efectivo los derechos previstos en los artículos 14 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motivo por el cual, el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver un medio de impugnación, en la especie, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, debe proceder a instaurar un proceso tendente a proteger ese derecho, es decir, los de carácter político-electoral, en el cual se respeten las formalidades esenciales de todo proceso.<sup>276</sup>

El criterio anterior, quiere decir que el hecho de que en la normatividad del Estado de Jalisco no se encuentre prevista alguna disposición procesal de manera expresa en cuanto a lo referente sobre la subsanación e instrucción del medio de impugnación contemplado por el artículo 70, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, no significa que esto sea un obstáculo para la impartición de justicia.<sup>277</sup>

---

<sup>273</sup> *Idem.*

<sup>274</sup> *Idem.*

<sup>275</sup> *Idem.*

<sup>276</sup> *Ibidem*, p.24.

<sup>277</sup> *Idem.*

Al establecer la Sala Superior, en la sentencia en comento que lo anterior no es un obstáculo para impartición de justicia en Jalisco, es gracias a que “es posible adecuar a la situación concreta, las reglas comunes a todos los medios de impugnación contenidas en el Título Segundo, Libro Séptimo, del Código Electoral y de Participación Ciudadana de la mencionada entidad federativa; emplear analógicamente estas reglas, o bien, invocar los Principios Generales del Derecho Procesal”<sup>278</sup>

Para lograr lo descrito en el párrafo anterior, es evidente que es necesaria la instauración de un procedimiento sencillo y que el encargado de realizar dicho procedimiento como ya se mencionó, es el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, dicho procedimiento tiene que cumplir con las “formalidades esenciales del procedimiento, como es, que se dé a las partes la oportunidad de fijar sus posiciones y que se les permita aportar las pruebas para demostrar las afirmaciones sobre las cuales sustentan sus posturas”.<sup>279</sup>

Para fundamentar los argumentos hasta aquí mencionados, la Sala Superior se apoyó en la “*ratio essendi* de la tesis relevante XXIV/2001, publicada en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, tesis volumen 2, tomo I, paginas mil noventa y seis a mil noventa y siete,”<sup>280</sup> la cual lleva el siguiente rubro: “**GARANTÍA DE AUDIENCIA. LA CONSTITUCIÓN NO EXIGE LA NECESARIA INTERVENCIÓN DE AUTORIDAD JURISDICCIONAL, NI DE UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL**”.<sup>281</sup>

Por todos los motivos expuestos en el presente apartado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió que “asume la

---

<sup>278</sup> *Idem.*

<sup>279</sup> *Ibidem*, p.25.

<sup>280</sup> *Ibidem*, p.24.

<sup>281</sup> *Ibidem*, p.25.



competencia para conocer del medio de impugnación promovido por Albertico Frías Sánchez”.<sup>282</sup>

Así mismo, como se menciona en párrafos anteriores, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, declaró improcedente en dicha Sala Superior el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Albertico Frías Sánchez.<sup>283</sup>

Por lo que “reencausa el juicio en que se actúa al medio de impugnación previsto en el artículo 70, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, para que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de esa entidad federativa, en plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en Derecho corresponda”.<sup>284</sup>

El caso en específico de Albertico Frías Sánchez, se explicará de forma amplia en el capítulo IV del presente trabajo, aquí sólo se hace referencia a dicho caso por ser necesario, ya que la sentencia en comento lo hace.

Y por último en lo que interesa a la presente investigación se debe destacar que en la sentencia en comento emitida por la Sala Superior, fue la primera ocasión en que se le otorga competencia al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco para que conociera y resolviera lo que a derecho corresponda en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

## CAPÍTULO 5

---

<sup>282</sup> *Ibidem*, p.26

<sup>283</sup> *Idem*.

<sup>284</sup> *Idem*.

## **MARCO JURÍDICO DEL DERECHO ELECTORAL MEXICANO CORRESPONDIENTE AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

### **5. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

A continuación se mencionaran diversos artículos Constitucionales que son relevantes con la materia de investigación de la presente tesis:

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

La Sala Superior se integrará por siete Magistrados Electorales. El Presidente del Tribunal será elegido por la Sala Superior, de entre sus miembros, para ejercer el cargo por cuatro años.

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables; (...) <sup>285</sup>

Estos tres artículos Constitucionales consagran entre diversas cuestiones más los derechos político-electorales de los ciudadanos como lo son el derecho a votar y ser votado, de asociación libre y pacífica para poder tomar parte de asuntos políticos en el país así como también el poder afiliarse de manera libre e individualmente a los partidos políticos y a integrar a autoridades electorales en las entidades federativas así como también se establece en el artículo 17 primer párrafo que la justicia en México debe de ser pronta y expedita entre otras características más.

Por su parte, la fracción V, del artículo 99, viene a reconocer que los derechos político-electorales tienen el carácter de derechos fundamentales los cuales son establecidos y protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 94. “Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito (...)” <sup>286</sup>

Este artículo señala quiénes son las autoridades responsables de velar por la justicia judicial en México entre ellas menciona al Tribunal Electoral dándole a este el reconocimiento constitucional de actuar como máxima autoridad y órgano electoral a nivel federal.

---

<sup>285</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>286</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por último, se encuentra el artículo 116 constitucional el cual establece diversas cuestiones de índole electoral, este artículo es fundamental en la presente investigación, ya que le otorga la competencia a los órganos electorales locales y faculta a las legislaturas de los estados para poder emitir leyes en materia electoral.<sup>287</sup>

### **5.1 Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**

La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 1996.<sup>288</sup> La cual tiene por objeto regular que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad así como también a las etapas de los procesos electorales.<sup>289</sup>

Los artículos más relevantes y que a su vez ayudan a fundamentar los argumentos establecidos en la presente investigación son del artículo 79 al 85 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación los cuales se explicaran a detalle de manera separada a continuación.<sup>290</sup>

Son diversos los aspectos que salvaguardan dichos artículos; por lo que respecta al artículo 79, se establecen los requisitos para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (JDC), al mismo tiempo que también se establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es el medio de impugnación apto para que los ciudadanos impugnen por la vía jurisdiccional electoral, cuando consideren violaciones a cualquiera de sus derechos político-electorales mencionados en dicho precepto.

---

<sup>287</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>288</sup> Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>289</sup> Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>290</sup> Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por su parte, el artículo 80, párrafo 1, trata aspectos relacionados con instrumentos para que el ciudadano logre ejercer el sufragio. A su vez, también esa disposición contempla una tutela contra la conculcación al derecho a ser votado.

Ahora bien, el artículo 81 destaca un elemento muy importante en lo que respecta a los medios de impugnación, el cual se llama principio de definitividad “Este postulado consiste, en la obligación, agotar todas las instancias ordinarias de impugnación antes de acudir al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, so pena de que sea despachado si no procede de esta manera”.<sup>291</sup>

Dicho principio de definitividad también cuenta con sus excepciones es decir:

Existen ocasiones, en las que a pesar de existir un medio ordinario de defensa contra determinado acto o resolución, se permite no agotarlo para que el ciudadano pueda promover de inmediato el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, o bien desistirse del promovido para acudir a solicitar tutela mediante la promoción de la vía extraordinaria aludida estas situaciones son, precisamente, las excepciones al principio de definitividad.<sup>292</sup>

Ejemplo de lo anterior, una de las excepciones para agotar el principio de definitividad es el *per saltum*, el cual es una “Institución consistente en promover el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano “por salto”, es decir, sin agotar los medios ordinarios de impugnación previstos en la ley que regula el acto o en la normativa partidaria”.<sup>293</sup>

En lo que respecta al artículo 82, nos establece cual es la procedencia del medio de defensa en los casos en que por inelegibilidad del candidato, la autoridad electoral competente, no entrega o revoca la constancia de mayoría otorgada, ya sea si el caso se da tanto en elecciones federales como locales.

---

<sup>291</sup> [http://www.triejal.gob.mx/Publicaciones/Ley\\_gral\\_sist\\_medios.pdf](http://www.triejal.gob.mx/Publicaciones/Ley_gral_sist_medios.pdf). Fecha de consulta: 10 de enero del 2014.

<sup>292</sup> [http://www.triejal.gob.mx/Publicaciones/Ley\\_gral\\_sist\\_medios.pdf](http://www.triejal.gob.mx/Publicaciones/Ley_gral_sist_medios.pdf). Fecha de consulta: 10 de enero del 2014.

<sup>293</sup> [http://www.triejal.gob.mx/Publicaciones/Ley\\_gral\\_sist\\_medios.pdf](http://www.triejal.gob.mx/Publicaciones/Ley_gral_sist_medios.pdf). Fecha de consulta: 10 de enero del 2014.

Por su parte, el artículo 83, básicamente establece las competencias por materia entre la Sala Superior y las respectivas Salas Regionales, esta competencia la establece señalando que tipo de juicios le corresponde conocer y revolver a cada una.

El artículo 84, establece los efectos que tienen las sentencias que resuelvan de fondo el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, ya que éstos son medios extraordinarios de defensa y por eso se convierten en resoluciones revisoras de actos.<sup>294</sup>

Así como también el artículo establece las maneras en que deben ser las notificaciones de dichas sentencias, ya que es “un juicio que salvaguarda derechos de carácter individuales, como votar y ser votado, la afiliación a un partido político”<sup>295</sup> entre diversas cuestiones más por eso es necesario que “la forma de notificar un auto de instrucción o una sentencia se realiza dentro del término de dos días, por virtud de la ubicación geográfica con respecto a la Sede de la Sala Superior o Sala Regional del Tribunal que emite la resolución”.<sup>296</sup>

Por último, en lo que respecta al artículo 85 de la ley en comento, para una mayor explicación de dicho artículo se tomó el siguiente extracto el cual se encuentra en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral comentada y establece lo siguiente:

El presente artículo es muy claro, y establece que en caso de los asuntos cuya pretensión sea la expedición de la credencial para votar con fotografía o la inclusión en el listado nominal respectivo, resulten fundados, la Sala Regional competente debe otorgarle al ciudadano actor copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia cuando por razón de plazos legales no pueda expedírsele ésta o incluirse en el listado nominal.

---

<sup>294</sup> [http://www.triejal.gob.mx/Publicaciones/Ley\\_gral\\_sist\\_medios.pdf](http://www.triejal.gob.mx/Publicaciones/Ley_gral_sist_medios.pdf). Fecha de consulta: 10 de enero de 2014.

<sup>295</sup> [http://www.triejal.gob.mx/Publicaciones/Ley\\_gral\\_sist\\_medios.pdf](http://www.triejal.gob.mx/Publicaciones/Ley_gral_sist_medios.pdf). Fecha de consulta: 10 de enero de 2014.

<sup>296</sup> [http://www.triejal.gob.mx/Publicaciones/Ley\\_gral\\_sist\\_medios.pdf](http://www.triejal.gob.mx/Publicaciones/Ley_gral_sist_medios.pdf). Fecha de consulta: 10 de enero de 2014.

Lo anterior, porque la exhibición de dicha parte de la ejecutoria y de una credencial de identificación, el ciudadano podrá ejercer el voto activo.

Asimismo, en cuanto a la copia certificada que refiere para que el ciudadano pueda ejercer su derecho exclusivamente a votar el día de la jornada electoral, el espíritu del legislador es precisamente salvaguardar ese derecho, sin embargo, cuando el ciudadano o actor no señala domicilio en la ciudad cede, la notificación se le practicara por estrados, por lo que a criterio del órgano resolutor en el que ordene entregar copias certificadas de los puntos resolutivos, podrían serle remitidos a su domicilio en la Circunscripción a costa del erario público por alguna empresa de mensajería especializada, a fin de que se promueva el voto, porque mediante servicio postal mexicano, dependiendo de la fecha de la jornada electoral, no alcanzaría a entregarlas oportunamente, sin embargo se insiste en que esa decisión debe ser tomada a discreción en alguna competencia.<sup>297</sup>

## 5.2 Constitución Política del Estado de Jalisco

La Constitución Política del Estado de Jalisco fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el 13 de julio de 1994.<sup>298</sup> Dicha Constitución tiene por objeto regir la organización del Estado, “estableciendo: la autoridad, la forma de ejercicio de esa autoridad, los límites de los órganos públicos, definiendo los derechos y deberes fundamentales de los ciudadanos y garantizando la libertad política y civil del individuo”.<sup>299</sup>

Artículo 12.- La renovación de los titulares de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas conforme a las siguientes bases:

X. Para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos.

Artículo 69.- El Tribunal Electoral es el órgano jurisdiccional competente para resolver las controversias en materia electoral, el cual guardará autonomía en sus funciones e independencia en sus decisiones, de conformidad a los principios establecidos en el artículo 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 70.- El Tribunal Electoral resolverá en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley:

IV. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos a votar, a ser votado y a la afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del Estado;<sup>300</sup>

<sup>297</sup> [http://www.triejal.gob.mx/Publicaciones/Ley\\_gral\\_sist\\_medios.pdf](http://www.triejal.gob.mx/Publicaciones/Ley_gral_sist_medios.pdf). Fecha de consulta: 10 de enero de 2014.

<sup>298</sup> Constitución Política del Estado de Jalisco.

<sup>299</sup> <http://machicado.spot.com.es/2010/10/concepto-cpe.html>. Fecha de consulta: 10 de enero de 2014.

<sup>300</sup> Constitución Política del Estado de Jalisco.

El artículo 12 de la Constitución Local de Jalisco, establece un sistema de medios de impugnación por medio del cual ese sistema se encargara de dar definitividad a las diferentes etapas de los procesos electorales y será el encargado de garantizar la protección de los derechos políticos de los ciudadanos.

Es de importancia recalcar que como ya se mencionó anteriormente, este artículo encuentra su proyección y fundamento en el artículo 116, de la fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde establece que las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral garantizarán que se establezca un “sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad”.<sup>301</sup>

Por lo que respecta al artículo 69 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, establece que el Tribunal Electoral es el encargado para resolver los conflictos de índole electoral y por último su artículo 70 fracción IV, reconoce al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco como el encargado de resolver las controversias que se susciten por violaciones a los derechos político-electorales del ciudadano en dicha entidad federativa.

### **5.3 Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.**

A continuación, se indican los artículos que a consideración de la presente investigación y por las cuestiones debatidas en ella, son los más relevantes en dicho Código Electoral ya que enuncian que medios de impugnación son reconocidos en el Estado de Jalisco entre diversas cuestiones más.<sup>302</sup>

Artículo 1.

1. Este Código es de orden público, de interés general y tiene por objeto reglamentar:

---

<sup>301</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>302</sup> Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.



I. Los derechos político-electorales de los ciudadanos jaliscienses;

Artículo 501.

1. El sistema de medios de impugnación se integra por:

I. El recurso de revisión, para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral estatal, Distrital o Municipal;

II. El recurso de apelación y el juicio de inconformidad, para juzgar la legalidad de actos y resoluciones de las autoridades electorales locales;

III. Los medios de impugnación precedentes que en lo conducente sean aplicables para dirimir controversias respecto de los procesos de plebiscito y referéndum e iniciativa popular; y

IV. Los procedimientos especiales para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Electoral y sus servidores.

Artículo 504.

3. El Tribunal Electoral, resolverá los asuntos de su competencia con las facultades de plenitud de jurisdicción que le otorga la Constitución Política del Estado de Jalisco y conforme a las disposiciones del presente ordenamiento.<sup>303</sup>

El artículo 1, párrafo 1, fracción 1, del citado código reconoce la existencia de los derechos político-electorales de los ciudadanos en el Estado de Jalisco.<sup>304</sup>

En el artículo 501 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se regula cómo está compuesto el sistema de medios de impugnación en el Estado de Jalisco, aquí es de importancia resaltar que no se encuentra dentro de esos supuestos previstos en dicho artículo el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en dicha entidad federativa.<sup>305</sup>

Por último, el artículo 504 del presente código vuelve a reconocer la competencia del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, la cual se mencionó anteriormente, ya que se encuentra también reconocida en la Constitución Política del Estado de Jalisco.<sup>306</sup>

## CAPÍTULO 6

---

<sup>303</sup> Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

<sup>304</sup> Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

<sup>305</sup> Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

<sup>306</sup> Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

## **PRIMER JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES EN EL ESTADO DE JALISCO**

### **6. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales en el Estado de Jalisco, expediente JDC-001/2011.**

Como se indicó en el capítulo cuarto apartado 4.5, por una sentencia proveniente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con fecha del día treinta de noviembre del dos mil once, en la cual se determinó reencauzar al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco por primera ocasión un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano este identificado con la clave SUP-JDC-12640/2011.

A consecuencia de ello, anterior el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, realizó un acuerdo plenario con fecha de ocho de diciembre del año dos mil once, en donde reconoce que tiene competencia para resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previstos en el artículo 70, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, este acuerdo con el “fin de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita y en plenitud de jurisdicción de resolver lo que en Derecho corresponda”.<sup>307</sup>

De esta forma se ordenó en dicho acuerdo plenario, resolver todos los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en Jalisco por medio de un:

Procedimiento sencillo, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, para llevar acabo la subsanación e instrucción del medio de impugnación previsto en el artículo 70, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, denominado como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, basándose en las reglas comunes a todos los medios de

---

<sup>307</sup> Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, con fecha de 5 de enero de dos mil doce, recaída al expediente JDC-001/2011, p.5.

impugnación, contenidas en el Título Segundo, Libro Séptimo, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y en lo conducente a los principios generales del Derecho Procesal.<sup>308</sup>

Ahora bien, entrando de lleno al caso específico para resolver los autos del expediente identificado con el número JDC-001-2011, referente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por el actor Albertico Frías Sánchez, para controvertir los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de Acatlán de Juárez, Jalisco, de las sesiones extraordinarias, las cuales fueron convocadas por el “Presidente Municipal, celebradas los días 25 veinticinco de agosto y 28 (sic) veintiocho (sic) de noviembre del año 2010 dos mil diez, de los integrantes del Pleno del Ayuntamiento del Municipio de Acatlán de Juárez, Jalisco, por los que se le impidió reincorporarse al citado cargo; así como la negativa de recepción de documentos”.<sup>309</sup>

El planteamiento del caso según los hechos contenidos en el citado juicio son los siguientes:

Albertico Frías Sánchez con fecha de cinco de julio del año dos mil nueve, “resulta electo como Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, para integrar el Ayuntamiento de Acatlán de Juárez, Jalisco, para el periodo 2010-2012 dos mil diez - dos mil doce”.<sup>310</sup>

Con fecha de treinta de julio del año dos mil diez, “Albertico Frías Sánchez presenta ante el Ayuntamiento de Acatlán de Juárez, Jalisco, escrito mediante el cual solicitó licencia de manera indefinida al cargo de Regidor Propietario”.<sup>311</sup>

Posteriormente, el Ayuntamiento de Acatlán de Juárez, Jalisco aprueba la solicitud de licencia por un tiempo indefinido la cual como se mencionó en el párrafo

---

<sup>308</sup> *Ibidem*, p.6.

<sup>309</sup> *Ibidem*, p.1.

<sup>310</sup> *Ibidem*, p2.

<sup>311</sup> *Idem*.

anterior fue solicitada por el actor, quedando como Regidor Suplente José Juan Garza Lomelí.<sup>312</sup>

Albertico Frías Sánchez, el día veintitrés de agosto del año dos mil diez presenta ante el ya mencionado Ayuntamiento, un escrito por medio del cual solicita su reincorporación como Regidor Propietario.<sup>313</sup>

Es presentado el día veinticinco de agosto del año dos mil diez por Guillermo Loreto Rubio ante el Ayuntamiento en comento, un escrito por medio del cual denuncia a Albertico Frías Sánchez, “por presuntos hechos violatorios de la Constitución Política del Estado de Jalisco y de otras legislaciones del Estado de Jalisco.”<sup>314</sup>

Por lo tanto, el Ayuntamiento de Acatlán de Juárez, Jalisco, inicia procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de Albertico Frías Sánchez, a consecuencia de la ya mencionada denuncia en su contra y determina que la solicitud de reincorporación realizada por el actor, quedaba pendiente hasta que no se resolviera el citado procedimiento.<sup>315</sup>

El Ayuntamiento de Acatlán de Juárez, Jalisco, el dieciocho de noviembre del año dos mil diez, dicta resolución en el procedimiento administrativo de responsabilidad resolviendo inhabilitar a Albertico Frías Sánchez “para desempeñar cargos públicos en un periodo de cinco años y, en consecuencia, negar la petición de reincorporación como Regidor Propietario hecha por el actor”.<sup>316</sup>

Después de la resolución del Ayuntamiento, el actor presenta ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa

---

<sup>312</sup> *Idem.*

<sup>313</sup> *Idem.*

<sup>314</sup> *Idem.*

<sup>315</sup> *Ibidem*, p.3.

<sup>316</sup> *Idem.*

y de Trabajo en el Estado de Jalisco, un escrito por medio del cual promueve juicio de amparo, esto con el fin de controvertir la resolución hecha por el mencionado Ayuntamiento.<sup>317</sup>

Por lo que el Juzgado Segundo de Distrito Auxiliar, con ayuda del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en esta Entidad Federativa, dicta sentencia en el Juicio de Amparo en el sentido de dejar sin efecto el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad que había sido instaurado en contra de Albertico Frías Sánchez.<sup>318</sup>

Por lo que el ciudadano Albertico Frías Sánchez, el treinta y uno de marzo del año dos mil once por consecuencia de la sentencia de amparo ya mencionada, presenta ante el Ayuntamiento de Acatlán de Juárez, Jalisco, escrito por el cual solicita nuevamente ser reincorporado como Regidor Propietario del citado Ayuntamiento, pero el escrito no le fue recibido por el Ayuntamiento.<sup>319</sup>

El Ayuntamiento de Acatlán de Juárez del Estado de Jalisco, quedó inconforme con la sentencia ya mencionada de amparo, por lo que interpuso Recurso de Revisión en contra de ella.<sup>320</sup>

“El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito dictó sentencia en el Recurso de Revisión, precisado en el punto anterior, en el que determinó revocar integralmente la sentencia recurrida y, en términos de lo dispuesto en la fracción III, del artículo 74, de la Ley de Amparo, decretar el sobreseimiento integral en el juicio de garantías”.<sup>321</sup>

---

<sup>317</sup> *Ibidem*, p.4.

<sup>318</sup> *Idem*.

<sup>319</sup> *Idem*,

<sup>320</sup> *Idem*.

<sup>321</sup> *Idem*.

Albertico Frías Sánchez presenta ante el Secretario del Ayuntamiento de Acatlán Juárez, Jalisco, el día cuatro de noviembre del año dos mil once, un escrito donde nuevamente pide ser reincorporado a dicho Ayuntamiento como Regidor Propietario.<sup>322</sup>

Por lo tanto, Albertico Frías Sánchez presenta ante el Ayuntamiento de Acatlán de Juárez, Jalisco, “demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra del citado Ayuntamiento, a fin de controvertir diversos actos y omisiones relativos a las solicitudes de reincorporación como Regidor Propietario en el mencionado órgano de gobierno municipal”.<sup>323</sup>

Con fecha de diecisiete de noviembre del año dos mil once, Albertico Frías Sánchez “presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, escrito mediante el cual hizo del conocimiento de ese órgano jurisdiccional electoral, respecto de escrito citado del punto que antecede, anexando copia de la demanda respectiva”.<sup>324</sup> Quedando registrado ante dicha autoridad electoral federal con el número de expediente SUP-JDC-12640/2011.<sup>325</sup>

De fecha treinta de noviembre del 2011 dos mil once, el Actuario de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, notifica al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la resolución de la sentencia<sup>326</sup> ya desarrollada y plasmada en el capítulo II, apartado 4.3.2, de la presente investigación.

El Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con fecha del ocho de diciembre del año dos mil once, emite “acuerdo que define el nombre,

---

<sup>322</sup> *Ibidem*, p.5.

<sup>323</sup> *Idem*.

<sup>324</sup> *Idem*.

<sup>325</sup> *Idem*.

<sup>326</sup> *Idem*.

siglas y procedimiento para la subsanación y resolución del medio de impugnación previsto por el artículo 70, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, inherente a las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos”.<sup>327</sup>

Lo anterior, por consecuencia de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de fecha treinta de noviembre del año dos mil once con el expediente ya citado número SUP-JDC-12640/2011.<sup>328</sup>

Por lo tanto, se turna con el número de expediente JDC-001/2011, al Magistrado Luis Antonio Corona Nakamura para su estudio, determinación de la admisión en su caso, y por último formulación del proyecto de sentencia.<sup>329</sup>

El día veintiocho de diciembre del año dos mil once, se admite la demanda, así como pruebas documentales, y se declara cerrado el periodo de instrucción, por lo que se resuelve lo siguiente al pie de la letra:<sup>330</sup>

**PRIMERO.**-La competencia de este Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, interpuesto por Albertico Frías Sánchez, la legitimación de la acción y la procedencia del juicio quedaron acreditados.

**SEGUNDO.**-La pretensión jurídica ejercitada por Albertico Frías Sánchez resultó fundada.

**TERCERO.**-Se revoca el acuerdo aprobado por el Ayuntamiento de Acatlán de Juárez, Jalisco, en sesión extraordinaria de fecha 18 de noviembre del 2010.

**CUARTO.**-Se ordena la reincorporación inmediata del ciudadano Albertico Frías Sánchez en su cargo de Regidor Propietario, del Ayuntamiento de Acatlán de Juárez, Jalisco, debiendo emitir dicho Ayuntamiento, todos los actos necesarios para llevar acabo la restitución, dentro de los 3 días hábiles contados a partir del día siguiente al en que se le notifique la presente resolución.

**QUINTO.**-Efectuado lo anterior se ordena a la autoridad responsable que informe a este Pleno del Tribunal Electoral, dentro de las 24 horas siguientes, el cumplimiento dado a esta ejecutoria.

**SEXTO.**-Se apercibe al Presidente Municipal y regidores del Ayuntamiento de Acatlán de Juárez, Jalisco que en caso de incumplimiento a lo ordenado en la presente

---

<sup>327</sup> *Ibidem*, p.7.

<sup>328</sup> *Idem*.

<sup>329</sup> *Ibidem*, p.8.

<sup>330</sup> *Idem*.

resolución se les impondrá alguna de las medidas previstas en el artículo 501, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y se dará vista al Congreso del Estado para que, en el ámbito de sus atribuciones proceda conforme a Derecho corresponda.<sup>331</sup>

## **6.1 Resumen de la problemática legislativa actual del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en el Estado de Jalisco**

Actualmente en el Estado de Jalisco, como se pudo advertir a lo largo de los diferentes apartados de esta investigación, no se encuentra reglamentado en su legislación procesal electoral, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. Esto es de suma importancia ya que es necesario reglamentar el citado juicio para que las sentencias que dicte el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco estén mayormente sustentadas, fundamentadas, y por lo tanto no se puedan ver en ningún momento afectadas por cualquier circunstancia, ya que sólo están establecidas en un acuerdo plenario del mencionado Tribunal Electoral y no en la legislación electoral local.

---

<sup>331</sup> Ibidem, p.63-64.



## CONCLUSIONES

Después del análisis a lo largo de esta tesis se concluye que se encuentra necesaria la reglamentación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el Estado de Jalisco por las siguientes razones:

1. Como se aprecia en la sentencia de esta entidad federativa (Jalisco) emitida por del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, identificada con el número de expediente JDC-001/2011 ya desarrollada en el presente trabajo, por principio no se cumple de manera oportuna con la garantía constitucional establecida en el artículo 17 primer párrafo, el cual establece que la justicia será pronta y expedita, lo anterior no era posible ya que por no existir antes del ocho de diciembre del año dos mil once un acuerdo plenario o alguna indicación en la legislación electoral de Jalisco, en donde el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco era competente para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y como sucedió en el expediente SUP-JDC-12640/2011, se desperdició tiempo, ya que primero se remitían este tipo de juicios a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en lugar de resolverse en el Estado de Jalisco de manera más rápida, por lo tanto, la justicia llevada a cabo no cumplía con los requisitos de ser pronta ni expedita.

2. Ahora bien, con el acuerdo plenario a partir del 8 de diciembre del año 2011, ya puede conocer y resolver el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pero no por que exista en la legislación electoral del estado un artículo o capítulo contemplado, el cual indique cómo se debe de resolver dicho juicio, sino sólo por un Acuerdo Plenario, esto es de suma importancia ya que se necesita y se considera necesario que este reglamentado en la legislación procesal electoral del

Estado de Jalisco para que bajo ninguna circunstancia las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral Local carezcan de fuerza o lleguen a quedar sin efectos por no estar contempladas en ley.

Para la defensa de esta segunda conclusión es necesario dilucidar que el artículo 133 Constitucional que establece a la letra lo siguiente:

**Artículo 133.** Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.<sup>332</sup>

Dicho artículo faculta al juzgador para ahora interpretar la Constitución. Además, la reforma Constitucional del año dos mil once, otorgo a los juzgadores mexicanos la facultad de interpretar la Constitución. El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco es un tribunal Constitucional y esto se advierte en el desarrollo de la obligación que ahora impone la ley a todo órgano jurisdiccional para interpretar la Constitución.<sup>333</sup> Lo anterior, sustenta lo dicho en esta conclusión.

3. También se considera necesario, que exista dentro del marco legal electoral del Estado de Jalisco, de manera detallada el procedimiento a seguir desde su admisión hasta su resolución del juicio electoral en comento, esto no solo para darle mayor validez a las sentencias sino también, para que tanto el ciudadano y la autoridad no tengan confusión alguna sobre cómo actuar en dicho procedimiento.

---

<sup>332</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

<sup>333</sup><http://rimel.te.gob.mx/WebApplicationTrife/busquedas/DocumentoTrife.jsp?file=15507&type=ArchivoDocumento&view=pdf&docu=15351>

## **Propuesta de inclusión del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales en la Legislación Electoral del Estado de Jalisco**

Se propone que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano se establezca en la legislación procesal electoral del Estado de Jalisco a manera de que se incluya en el artículo 501 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano como un medio de impugnación local.

Bajo este tenor, se propone que al artículo 501 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco le sea adicionado el establecimiento y reconocimiento del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en dicho Estado, para que quede redactado de la siguiente manera:

### Artículo 501.

1. El sistema de medios de impugnación se integra por:

I. El recurso de revisión, para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral estatal, Distrital o Municipal;

II. El recurso de apelación y el juicio de inconformidad, para juzgar la legalidad de actos y resoluciones de las autoridades electorales locales;

**III. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano;**

IV. Los medios de impugnación precedentes que en lo conducente sean aplicables para dirimir controversias respecto de los procesos de plebiscito y referéndum e iniciativa popular; y

V. Los procedimientos especiales para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Electoral y sus servidores.

Así mismo, se considera necesario que se establezca en el mismo código todo lo conducente es decir, no únicamente la inserción del juicio en el artículo 501 del código electoral y de participación ciudadana del estado de Jalisco sino también,

el capítulo correspondiente a las reglas particulares, procedencia, competencia, de las sentencias y de las notificaciones para que dicho juicio quede bien fundamentado, reglamentado y protegido en la legislación procesal electoral de dicha entidad federativa.

## **BIBLIOGRAFÍA**

## LIBROS:

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Las Garantías Individuales*, 7ª, Porrúa, México, 1972.

CARBONELL, Miguel, *Los Derechos Fundamentales en México*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2004.

CAZORLA PRIETO, Luis María, ARNALDO ALCUBILLA, Enrique, *Temas de Derecho Constitucional*, Aranzadi, Navarra, 2000.

CORONA NAKAMURA, Luis Antonio, *La Justicia Electoral en el Sistema Constitucional Mexicano*, Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, Instituto Prisciliano Sánchez, Universidad de Guadalajara, México, 2009.

CORONA NAKAMURA, Luis Antonio, MIRANDA CAMARENA, Adrián Joaquín, *Derecho Electoral Mexicano Una Visión Local: Jalisco*, Marcial Pons, Madrid, 2010.

COVARRUBIAS DUEÑAS, José de Jesús, *Derecho Constitucional Electoral*, Porrúa, México, 2008.

COVARRUBIAS DUEÑAS, José de Jesús, *Derecho Constitucional Electoral*, Porrúa, México. D.F, 2010.

DE LA PEZA MUÑOZ CANO, José Luis, *Evolución de la Justicia Electoral en México*, Derecho y Legislación Electoral, México, UNAM, 1999.

*Diccionario Hispano Americano*, t. XX

FERRAJOLI, Luigi, *Derechos y Garantías*. La ley de más débil, Madrid, Trotta, 1999.

FIGUEROA ALFONSO, Enrique, *Derecho Electoral*, Iure, México, 2006.

GALVÁN RIVERA, Flavio, *Derecho Procesal Electoral Mexicano*, Porrúa, México, D.F. 2002.

GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel, *El Federalismo*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, D.F. 1995.

GUILLÉN LÓPEZ, Tonatiuh, *Federalismo Gobiernos Locales y Democracia*, Instituto Federal Electoral, México, D.F. 1999.

HUANOSTO RAMIREZ, José Luis, *Principios Constitucionales y Procesos Electorales en México*, Tribunal Superior de Justicia de Querétaro, México, D.F. 2010.

Instituto Federal Electoral, *¿Qué es el Instituto Federal Electoral?*, obra inédita, sin fecha ni lugar de elaboración, consultable en el Centro de Documentación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial/ SCJN, *La Histórica Facultad de Investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por las Violaciones Graves a las Garantías Individuales*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, D.F. 2012.

MORENO TRUJILLO, Rodrigo, *Elementos de la Justicia Electoral en México*, Senado de la República, México, D.F. 2001.

NAKAMURA CORONA, Luis Antonio, MIRANDA CAMARENA, Adrián Joaquín, *Derecho Electoral Mexicano Una Visión Local: Jalisco*, Marcial Pons, Madrid, 2010.  
 PÉREZ LUÑO, Antonio E, *Los Derechos Fundamentales*, 4ª ed., Madrid, Tecnos, 1991.

*¿Qué son las acciones de inconstitucionalidad?*, Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2012

Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Las Garantías de Seguridad Jurídica*, Colección Garantías Individuales, SCJN, México, 2005.

VICENCIO ÁLVAREZ Felipe, *Derechos Humanos*, Epessa, México, D.F. 1993.

#### LEGISLACIÓN:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Política del Estado de Jalisco.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Código Electoral de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

#### ARTÍCULOS PERIODÍSTICOS:

Diario Oficial de la Federación.

#### SENTENCIAS Y ACUERDO PLENARIO:

Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Regional Xalapa-Enríquez, Veracruz Ignacio de la Llave, con fecha de 27 de junio de dos mil doce, recaída al expediente SX-JDC-1212/2012.

Sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fecha de 30 de noviembre de dos mil doce, recaída en el expediente *SUP-JDC-12640/2011*.

Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, con fecha de veintiocho de diciembre del dos mil once recaída en el expediente JDC-001/2011.

Acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, con fecha de ocho de diciembre del dos mil once, recaído en el expediente *JDC-001/2011*.

#### TESIS

BALTAZAR VÁZQUEZ, María José, *“Propuesta de Creación del Tribunal Constitucional del Estado de Jalisco”* Tesis de Licenciatura Universidad Panamericana Campus Guadalajara, 2011.

SITIOS DE INTERNET:

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/31/pr/pr13.pdf>  
[http://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/libro\\_derechoelec.pdf](http://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/libro_derechoelec.pdf)  
[www.rae.es](http://www.rae.es)  
<http://www.ieemorelos.org.mx/site/documents/9e/camt/7Presentacion.pdf>  
[http://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/manual\\_autoridades.pdf](http://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/manual_autoridades.pdf)  
[http://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/presentaciones\\_capacitacion/derecho\\_procesa\\_l.pdf](http://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/presentaciones_capacitacion/derecho_procesa_l.pdf)  
[http://www.tse.go.cr/revista/art/3/urruy\\_navatta.pdf](http://www.tse.go.cr/revista/art/3/urruy_navatta.pdf)  
<http://www.ejournal.unam.mx/bmd/bolmex115/BMD11507.pdf>  
[http://www.ctainl.org.mx/revista15/complementos/Art.%20revista%20electr%C3%B3nica/editorial/El\\_nuevo\\_paradigma\\_del\\_acceso\\_a\\_la\\_informacion.pdf](http://www.ctainl.org.mx/revista15/complementos/Art.%20revista%20electr%C3%B3nica/editorial/El_nuevo_paradigma_del_acceso_a_la_informacion.pdf)  
<http://www.juridicas.unam.mx/wccl/ponencias/1/33.pdf>  
<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1731/4.pdf>  
[http://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/presentaciones\\_capacitacion/sistema\\_medios.pdf](http://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/presentaciones_capacitacion/sistema_medios.pdf)  
<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/217/25.pdf>  
<http://gaceta.diputados.gob.mx/Black/Gaceta/Anteriores/62/2012/oct/20121002-II/Iniciativa-5.html>  
<https://www.scjn.gob.mx/transparencia/Documents/TribunalElectoral.pdf>  
<http://www.triejal.gob.mx/antecedentes2.html>  
<http://www.triejal.gob.mx/antecedentes5.html>  
<http://www.triejal.gob.mx/pdf/Organizacion%20y%20Funcionamiento.pdf>  
[http://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/presentaciones\\_capacitacion/jdc.pdf](http://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/presentaciones_capacitacion/jdc.pdf)  
[http://www.triejal.gob.mx/Publicaciones/Ley\\_gral\\_sist\\_medios.pdf](http://www.triejal.gob.mx/Publicaciones/Ley_gral_sist_medios.pdf)  
<http://machicado.spot.com.es/2010/10/concepto-cpe.html>  
[http://www.google.com.mx/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=0CBoQFjAA&url=http%3A%2F%2Fm.ipn.mx%2Fpdf%2FDDB%2FDDB%2FWPS%2FWCM%2FCONNECT%2F6A444D804CA3827483ABDB7525DA548%2FMODULO\\_2\\_SIST\\_JUR\\_MEX\\_3BCD.PDF&ei=5NvDU5z-JMfL0QXew4GIAQ&usq=AFQjCNFbjMUiGkj6NCaibKB\\_xha85YwAwQ](http://www.google.com.mx/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=0CBoQFjAA&url=http%3A%2F%2Fm.ipn.mx%2Fpdf%2FDDB%2FDDB%2FWPS%2FWCM%2FCONNECT%2F6A444D804CA3827483ABDB7525DA548%2FMODULO_2_SIST_JUR_MEX_3BCD.PDF&ei=5NvDU5z-JMfL0QXew4GIAQ&usq=AFQjCNFbjMUiGkj6NCaibKB_xha85YwAwQ)  
[http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/Que\\_es/#Principios](http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/Que_es/#Principios)  
<http://rimel.te.gob.mx/WebApplicationTrife/busquedas/DocumentoTrife.jsp?file=15507&type=ArchivoDocumento&view=pdf&docu=15351>

